

255



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

* EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 366 BIS DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTE REFERENTE AL INTERMEDIARIO EN EL
SECUESTRO*.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

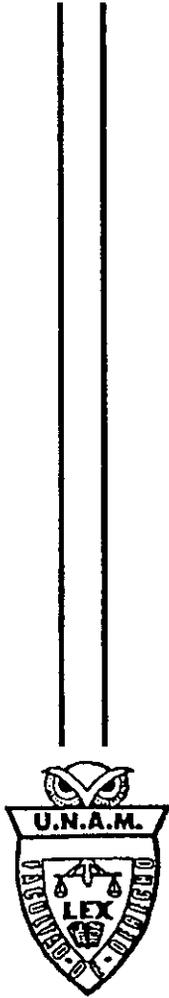
PRESENTA:

ALUMNA: ELIZABETH JAIMES AVELDAÑEZ.

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

MEXICO, D.F.

MARZO DE 2000



270292



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti mi dios:

Padre santísimo te doy gracias por iluminarme a cada instante y caminar junto a mi, por ser parte de tu creación que es perfección y amor; darme las fuerzas suficientes para llegar así a la consumación de uno de los anhelos más importantes de mi vida.

A mis queridos padres:

Doña Ofelia Aveldañez Aguirre y Don Pedro Jaimes Sánchez con infinito agradecimiento y respeto por otorgarme la oportunidad de ser una mujer profesionalista, por el apoyo que siempre me brindaron, las palabras de aliento, los sabios consejos y luchar junto a mi en todo momento para lograr una de las metas más preciadas en mi vida.

El camino ha sido largo y arduo pero finalmente podemos decir juntos que lo hemos logrado.

A mis hermanos:

Martha, Rosalba, Alejandra y Ulises con quienes he compartido alegrías y tristezas, exhortándolos de todo corazón para que siempre luchen y así alcancen sus metas, deseando que tengan éxito y logren su realización plena en todos los aspectos de la vida.

A mi asesor:

Lic. Carlos Barragán Salvatierra gracias por su valiosa ayuda en la elaboración de este trabajo agradeciendo su paciencia guía e impulso, por fomentar en mi la semilla de la duda y brindarme su valiosa amistad.

A la U.N.A.M.

Facultad de Derecho por privivegiarme con la oportunidad de forjarme en sus aulas y hacer de mi una mujer útil a la Sociedad.

A todos mis maestros por los conocimientos que me han transmitido y sus eruditos consejos.

A Rubén Eslava Altamirano con cariño por los bellos momentos.

**In memoriam David Martínez García †
por brindarme su amistad desinteresada**

A mis compañeros de aulas:

**Por los gratos momentos que
compartimos como estudiantes.**

A todas las amistades que compartan conmigo este gran logro.

INDICE

INTRODUCCION.	X
--------------------	---

CAPITULO I

EL INTERMEDIARIO

I.1. Concepto.	1
I.2. El Intermediario Frente al Derecho	2
I.3. El Intermediario y sus Diversas Ramas en el Derecho.	3
a) Derecho Civil.	3
b) Derecho Mercantil.	4
c) Derecho Laboral.	5
d) Derecho Aduanero.	7
e) Derecho Internacional Público y Privado.	9
f) Derecho Fiscal.	11
g) Derecho Administrativo.	12
h) Derecho Bancario.	14
i) Derecho Económico.	16
I.4. Derecho Comparado.	18
a) España.	
b) Francia.	18
c) Italia.	19
d) Estados Unidos.	20

CAPITULO II

EL SECUESTRO

II.1. Concepto.	22
II.2. Antecedentes Históricos del Secuestro en el Derecho	24
II.3. Antecedentes Históricos en México.	25

II.4. Legislación Comparada	34
a) España.	34
b) Italia.	38
c) Estados Unidos.	40
d) Colombia.	43
e) Argentina.	45
II.5. El Intermediario en las Negociaciones del Rescate.....	47
II.6. Las Diveras Conductas del Intermediario en el Delito de Privación Ilegal de la Libertad para Pedir Rescate.	48
a) Asesor.	
b) Consejero.	48
c) Gestionador.	
d) Negociador.	
e) Intimidador.	49

CAPITULO III

EL DELITO DE SECUESTRO

III.1. Elementos Positivos del Secuestro.	52
a) Conducta.	52
b) Tipicidad.	56
c) Antijuricidad.	
d) Culpabilidad.	60
e) Condiciones Objetivas de Punibilidad.	61
f) Imputabilidad.	
g) Punibilidad.	62
III.2. Elementos Negativos del Delito de Secuestro.	63
a) Ausencia de Conducta atipicidad.	63
b) Causas de Justificación.	64
c) Inculpabilidad.	65
III.3. Vida del Delito.	66
III.4. Grados de Participación.	68
III.5. Concurso de Delitos.	70
III.6. Clasificación del Delito de Secuestro.	71

Jurisprudencias Relevantes	76
----------------------------------	----

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 366 BIS FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

IV.1. Concepto Jurídico	82
IV.2. Elementos Positivos	83
a) Conducta.	83
b) Tipicidad.	84
c) Antijuricidad.	
d) Culpabilidad.	85
e) Imputabilidad.	
f) Punibilidad.	86
IV.3. Elementos Negativos	87
a) Ausencia de Conducta.	87
b) Atipicidad.	
c) Causas de Justificación.	88
d) Excusas Absolutorias.	90
IV.4. Clasificación del Delito que Establece el Artículo 366 bis. Fracción I Del Código Penal Vigente, Referente a la Intermediación en el Delito De Secuestro	90
IV.5. Consideraciones Especiales de la Negociación	94
IV.6. Consecuencias de Este delito	98
a) Consecuencias en el Campo político.	99
b) Consecuencias Económicas.	100
c) Consecuencias en el Campo Psicosocial.	103
IV.7. Prevención del Delito de Secuestro	104
a) Recomendaciones para la Familia del Secuestrado.	106
IV.8. Jurisprudencia	108
IV.9. Propuestas de Reformas	108

CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	113
HEMEROGRAFIA	117
LEGISLACIÓN	119
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	120
OTRAS FUENTES	121

INTRODUCCIÓN

El delito de secuestro, se refiere a la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un beneficio o ganancia a cambio de su libertad. En la actualidad en México se presenta frecuentemente este ilícito. Se piensa que en la mayoría de los casos han influido factores socio-económicos que vienen concatenados al progreso económico del país o nos encontramos ante una compleja red de delincuencia organizada que se va perfeccionando día a día y que su poder rebasa con mucho los esfuerzos mismos de la autoridad, para combatir este tipo de delito.

Además esta figura delictiva trastorna el orden jurídico-social, altera la tranquilidad pública, tendiendo a menoscabar la autoridad del Estado mismo y por ende, a desprestigiar la imagen de nuestro país a los ojos de la comunidad internacional.

La palabra intermediario tiene diversas acepciones y no solo se emplea en el campo del Derecho Penal, sino que es una figura fácil de ubicar en la mayoría de las ramas del Derecho; en este sentido encontramos la diversidad fáctica que tiene este concepto en el delito de secuestro, de tal manera que en el artículo 366 bis de la legislación penal sustantiva vigente, se encuentra tipificada dicha conducta en delito de secuestro.

En esta ocasión la figura del intermediario como una innovación en la rama del Derecho Penal sancionándose su conducta por participar en la comisión de este delito en diversos grados, que se encuadra típicamente en los supuestos previstos en el artículo 366 bis del Código Penal vigente.

Estados Unidos es sin lugar a dudas uno de los países pioneros en reconocer la figura del intermediario en las negociaciones del secuestro. Nuestro país también lo ha reconocido recientemente, en este sentido se podrá comparar el intermediario en las legislaciones de otros países.

Otro aspecto muy importante es que en la comisión del secuestro, este no está dirigido a alguna clase social en particular, sino que ha crecido enormemente y se da en cualquier nivel social; sin importar la edad, sexo, o condición física de la víctima, que en la mayoría de las ocasiones se convierte en delito violento atentado contra la vida misma del secuestrado.

Es tan alarmante el crecimiento de este ilícito, que el legislador ha pretendido agravar la pena para sancionarlo y así creó otra figura, ya que hasta antes de la reforma de 1996 quedaba impune, surgiendo el artículo 366 bis con la finalidad de sancionar a los sujetos que intervengan en la comisión de este delito porque en muchos casos existía la seria presunción de que ciertas personas tuviesen tanto interés en una negociación con los secuestradores, siendo que no eran ni parientes o amistades de la víctima, preguntándose entonces por que tanto afán en intervenir, llegando a la conclusión de que en muchos

casos participaban con los secuestradores por interés personal, y en otros tantos se les otorgaba una recompensa económica, o tanto por ciento por esta actividad intermediadora, debiendo sancionar así una conducta que reiteradamente estaba lucrando con la tragedia humana.

El motivo por el cual decidimos llevar a cabo la presente investigación, es el hecho de haber observado cuidadosamente el incremento en la última década de este grave delito de secuestro y ha resultado interesante analizar que, dentro de los novedosos inventos comerciales creados por el hombre se distingue uno más singular, que como instrumento mercantil se ha creado, este es el Seguro Antisecuestro que garantiza a los a los millonarios de nuestro país cubrir el costo del rescate ante el riesgo de que el asegurado sea secuestrado y no solo eso, sino que la póliza cubre también a los familiares más cercanos del contratante.

Es importante señalar que la información en torno a este tan controvertido Seguro es muy confidencial, y la forma de cómo comentamos los datos vertidos en ella han sido allegados mediante la recopilación hemerográfica principalmente y con investigación de campo, entrevistando a las personas que trabajan en las Compañías de Seguros y que manifiestan en la mayoría de los casos, que se sabe con certeza que su empresa ofrece este seguro, pero finalmente no conocen a ciencia cierta como opera o con que funcionario de la institución se lleva a cabo la contratación. Además nos presentamos en las Instituciones encargadas de la procuración de justicia, donde pudimos percatarnos que la información en ellas es muy hermética; dada la naturaleza de las investigaciones y discreción con la que se debe conducir el órgano persecutor para tratar de dar con el paradero de los delincuentes.

En nuestro país se observó que este tipo de delito se incremento notablemente desde 1994 con los secuestros de importantes hombres de negocios como el banquero Alfredo Harp Helú, Angel Posadas Ocampo y Antonio Zaga entre otros. A partir de estos hechos, que parecían sucesos aislados, repentinamente nos vimos inmersos en una gran ola de secuestros, en donde las víctimas eran principalmente gente rica y pudiente dentro de la clase económicamente alta de nuestro país; posteriormente los artistas, servidores públicos, ganaderos e incluso hasta modestos maestros de escuelas, fueron blanco de este delito, a tal grado que en nuestra sociedad a la fecha, creció la psicosis de que hasta nosotros mismos podríamos ser víctimas de los famosos secuestros express.

Así pues hemos tratado de abordar el tema con seriedad y realismo. En el primer capítulo de este trabajo de investigación se analizará la figura del intermediario y lo indispensable que resulta su intervención en otras ramas del Derecho, así como las principales características con que debe contar este para llevar a cabo la actividad mediadora, entre los sujetos que participan para tratar de llegar a la solución de algún conflicto y su análisis en otras legislaciones que contemplan esta actividad de intermediación.

En el Segundo capítulo se realiza una breve reseña del delito de secuestro y su evolución histórica, así pues, nos remontamos a la antigua Roma en donde ya se cometía este ilícito; las penas a que se hacían acreedores los delincuentes y posteriormente hasta nuestros días las reformas que ha tenido, así como la penalidad que por cierto siempre ha ido en aumento, que se aplica a los secuestradores. Se incluye también un estudio introspectivo del secuestro en México desde su sanción en el primer Código Penal de 1871 hasta nuestra actual legislación, con las diversas reformas que ha sufrido este artículo a lo largo de los años.

En este capítulo también incursionamos en la legislación de otros países muy importantes como potencias mundiales y países en vías de desarrollo que han sido gravemente flagelados por la comisión de este ilícito, como lo es Estados Unidos y Colombia entre otros; se analizarán las diversas conductas con las que se encubre una persona para actuar como intermediario, dentro del Derecho.

El penúltimo capítulo lo enfocamos esencialmente al estudio penal del delito de secuestro, previsto en el artículo 366 del Código Penal vigente y es aquí en donde aplicaremos la Teoría del Delito, al estudio de este ilícito, analizando los elementos negativos y positivos del delito de secuestro así como la inclusión de las jurisprudencias más relevantes en torno a él. Debemos señalar que en este capítulo utilizamos de manera muy importante la información del ciberespacio, misma que resultó muy valiosa para nuestro trabajo de investigación, así como los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

En el último capítulo se aplica la Teoría del Delito, al delito previsto en el artículo 366 bis del Código Penal Vigente, analizándolo con los elementos positivos y negativos, así como la clasificación de este ilícito. Es en este capítulo en donde nos introducimos en concreto al estudio de las negociaciones y de la intermediación, así como las consecuencias que ha tenido la comisión de este delito tanto en el campo económico, social y político, sugiriendo algunas medidas de seguridad para evitar ser víctima del secuestro y otras más, para la familia del secuestrado.

A lo largo de este trabajo encontramos particularidades muy interesantes, por ejemplo el conflicto de competencia muy común en la persecución del delito ya que hasta hoy día no se ha definido cuál Fuero es el competente para iniciar las indagaciones y persecución de este delito; así como los empleos que ha generado la industria del secuestro que va desde el tráfico ilegal de armas, hasta la creación de las compañías de seguridad privada; además, hacemos una reflexión en el tratamiento del secuestro y las penas que se aplican, que van desde la pena capital hasta la mínima de prisión en algunos países.

“EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 366 BIS REFERENTE AL INTERMEDIARIO EN EL SECUESTRO”

CAPITULO I

“EL INTERMEDIARIO”

I.1 CONCEPTO

“La palabra intermediario proviene del vocablo intermedio compuesto por dos palabras *inter* y *medio* que significa estar entre dos extremos; justamente intermediario como adjetivo se refiere a la acción de mediar entre dos o más personas.

Como sustantivo, es el comerciante que hace llegar las mercancías del productor al consumidor.

En sentido amplio (*lato sensu*), intermediario es el mandatario (con o sin representación), agente de comercio, factor, mensajero, nuncio, etc.

En sentido estricto (*stricto sensu*), la palabra intermediario es quien media o intercede en interés imparcial entre dos o más contratantes. Ambas clases intervienen en la gestión de diversos negocios y por lo tanto, ayudan en forma importante a que éstos se lleven a cabo.”¹

El jurista Palomo de Miguel, vierte el siguiente concepto de intermediario:

“Intermediario (De intermediar) que media entre dos o más personas, y sobre todo entre el productor y el consumidor de géneros o mercaderías.”²

Por su parte Caballenas, dice al respecto:

“Intermediario es aquél que hace o sirve de enlace o mediador entre dos o más personas; más especialmente entre productores y consumidores. Debido a ellos, el nombre de intermediarios se les aplica a los consumidores y a representantes, a los comerciantes, proveedores, acaparadores, etc. La voz no tiene sentido social, por verse en ella una causa, quizá suprimirle, del encarecimiento de los productos y del costo de la vida”³

Citado lo anterior, se dice que todo cuanto signifique una aproximación entre dos o más factores económicos que de otra manera podrían permanecer ajenos indefinidamente, le está encomendado. Desempeña, por este motivo, una trascendental misión en todos los pueblos, tanto más importante cuanto más intensa se hallan enfocados por sistemas de leyes especializadas; otros están sometidos a las reglas de la costumbre y del hábito

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 5ª edición. México 1992. pp. 1789, 1790.

² PALOMO DE MIGUEL. Juan. “Diccionario para el Jurista”. Ed. Mayo. 1ª edición. México 1989. p.735.

³ CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. tomo I. Ed. Viracocha. 8ª edición. Buenos Aires Argentina. 1986. p.416.

1.2 EL INTERMEDIARIO FRENTE AL DERECHO

Una vez definida la figura del intermediario, es por ende, decir que la palabra derecho proviene del latín *directum*, derecho; así se dice que derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del individuo frente al Estado. Comprendido el significado de intermediario, es posible afirmar que la palabra Derecho, proviene del latín *directum* derecho; el cual se entiende como la conducta externa del individuo frente al Estado.

De lo anterior, se tienen dos acepciones y son:

- a)" Como un sistema para regular la conducta humana; y
- b) Como la literatura producida sobre este sistema".⁴

La doctrina, afirma que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre.

García Máynez, por su parte, sostiene que:

"El derecho en sentido objetivo es un conjunto de normas "preceptos imperativo-atributivos" es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".⁵

Entendidas las palabras en cuestión (intermediario y derecho) en el campo del derecho, existen dos grandes ramas; la del Derecho Público y la de Derecho Privado.

El Derecho Público, es el que, a través de normas jurídicas, regula las relaciones entre el Estado y los particulares.

El Derecho Privado, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre particulares.

El Derecho Público, se subdivide para su estudio en varias materias, sin embargo, sólo se hará mención de las que se tomarán en cuenta para analizar al intermediario.

- Derecho Laboral
- Derecho Aduanero
- Derecho Internacional Público
- Derecho Administrativo
- Derecho Económico.

Y por otro lado, se encuentra el Derecho Privado, del cual solamente se mencionarán en las que se expondrá al intermediario, y son:

- Derecho Civil.
- Derecho Mercantil

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. p. 113.

⁵ GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México 1982, p.19

- Derecho Internacional Privado
- Derecho Bancario.

El intermediario ubicado en alguna especialidad del derecho, tiene un significado y una función, los cuales van variando, dependiendo el lugar en el que se ubique.

Lo más importante a resaltar es que existe en derecho; ya sea que se encuentre en una u otra materia de derecho, lo único que se transforma es el significado. Porque no es lo mismo considerar al intermediario en Derecho Laboral, que la connotación que tenga en Derecho Aduanero.

Es por ello que se ha considerado importante analizarlo en cada una de las especialidades del derecho antes mencionadas.

I.3 EL INTERMEDIARIO Y SUS DIVERSAS RAMAS EN EL DERECHO.

El intermediario es la persona que media entre dos o más personas para arreglar un negocio. El agente mediador entre vendedores y compradores para ajustar los contratos, especialmente mercantiles; y así se es posible encontrar esta figura en casi todo el extenso campo del derecho.

A continuación se expondrá la figura del intermediario, en las siguientes subdivisiones del derecho:

a) Civil

El jurista De Pina dice que el Derecho Civil es:

“El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derechos y patrimonios, y como miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social”.⁶

Dentro del Derecho Civil se encuentra la parte relativa a los contratos, en especial en el mandato, el cual se encuentra reglamentado en el Código Civil, en el Título noveno, “del mandato”, Capítulo I, del artículo 2546 al 2561.

En su artículo 2546 nos dice que:

“El mandato es un contrato por el que el mandante se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

⁶ DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", T. I. Ed. Porrúa, México 1987. p. 210.

Además el mandatario deberá de sujetarse a las indicaciones del mandante. Las obligaciones del mandatario son tres:

- a) Ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello;
- b) Ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas;
- c) Rendir cuentas exactas de su administración, conforme al convenio o en su ausencia de éste cuando el mandante lo pida o en todo caso al fin del contrato, entregado al mandante todo lo que haya recibido y pagando intereses por las sumas que pertenezcan al mismo si el mandatario ha distraído la cantidad de su objeto.

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; es por ello que el mandatario es considerado como intermediario entre el mandante y los actos jurídicos que le encomiende al mandante al mandatario.

b) Mercantil

El Derecho Mercantil, “es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial”.¹

Del concepto anterior, respecto de los actos de comercio, es necesario que intervengan varias personas, tanto particulares, funcionarios públicos, como autoridades.

En este sentido, los Corredores Públicos, Notarios Mercantiles, se consideran como intermediarios en el sentido de que son auxiliares del comercio, porque su intervención sirve para otorgar contratos mercantiles, se equipara a los Notarios Públicos; es decir, que estos participan como fedatarios en algunos actos jurídicos que requieren de esa formalidad.

Por otro lado se encuentran los comisionistas, el código de comercio reglamenta en los artículos 273 al 308. El artículo 274 establece que es comisionista:

“El comisionista para desempeñar su encargo, no necesitará poder constitutivo en escritura, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes, que el negocio concluya.”

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. III. Ed. Porrúa, México 1992. p. 178.

El comisionista es la persona que realiza el mandato aplicado a casos concretos de comercio.

De esta manera respecto al comisionista nos señalan los siguientes artículos:

Artículo 275. “Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar”

Artículo 277. “Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargo, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión”

Artículo 280. “El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependiente en operaciones subalternas que, según costumbre, se confien a estos”

c) Laboral

En el Derecho Laboral, se tiene que el intermediario es una figura enmarcada dentro de la fase inicial de celebración del contrato de trabajo y como tal se tiene, en términos generales a quien contrata los servicios de un trabajador en beneficio de un tercero, que se considerará, en este caso, el patrono de aquél.

El intermediario existe y se mueve en el ámbito de las relaciones de trabajo y cobra validez en cuanto presta un servicio inestimable a los contratantes, aun cuando en muchas ocasiones se utiliza como un medio para evitar la responsabilidad patronal, con la secuela de directos y evidentes perjuicios que recaen sobre el trabajador.

“Desde el punto de vista del Derecho Común no es posible concebir al intermediario como un ser autónomo y característico en la relación de trabajo, sin que se fuere toda la teoría de las obligaciones. En efecto, son sujetos de un contrato quienes vienen obligados por la convención ya como titulares de los derechos que se ponen en juego en ella, ya como representantes de los verdaderos titulares; quien representa a otro en un contrato no actúa por sí sino en nombre del representado.”⁸

Rafael de Pina opina al respecto:

“Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras que presta servicios a un patrón (Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo), esta Ley declara que no serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XVI. Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires Argentina 1967. p.463.

propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”⁹

También se considera que el intermediario es un gestor de negocios. Es decir, quien realiza una acción espontáneamente en interés y por cuenta de otra, sin haber sido rogado para ello.

En realidad, el interés como gestor de negocios debería contratar al trabajador para el patrono, sin que éste tenga conocimiento; sin embargo, tal como se presenta la relación de trabajo, el patrono recibe conscientemente la realización del trabajo efectuado, de donde pierde la gestión de negocios una de sus características principales, es decir, la de que el dueño desconoce la intervención de gestor.

Intermediario es considerado, “como sujeto del Derecho del Trabajo es quien está entre el patrón y el trabajador, de donde se desprenden dos posibles actividades:

- a) Conseguidor: Es el real intermediario; persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón, y
- b) Falso Patrón: No será intermediario, sino patrón la empresa establecida que contrate trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con sus obligaciones. En caso contrario, responderá solidariamente con la beneficiaria de las otras o servicios.”¹⁰

Nuestra Ley Federal del Trabajo, considera al intermediario como: “a toda persona que contrate los servidores de otra para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón”.

El Código del Trabajo Colombiano, afirma que son intermediarios “las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono”.

La Ley del Trabajo de Venezuela, expresa que intermediario es “toda persona que contrate los servicios de otras u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono”.

En las legislaciones antes expuestas, dan su concepción de la palabra intermediario en el derecho laboral. Así mismo se sostiene que tanto nuestra legislación como las extranjeras (Colombiana y Venezolana) son semejantes en el sentido de considerar al intermediario como la persona que interviene en la contratación de una o varias personas para realizar trabajo en beneficio de un patrón.

De esta manera, queda claro que la ubicación de esta persona en el Derecho del Trabajo, le concede un significado, derechos y obligaciones, como todo sujeto de Derecho Laboral.

⁹ DE PINA VARA. Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa, 10ª edición, México 1989. p.303.

¹⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa, 2ª edición, México 1998. p.1790.

d) Aduanero

Para poder hablar del intermediario en el Derecho Aduanero, es conveniente, en primer lugar definirlo como:

“El conjunto de normas legales que determinan el régimen fiscal a que deben someterse los intervinientes en el tráfico internacional de mercancías a través de las fronteras nacionales o aduaneras, por las vías marítima, terrestre, aérea y postal; que organizan el servicio público destinado a su control, le fijan sus funciones, señalan las clases y formalidades de las operaciones sobre tales mercancías y establecen por último, los tribunales especiales y el procedimiento de las causas a que dichos tráficos dieren lugar”.¹¹

Por otro lado el jurista Carvajal Contreras, vierte la siguiente definición:

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al del territorio de un país, así como de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas”.¹²

Citado lo anterior se desprende que, el Derecho Aduanero:

1. Es un conjunto de normas jurídicas.
2. La regulación de esas normas jurídicas se basa en el comercio exterior de mercancías.
3. La aplicación de las normas en el momento de las entradas y salidas de bienes, efectos o mercancías al territorio de un país.
4. Las disposiciones legales en Derecho Aduanero también se aplican a las personas que interviene en esta actividad.

En la actividad del Derecho Aduanero, existen dos regímenes definitivos: importación y de exportación.

Régimen de Importación.- Se refiere a la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Régimen de Exportación.- Consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

En ambos regímenes intervienen los agentes aduanales, que en Derecho Aduanero, vendrían a equiparar a los intermediarios.

¹¹ GUTIÉRREZ CARRASCO, Octavio. “Nociones de Derecho Aduanero Chileno”. Ed. Depalma. 3ª edición. Chile 1989. p.31.

¹² CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. “Derecho Aduanero”. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 1986. p.4

Agentes Aduanales: “Son personas físicas que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regimenes aduanero, en virtud de los servicios profesionales que presta”.¹³

Olivo Amorós, al respecto sostiene, que agente aduanal:

“Se designa a la persona que interviene ante una aduana en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal”.¹⁴

Como antecedente, se encontró que la primera disposición legal que reguló a los agentes aduanales fue la Ley expedida en 1918, en su artículo primero definió al agente aduanal como:

“La persona que en legitima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras, la Dirección General de Aduanas, o ante los cónsules o vicecónsules de México en el extranjero, las operaciones que autoriza la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones relativas”.

En la Ley Aduanera vigente, en su artículo 143 del Título Noveno de los “agentes aduanales”, capítulo único, establece que:

“Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regimenes aduaneros previstos en esta ley”.

El mismo precepto, señala los requisitos para poder ser agente aduanal, es decir, para obtener la patente de Agente Aduanal:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal;
- c) Gozar de buena reputación personal;
- d) No ser servidor público militar en servicio activo;
- e) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente;
- f) Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la materia;
- g) Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años;
- h) Exhibir constancias de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- i) Examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

¹³ Ibidem.. p.315.

¹⁴ OLIVO AMORÓS. Humberto. “El Agente Aduanal En México”. Ed. Porrúa, México 1986. p.13.

De los preceptos anteriores se puede afirmar que, el agente aduanal, se encarga de contratar los medios de transporte para que las mercancías se trasladen de un país a otro, cuenta con bodegas dentro del país o en el extranjero para guardar las mercancías, tramita los seguros que amparan de riesgo a los bienes o productos, interviene asesorando a sus clientes en las negociaciones de éstos con sus proveedores o compradores, gestiona créditos, financia las operaciones, tramita los permisos necesarios, efectúa los pagos, contrata los servicios de alijo, estiba, carga y descarga.

Para poder realizar las mencionadas actividades, necesariamente requiere contar con una organización que le permite, otorgar servicios en forma profesional.

Por otro lado existe el agente que tiene carácter de apoderado aduanal; en el artículo 143-A al señalar que:

"Tendrá carácter de apoderado aduanal la persona física que haya sido designada por otra persona física o moral para que en su nombre o representación se encargue del despacho de mercancías". El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél."

Para poder ser apoderado aduanal se requiere tener relación laboral con el poderdante, que el mismo le otorgue poder general y cubrir los requisitos establecidos en el artículo 143, salvo los señalados en las fracciones I, VI y VII".

Por tanto el Agente Aduanal es la persona considerada como intermediaria dentro del Derecho Aduanero, porque si bien es cierto su intervención es en dos sentidos, tanto en el comercio exterior, como dentro del Estado en la importación, creando para los extranjeros un Impuesto o contribución fiscal.

"La figura del agente aduanal es en el Estado moderno de una gran utilidad, porque, constituye dentro del complejo fenómeno del comercio internacional un importante eslabón, un valioso enlace entre el Fisco Federal y los Particulares que ejecutan actos de comercio exterior".¹⁵

e) Derecho Internacional Público y Privado

"La definición más extendida del Derecho Internacional Público es la que atiende a los sujetos de este ordenamiento. En tal virtud se establece que el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales".¹⁶

¹⁵ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit., p.316.

¹⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op. Cit. p. 174

Por otro lado, Derecho Internacional Privado es: “El conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales”.¹⁷

Se considera que en Derecho Internacional la figura del intermediario, es un moderador o mediador, porque: “Es la mediación de un Tercer Estado o de un personaje desinteresado par ajustar un conflicto”.¹⁸

El artículo 4º de los Convenios de La Haya de 1899 señala que el objeto de la mediación es: conciliar las reclamaciones opuestas y apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido”.

La mediación es un proceso muy difícil porque se ajusta a conciliar toda clase de disputas; sus decisiones no tienen carácter obligatorio, solamente son sugerencias y propuestas que expongan a las partes, las cuales podrán rechazar o admitir.

La función del intermediario es doble, porque es considerada tanto procesalmente, como sustantivamente; de la primera se tiene, que la habilidad del intermediario puede hacerle introducir nuevos elementos, nuevas ideas, discutir las con cada una de las partes de manera separada; en algunas ocasiones es posible encontrar que la figura del intermediario puede llegar a mejorar las negociaciones con otros países. De la segunda función, sustantiva, a través de ella puede “presentar una solución apta y atractiva, y porque proviene de él, parece más justa y aceptable a cada uno de los contendientes. La presentación sugestiva de una solución puede suavizar la opinión pública de cada país, y conducir a una fórmula de arreglo”.¹⁹

Dentro del Derecho Internacional Público se considera lo antes citado, teniendo presente que la figura del intermediario, o mediador se presenta o interviene como su mismo nombre lo indica, cuando existe controversia: Existe una controversia cuando un Estado pretende que otro se conduzca de una manera determinada y el último rechaza la pretensión del primero. Las controversias internacionales pueden ser arregladas por un acuerdo de las partes en disputa, o por la decisión de un organismo internacional que tenga carácter obligatorio para las partes.

“El acuerdo puede establecerse por negociaciones directas de las partes, o por la amigable intervención de uno o varios terceros Estados, que se conocen bajo el nombre de buenos oficios o mediación. El propósito de ambos procedimientos es el de arribar a un acuerdo de las partes en disputa.

Para algunos autores, la mediación se diferencia de los buenos oficios, si el tercer Estado (o algunos terceros Estados) trata de obtener un acuerdo de las partes en disputa sobre de las bases de propuestas concretas hechas por el mediador; pero en ambos casos las sugerencias hechas a las partes en disputa no son obligatorias. En la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1907, las partes contratantes asumen la obligación de recurrir, en caso de una controversia, antes de usar las armas, “hasta donde las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o mediación de una o más Potencias amigas” (Artículo 2º). El

¹⁷ Idcm. P.172..

¹⁸ SEPULVEDA, Cesar. “Derecho Internacional”. Ed. Porrúa. 16ª edición. México 1992. p.585.

¹⁹ Ibidcm.

artículo 3º establece: “Las Potencias extrañas a la controversia tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o mediación aun durante el curso de las hostilidades. El ejercicio de este Derecho nunca podrá ser considerado por cualquiera de las partes en la controversia como un acto amistoso”.²⁰

La figura del intermediario en el Derecho Internacional Privado y Público, es un moderador, que tiene dos funciones por un lado la procesal y por otro la sustantiva de tal forma, se tiene, que respecto a la primera funge como un arbitro en un conflicto entre estados y este tercero tiene reconocida potestad por la comunidad internacional mientras que en Derecho Privado este mediador tiene interés en el asunto que se le encomienda ya sea con fines lucrativos o solo por tomar partido con alguna de las partes.

f) Derecho Fiscal

Derecho Fiscal, “Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno de la actividad fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos”.

Además el Derecho Fiscal, es una rama del derecho financiero que, como se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado”.²¹

Dentro del Derecho Positivo Mexicano, se encuentra el Derecho Fiscal, es el que regula los ingresos de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante.

El legislador de 1917, estableció las contribuciones en beneficio de los ciudadanos, en lucha de los más pobres y no utilizarán el concepto tributario para ellos.

Sin embargo, por su parte el Estado en su función legislativa tiene la facultad de establecer contribuciones, es decir tiene potestad tributaria y se la confiere al Congreso de la Unión.

Así se “localiza el principio de legalidad que en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por el derecho penal, *nullum tributum sine lege*”.²²

De esta forma la Asamblea de Representantes es la que establece las contribuciones para el Distrito Federal, y las legislaturas de los Estados, para las Entidades de la República Mexicana.

Toda vez que la actividad fiscal, se da entre el Estado y los particulares, teniendo estos últimos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, Estados y municipios de residencia, en la forma proporcional y equitativa

²⁰ KELSEN, Hans. “Principios de Derecho Internacional”. Ed. Atenco, México 1976. P.314.

²¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. p.168.

²² DE LA GARZA, Sergio F. “Derecho Financiero Mexicano”. Ed. Porrúa, México 1983, p. 33.

que determinen las leyes. Así se encuentra la citada obligación por parte de los ciudadanos; plasmada en el artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna.

En el mencionado precepto, se establece que las contribuciones que deben de cumplir los ciudadanos son para los gastos públicos, tanto de la Federación, Estados y Municipios, en donde resida el ciudadano; entonces el Estado será el intermediario, pero para que este logre que los particulares cumplan con sus contribuciones, lo hace por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado el Ejecutivo Federal es el que tiene la facultad de administrar los impuestos, de sancionar al contribuyente si no cumple. Esta facultad, también es delegada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encarga de recaudar los impuestos.

En este sentido, es posible afirmar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la que se adecua a la figura del intermediario en el Derecho Fiscal.

g) Administrativo

El Derecho Administrativo generalmente se asocia con la Administración Pública.

Para no confundir y al mismo tiempo establecer que es el Derecho Administrativo se darán varias concepciones:

Serra Rojas, expresa la siguiente definición:

“El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público Interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales”.²³

Por su parte el jurista Acosta Romero conceptúa al Derecho Administrativo como:

“El conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares”.²¹

En ambos conceptos, se encuentra la Administración Pública; partiendo de esta, se dice que el Estado, entre sus diversas funciones tiene la de satisfacer los intereses de la colectividad mediante la función administrativa, es por eso que se organiza en una forma adecuada, y esta constituye la administración pública.

²³ SERRA ROJAS, Andrés. “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa. 16ª edición. México 1994. p.132.

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. “Teoría General del Derecho Administrativo”. Ed. Porrúa. 6ª edición, México 1984. p.9.

Acosta Romero sostiene que administración pública es:

“La parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad Estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con:

- a) Elementos personales
- b) Elementos patrimoniales
- c) Estructura jurídica
- d) Procedimientos técnicos.”²⁵

La actividad del Estado se llama Administración Pública, porque es precisamente esta organización social la que programa, planifica, manda, prevé, en fin realiza innumerables funciones para resolver los problemas de la colectividad en beneficio de ésta.

El Estado Administrador basándose en el orden jurídico, tiene que procurar positivamente satisfacer todas y cada una de las necesidades de la colectividad.

Siguiendo este orden de ideas, se encuentra el Servicio Público, el cual es una “Institución Jurídico-Administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental, se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público”.²⁶

Para poder cumplirse el Servicio Público se requiere que alguien lo realice, quienes podrían ser son el Estado o los particulares mediante concesión.

De tal manera surge lo que se llama Función Pública la cual se entiende como “las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de poder público que implica soberanía e imperio, y si el ejercicio lo realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el órgano de la función pública y su voluntad o acción trasciende como voluntad o acción del Estado”.²⁷

Es función primordial de la Administración Pública cooperar a la realización del bienestar social y para ello, se encomienda a los individuos, la ardua tarea del bienestar público.

En este sentido, la figura del intermediario tema del presente capítulo, serán los funcionarios públicos dentro del Derecho Administrativo.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., p.64.

²⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, ED. Porrúa, 5ª edición, México 1992, p.2906.

²⁷ SERRA ROJAS, Andrés. op. Cit. P. 378.

El Funcionario Público es la persona encargada de cumplir la función pública, es decir, de hacer cumplir los servicios públicos que requiera y demande la ciudadanía.

Sin embargo el jurista Acosta Romero opina que Funcionario Público es:

“Todo aquel que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas”.²⁸

El Funcionario supone un encargo especial en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo. Ambos aspectos, tanto el encargo especial, como la relación externa que da el Estado al Funcionario Público.

h) Bancario

Derecho Bancario, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito. Se refiere a tres aspectos distintos:

- a) Los sujetos bancarios
- b) Las operaciones bancarias
- c) Los objetos bancarios”.²⁹

El término “Bancario” suele utilizarse para referirse a las instituciones de crédito pero no a las organizaciones auxiliares de crédito.

El intermediario en el Derecho Bancario es conceptuado como mediador, de lo cual se afirma que existen varias clases de mediadores, los privados y los públicos.

El Código de Comercio, al respecto, expresa que no distingue entre la profesión o industria del agente mediador y el oficio público creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes, el corredor. Pero si se puede distinguir entre comerciante o privado, y el mediador autorizado por el Estado para realizar ciertos actos.

El mediador en estricto sentido puede o no ser comerciante, pero en la actividad exclusiva de mediador es difícil que se pueda decir si con ella realiza actos de comercio en sentido objetivo pues el poner en contacto a dos personas, no es acto de comercio, de mandato o de comisión, ya que en si el mediador no hace más que establecer el enlace para que las partes celebren el contrato.

²⁸ ACOSTA ROMERO, Migucl. Op. Cit., p. 384.

²⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. op. cit. p. 118.

El mediador es, "auxiliar individual del comercio y únicamente se concreta a poner en contacto a las partes que van a celebrar un contrato, sólo puede encontrarse en forma casuística en nuestros días, en algunas áreas de lo que la práctica mercantil conoce como corredores de inmuebles, en que efectivamente pone en contacto al comprador y al vendedor, para que éstos celebren el contrato."³⁰

En materia Bancaria, la figura del mediador, se puede perfilar en los siguientes casos:

***INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.**- Son aquellos que ponen en contacto al inversionista con la institución de crédito para que ellos celebren el contrato, pero a decir verdad son muy raras estas situaciones, pues por lo general actúan como comisionistas, a nombre y por cuenta de unos y otros.

***AGENTES DE FIANZAS.**- Pueden llegar a actuar exclusivamente como mediadores entre el solicitante y la afianzadora. "Lo más normal es que las compañías celebren contratos de comisión con ellos, e inclusive los proveen de una dotación de pólizas en blanco que ello requisitan y refrendan al expedirlas, actuando en este caso como comisionistas".³¹

***AGENTES DE SEGUROS.**- También es posible que en forma esporádica se dé la intermediación, pero por lo general También se trata de comisionistas.

***AGENTES DE VALORES.**- No son mediadores, porque el propio artículo 25 y 26 de la Ley de Mercado de Valores dice:

Artículo 25. - Las casas de bolsa no podrán dar noticias de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que le solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder de intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado.

Artículo 26. - Las casas de bolsa serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando este fuere necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de estos.

En este orden de ideas cabe decir que el agente de valores no es en si un intermediario toda vez que tiene impedimento legal para tomar parte en los negocios en los que interviene como servidor de una institución bancaria.

³⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Bancario, panorama del sistema financiero". Ed. Porrúa, 4ª edición, México 1991, p. 27.

³¹ Ibidem. p. 29.

i) Económico

Partiendo que el Derecho Económico es:

“Es el conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos, tendientes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta e imperativa del Estado en todos los aspectos macro y microscópicos de la economía a través de medidas y actividades coactivas y persuasivas, estimulantes y disuasivas, a fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento, reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía, y por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos”.³²

El sistema económico es el conjunto de estructuras, relaciones instituciones complejas que resuelven la contradicción presente en las sociedades humanas ante las limitadas necesidades individuales y colectivas, y los limitados recursos materiales disponibles para satisfacerlas.

Citado lo anterior es de considerar, al Estado como intermediario, en el sistema económico, comprendiendo que su intervención, es entendida como el acto que interpone su conducta o acción con otro y otros actores.

“El proceso de intervención del Estado en la actividad económica se inicia a principios del siglo XX en las economías liberales; en forma coyuntural y esencialmente supletoria ante fallas temporales de los mecanismos autorregulatorios del mercado.”³³

La intervención del Estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra al sistema económico, para corregir contradicciones y en cuestiones internas del sistema económico.

El Estado como intermediario en el Derecho Económico, y más atinadamente en la economía de México se da en tres técnicas:

1. *Técnica de policía*. Consiste en el resguardo externo que el Estado efectúa a los agentes privados de la actividad económica (protección y seguridades jurídicas a la actividad empresarial privada).

2. *Técnica de fomento*. Consiste en el establecimiento de apoyos tributarios, financieros y crediticios, a las actividades económicas privadas.

3. *Técnica de servicios públicos*. Consiste en la ejecución de actividades o prestación servicios que por su naturaleza no interesan al sector privado, pues son consustanciales a las funciones del Estado (defensa, administración de justicia, salud y educación). Son las llamadas actividades prioritarias de participación conjunta o

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. op. Cit. p.113.

³³ WITKER VELAZQUEZ, Jorge. “Introducción al Derecho Económico”, Ed. Harla. 1ª edición. México 1995. p. 16

mixta del poder público (concesiones, asignaciones) y sector privado (por ejemplo, educación y salud en el Derecho Económico Mexicano)".³⁴

Existen dos formas de intervención del Estado y son: directa e indirecta.

La intervención directa es aquella por medio de la cual el Estado es un sujeto económico más activo y dirige actividades económicas.

"Es una intervención estatal administrativa, pues generalmente se traduce en acciones realizadas por medio de empresas públicas".³⁵

La intervención indirecta, es en la que el Estado interviene no como actor, pero sí como calificador en políticas salariales, empleo, seguridad social, educativa, científica y tecnológica, etc.

Por otro lado también existen otras formas de intervención, y son: orientación, concentración y planeación.

Es de *orientación* cuando el Estado deja de intervenir para estar en el papel de promotor del crecimiento económico. Dicha actividad se basa en equilibrar las finanzas públicas, propiciar tasas altas de crecimiento, aumentar los ingresos y generar suficientes empleos y esto se logra, mediante lo siguiente:

- "Establecer el equilibrio entre crecimiento económico, mejoría social y preservación del medio ambiente.
- Capitalizar las actividades industriales.
- Alcanzar un desarrollo regional equilibrado geoeconómicamente.
- Cerrar la brecha de la extrema pobreza y crear alternativas a la informalidad económica de los centros urbanos".³⁶

Es de *concentración*, cuando el Estado participa en las economías de mercado, la libre concurrencia o competencias económicas, que es un valor o interés protegido de lata significación.

Con esto se busca que los "operadores y agentes económicos actúen y promuevan la eficiencia económica y respetan un auténtico proceso competitivo, esto es un escenario en que los empresarios compiten entre sí, vía costos menores, innovaciones tecnológicas, mejores servicios y lógicamente menores precios para los consumidores".³⁷

En México, la planeación democrática tiene su base constitucional en el artículo 26 de nuestra Carta Magna. Toda planeación presupone una estrategia de desarrollo que tiene como destinatarios o beneficiarios a determinados grupos o sectores sociales, sin omitir las necesidades generales de interés público

³⁴ Idem. pp. 20 y 21.

³⁵ Ibidem.

³⁶ DROMI, José. "Derecho Administrativo económico". Ed. Astral. Buenos Aires Argentina 1980, P.57.

³⁷ WITKER VELAZQUES, Jorge. Op. Cit. p. 23.

1.4 DERECHO COMPARADO

a) España

En el Derecho Español considera al intermediario en que pueden ser oficiales y privados; de los primeros son los agentes de cambio y los corredores intérpretes de cambio y bolsa, los corredores colegiados de comercio y los corredores intérpretes de buques.

El Código de Comercio Español reconoce dos clases de intermediarios: los colegiados y los libres, con la notable distinción entre unos y otros, de que a los colegiados se les equipara a los notarios públicos, en asuntos de comercio, mientras que los libres o privados se les tiene como simples mediadores particulares en las operaciones mercantiles en que han intervenido.

“Otra diferencia de importancia existe en la responsabilidad contraída con motivo de la operación concertada con la mediación, y es la de que los intermediarios privados no vienen obligados a responder de la identidad y de la capacidad legal de los contratantes ni en su caso, de la legitimidad de sus firmas, al caso, de la legitimidad de responder legalmente de unas y otras en los negocios en que intervengan por una y otra parte contratante”.³⁸

De esta manera es posible afirmar que en el derecho Español, es reconocido al intermediario en el campo del derecho mercantil.

b) Francia

En el Derecho Francés, se ha reconocido al intermediario, en una rama del Derecho Público, es precisamente en el Derecho Laboral.

Históricamente el precedente más remoto respecto al intermediario lo encontramos en Francia, en los decretos de 2 y 21 de marzo de 1848, en los cuales se prohibió la intermediación.

"Situado el intermediario entre el patrono y el trabajador, el beneficio real de su actividad derivaba sólo de la diferencia de salarios existentes entre el convenido por él con los trabajadores y el que obtenía del patrono".

En consecuencia, además de los inconvenientes que sobrevenían para el trabajador en los casos comunes de la insolvencia del intermediario, sufrían éstos daños inmediatos como eran los bajos salarios recibidos del intermediario, quien por carecer de alguna otra fuente de utilidad en este sentido, ejercía verdadera explotación sobre sus contratados.³⁹

³⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, T. 19, Barcelona España, 1957, p.12.

³⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ob. Cit., p.463.

En este sentido el intermediario eran personas que poseían conocimientos exactos del mercado de trabajo y sabía las exigencias de la oferta y la demanda de trabajo, día a día se encontraba más acosado por la necesidad; este mercado creció a tal grado que se dio solución a los problemas de empleo.

En 1900 la Corte de Casación de Francia fijó jurisprudencia, según la cual no había sido prohibido el acto de la intermediación, sino el abuso al cual dio lugar esta práctica, es decir, la explotación del obrero por el subempresario.

“El código de trabajo francés de 1910 incorporó el espíritu de aquellos decretos y reglamentó la intermediación en las relaciones de trabajo entre patronos y trabajadores.”

c) Italia

Italia es el primer país en reconocer la figura del intermediario, tanto en el campo del Derecho Civil, Derecho Mercantil, como en el Derecho Penal.

En el Derecho Civil, se encuentra en el contrato de mandato de la misma forma en que se encuentra en México, denominado mandante; una diferencia que se visualiza, es que en Italia, si le denominan intermediario.

En el Derecho Mercantil, la figura del intermediario es denominado como mediador porque es un colaborador ocasional, que permite poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio y lo hace sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas.

“Es muy frecuente encontrar que, el mediador se encarga de buscar, por iniciativa propia a los dos futuros contratantes y los pone en relación. En tal caso, el contrato de mediación se cierra cuando y por el hecho de que uno o todos ellos aceptan la colaboración del intermediario”.⁴⁰

En Italia es muy común encontrar al intermediario en negocios, tanto mercantiles como civiles.

Por otro lado, en el campo del Derecho Penal, Italia es el primer país en reconocer al intermediario, como participante en el delito de secuestro. Esto es posible, si se recuerda, que del derecho romano, se han tomado de modelo para nuestras legislaciones tanto Civiles (Código Civil de Napoleón) Mercantiles, Bancarias, y Penales.

El intermediario forma parte de una delincuencia organizada, porque, no es posible que una sola persona logre tal fin, que es el de privar de la libertad a una persona con el fin de pedir rescate. Así se encuentra que como antecedente de delincuencia organizada, encontramos en Italia, a la Mafia.

⁴⁰ BRANCA, Giuseppe. “Instituciones de derecho privado”. *Instituzione di diritto privato*. Ed. Bologna, Roma Italia 1997. p. 435.

“En Italia la Mafia exhibe un parte de su modo de operación al hacer manifiesto el control que ejerce sobre ciertos territorios, en donde opera como una especie de para-Estado. Su presencia es percibida incluso a través de los procesos electorales. Un ejemplo de esto se puede observar durante los comicios en los que la organización criminal tiene el control de cierto número de votos, lo refleja un grado importante de corrupción en las elecciones.

El medio tradicional de operar de la Mafia es la extorsión, es decir, vende protección a personas y empresas. Por ello el control capilar sobre el territorio es importante para su desarrollo. Hasta hace algunos años los grupos mafiosos se dedicaban a planear secuestros”.⁴¹

d) Estados Unidos

En materia Penal, en el tipo penal de secuestro (Hostage-Taking), Estados Unidos de Norteamérica, es uno de los países pioneros en reconocer la figura del intermediario, pero lo denomina negociador (negotiator).

La palabra negociador (negotiator), es sinónima de intermediador, porque este, permite que no se vean cara a cara secuestradores y las personas que proporcionan el rescate, ni tampoco permite que se reconozcan el plagiado con los secuestradores.

De tal suerte que el negociador, de todo el grupo de delincentes, o mejor dicho de los demás miembros de la delincuencia organizada, como su nombre lo indica es el que tiene el trato directo tanto con las personas que paguen el rescate, por vía telefónica, solamente se da a conocer de voz, más no de cara, así como con el secuestrado, pero no se deja ver la cara, solamente de voz.

Estados Unidos de Norteamérica, es el país, en el que el negociador interviene en el cobro del rescate, por lo que; siendo un país avanzado, lo es también en la realización de los delitos. El negociador por mandato del jefe de la delincuencia organizada, opera con tecnología de punta, es decir, que en el cobro del rescate, lo realiza a través de tarjeta de crédito (Hostage-Target).

“Los secuestros de personas, en el pago del rescate, se dan tradicionalmente en este país, por medio de tarjeta de crédito, favoreciendo al negociador el cobro del secuestro.”⁴²

El delito de secuestro en este país, considera que un buen negociador debe de poseer ciertos requisitos, los cuales son los siguientes:

- 1) Buena condición física;
- 2) Apariencia madura o aparentar madurez;
- 3) Poseer habilidades para observar y describir;
- 4) Facilidad de palabra;

⁴¹ REVISTA JURIDICA MEXICANA. Nueva época, número 2. Procuraduría General de la República, México 1998, pp. 15 y 16.

⁴² CLERISTEIN, Ronald d. “Hostage-Taking”, Ed. Heath and company. EEUU. 1979. P. 45.

- 5) Paciencia;
- 6) Calma;
- 7) Facilidad de retención de imagen y sucesos;
- 8) Adicción, y experiencia delictiva con diferentes tipos de personas, sobre todo violentas.

En Estados Unidos es importante mencionar que toda vez que es un país industrializado y potencia mundial, la figura del negociador no se encuentra reglamentada ni sancionada por la ley penal, por lo tanto podemos asegurar que es un país en donde se le reconoce totalmente al negociador y se le ha dado cierta libertad para participar en las negociaciones del secuestro y es tan así que tiene libertad, seguridad y protección por parte de los cuerpos policíacos y la autoridad para intervenir en las gestiones y pago de rescate por el rehén o plagiado según aquella legislación.

CAPITULO II

"SECUESTRO"

Para iniciar con la conceptualización del secuestro es de suma importancia elaborar una breve distinción entre los diferentes conceptos que se han utilizado indiscriminadamente para definirlo; así tenemos que hasta antes del 21 de Enero de 1991, el artículo 267 del Código Penal preveía que se realizaba el rapto cuando una persona se apoderaba de otra con fines libidinosos o sexuales mediante violencia física o moral y engaño, lo que diferencia al rapto de los demás delitos de privación ilegal de la libertad como la detención ilegal o el secuestro eran los fines libidinosos o matrimoniales para "satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse".⁴³

Este delito se encontraba previsto dentro del Título de los delitos en contra de la libertad y el normal desarrollo psicosexual, posteriormente se le clasifica dentro de los de Privación ilegal de la libertad consideramos que esta figura se traslada al artículo 365 bis que en términos generales prevé que la privación ilegal de la libertad se de con el propósito de realizar un acto sexual con el sujeto pasivo aunque quedo derogado el término de rapto

El Plagio que igualmente se le da uso alternativo al vocablo de secuestro, es de destacar que dicho delito se encuentra consagrado en la Ley Federal de Derechos de Autor, en donde denota una acción punible atentatoria a la creación intelectual, se encuentra previsto en el artículo 135 fracciones V y VI, que establecen: el plagio es el apoderarse de una de una obra, creación artística o literaria ajena para hacerla pasar como propia.

La fracción V reprime al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el propio autor.

Fracción VI sanciona al que sin derecho use el título o cabeza de una obra, periódico, revista o en general cualquier publicación protegida.⁴⁴

Delimitada esta breve consideración continuaremos con el concepto del delito que nos ocupa.

II.1 Concepto.

"La consumación de este delito supone por un lado el apoderamiento de la persona y por el otro lado la retención que se hace de la misma con la finalidad de pedir rescate en dinero o en especie".⁴⁵

En nuestra Constitución se encuentra consagrada la garantía de libre tránsito (art.11) y esta solo podrá ser coartada en los supuestos que ella misma establece es decir, con orden girada por autoridad judicial competente debidamente fundada y

⁴³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M. Ob. Cit. Pp. 2659.

⁴⁴ Ibidem. Pp. 2411.

⁴⁵ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. "El Delito de Secuestro". Revista Jurídica ARS IURIS No. 11. Editorial U.P. México 1994 P.127.

motivada (art. 16) o bien, cuando por así proveerlo los bandos de policía y buen gobierno se incurra en alguna falta administrativa, se esta en presencia del arresto y este en ningún caso deberá de exceder de 36 horas(art.21) y en las hipótesis planteadas en el 29 del mismo ordenamiento donde apunta que únicamente el Ejecutivo Federal podrá suspender las garantías individuales y solo podrá hacerlo por tiempo limitado Fuera de los casos antes mencionados no existe causa alguna para ser privado de la libertad y cuando esta detención se lleva a cabo fuera de los supuestos antes mencionados nos encontramos en presencia del delito de secuestro, que no solo se puede ser privado de la libertad con el fin de obtener dinero, sino que en muchas ocasiones, es con el objeto de lograr por parte de las autoridades determinada forma de actuar, tal es el caso de Perú con el movimiento Tupacamaro en Diciembre de 1997 un grupo de terroristas secuestra la Embajada de Inglaterra y se apodera de 140 personas que se encontraban en una fiesta y por las cuales a cambio de dejarlas en libertad se pedía la liberación de determinado número de terroristas que estaban purgando penas o que estaban siendo sujetos de proceso en aquel país.⁴⁶

Es cierto que en nuestro país no se ha llegado hasta esos extremos, pero en la mayoría de los casos estos secuestros se llevan a cabo por poderosas bandas, o bien, la llamada delincuencia organizada dedicada a este tipo delictivo.

Desde el punto de vista jurídico penal por secuestro se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.⁴⁷

Secuestrar en el lenguaje coloquial ordinario equivale a aprehender a alguien (persona) exigiendo dinero o cosa equivalente por su libertad, contraprestación denominada como rescate.

De poderosas bandas de secuestradores que se han infiltrado en algunos status de poder podemos citar el tristemente célebre Estado de Morelos en el cual por ser una entidad donde la penalidad de este ilícito es muy baja tan solo en 1994 ocupó el primer lugar a nivel nacional en la comisión de este ilícito cuestión que favorece a los delincuentes para perpetrar el delito; la penalidad en este Estado se encuentra establecida en el artículo 360 del Código Penal e impone la pena de 5 a 30 años de prisión, aunque debe mencionarse que en el Código de Procedimientos Penales artículo 411 es considerado como delito grave debido a corrupción y a la falta de interés por parte de la autoridad al monopolizar la encomienda de combatir este delito.

La propia expresión "*secuestro*" tiene la significación jurídico-penal de la acción de la aprehensión y de la retención de personas exigiendo dinero por su rescate, y el "rescate" hace referencia al dinero solicitado o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella.

⁴⁶ El Universal, México D.F. 11/12/97.

⁴⁷ MUÑOZ SANCHEZ, Juan. "El Delito de Detención". Editorial Trotta. Madrid España. 1992

II. 2 Antecedentes Históricos del secuestro en el Derecho.

El secuestro o plagio es un tipo penal cuyo contenido a variado de acuerdo con la evolución misma de la sociedad. En la época romana esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios patrimoniales para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón sancionan el delito de secuestro o plagio de un adulto o de un menor de edad, porque la finalidad consistía en obtener un rescate y otra porque tenga como objeto una extorsión.

Existe además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.⁴⁸

Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado este como una cosa susceptible de apropiación de ahí la institución de la esclavitud universal entre los pueblos de la antigüedad, que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe, así como en la negación de la fraternidad humana. Mientras perduró la esclavitud, fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y así alcanzar un lucro. La palabra plagio expreso en su origen, tanto la sustracción de un siervo en detrimento del patrimonio de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo.⁴⁹

Sin embargo el delito de secuestro tiene realmente su origen de la concepción preiluminista de la libertad, concebida no como un derecho sino como una función del sujeto en relación, al grupo institucional de pertenencia. En el Derecho Penal del "Antiguo Régimen" se entendía la ofensa a la libertad como una sustracción de la sujeción del sujeto y por consiguiente, como una usurpación de la potestad que otros sujetos tenían sobre el individuo. Es notorio que en el Derecho Romano y en el periodo medieval los ataques a la libertad que se incrimina no responden, a un ataque de un derecho individual del sujeto, sino que se atenta contra el patrimonio del dueño del individuo o esclavo que se plagiaba.

Así en el Derecho Romano a "*Lex Julia de vi publicet de vi privata*" castigaba el rapto, que protegía la potestad exclusiva del padre sobre la elección matrimonial y sobre el comportamiento sexual de la mujer; la "*Lex Fabia*" prevé el *Plagium*, que consistía en la usurpación del dominio sobre determinada categoría de la persona.

En la misma dirección cobra autonomía en el Derecho Justiniano el delito de "*privatus carceribus*", como una forma de usurpación del poder público, en cuanto el soberano tenía la exclusiva potestad de detener. No podía ser más significativo el "*nomen Uiris*" utilizado para denominar el tipo, "cárcel Privada"; y por ello se

⁴⁸ Ibidem P. 134.

⁴⁹ JIMENEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. "De la Tutela penal del Honor y de la Libertad" 12ª Edición, Editorial porrua, México, 1990 Pp. 136-137.

configura como un delito de “*lesa majestad*”. Aquí se encuentra el origen del delito de secuestro.

De la misma forma se castigaban los atentados a la libertad de movimiento en el Derecho medieval. En distintos textos aparecen referencias al secuestro. La Ley IV del Título I del Libro VIII del Fuero Juzgo castiga a “*todo omne que los non dexen salir*”.

En el Fuero Real la Ley XII del Título IV del Libro IV hace referencia a “*quien que otro encerrase en su casa en la que morare, o mandare encerrar por la fuerza a omnes que no sean de su señorio, o non le dejasen salir de su casa et si lo encerrase en otra casa*”.

En las partidas se castigaba a quien “*ha a fazer sin mandado del rey cárceles en sus casas, o en lugares. para tenerlos omnes presos en ellas...*”(Partida VIII, Ley XV, Título IX). Y XV, Título IX) En la novísima recopilación (Ley V, Título XV, Libro XII) se prohíbe el “*aprender a otras cualquiera personas*”.⁵⁰

Observaba con razón, Florián que el derecho a la libertad ha sido reconocido recientemente, lo cual no le impedía afirmar que determina las figuras delictivas que se incluyen en el grupo de los delitos contra la libertad son de reciente constitución, sino que provienen de otras clases de delitos y tienen una larga historia; a éstas se unieron posteriormente otros tipos legales como consecuencia de los cambios de las condiciones político-sociales y de la moderna concepción de la libertad como bien jurídico.

En efecto el reconocimiento de la libertad como un derecho fundamental del hombre surge con el ascenso de la burguesía como clase dominante que instaura un Estado de Libertad. El liberalismo como filosofía que justifica el nuevo Estado configura el derecho a la libertad como uno de los valores básicos y fundamentales. Paralelamente a este movimiento filosófico se da un movimiento, por la reforma de las leyes penales, donde se alude por primera vez a la tutela penal de la libertad y se configura una clase de delitos contra la libertad.⁵¹

II.3. Antecedentes Históricos en México.

Por lo que se refiere a México, ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo pasado, se empezó a regular a partir del Código Martínez de Castro (1871) en el libro tercero “*De los delitos en particular*”, título segundo “*delitos contra las personas cometidos por los particulares*”, se contempla el secuestro aún confundiendo con el “*plagio*” y que prescribe en su artículo 626 el delito de plagio; el cual se comete:

“*Apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:*

I.- *para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio publico o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de el a su arbitrio de cualquier otro modo;*

⁵⁰ MUÑOZ SANCHEZ Juan. Ob. Cit. Pp. 46-47.

⁵¹ Ibidem. P. 49.

II.- para obligarlo a pagar rescate, entregar alguna cosa mueble, o extender, a entregar o forma un documento que importe obligación o liberación, o que contenga una obligación o liberación, que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los daños mencionados.”

En el este Código a pesar de llamar expresamente plagio a la figura descrita, no pudo dibujar precisamente los perfiles propios, llegando a entrecruzarlo con el secuestro en algunos puntos, demeritándose la exactitud de ambas figuras.

En el artículo 628 del código antes mencionado en las siguientes hipótesis en referencia al lugar; aumentándose la pena que según la acción, ya sea que se realice en camino público con violencia o circunstancia de diversa índole, sancionándolo hasta con la muerte:

Artículo 628 el plagio se castigara con las siguientes penas cuando era ejecutado en camino público.

I.- cuatro años de prisión, cuando antes iniciarse el procedimiento judicial o durante la investigación del mismo, el delincuente libere espontáneamente al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo antes referido ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de palabra, ni causándole daño alguno en su persona.

II.- con 8 años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en al fracción anterior, pero después de haber empezado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III.- con 12 años de prisión si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente. ,

IV.- con la pena capital, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

"De lo anterior se desprende que en el Código Penal de 1871 este delito ya era sancionado con la pena capital y que atendiendo a la gravedad que en nuestros días y la reincidencia de este delito, tanto como las circunstancias y agravantes con las que actualmente se cometen y trasladando este artículo a nuestros días, se dice que debería aplicarse la pena capital al secuestrador, que con lujo de violencia física y moral prive de la libertad a cualquier individuo no importando que se haya cobrado su rescate o se pida un rescate pero con la simple violación de la garantía de libertad, consagrada en el artículo 11 constitucional".⁵²

En el Código Penal de 1929 o también conocido como Almaraz establecía innovaciones contrarias a la técnica y más prudente para abarcar a los funcionarios públicos como sujetos activos de este delito. Así mismo, crea hipótesis para fijar la pena para cada uno de los funcionarios y de acuerdo a los supuestos, resultando un cuadro abrumador con poca utilidad.

⁵² MILLAN MARTINEZ Rafael. " Antecedentes Históricos Legislativos del Delito de Secuestro". Revista de Derecho Penal Contemporáneo. No. 7 U.N.A.M. México 1965. P.p. 61-67.

En el libro tercero título decimonoveno, capítulo II del "Secuestro". artículos 1105 al 1111, reproduce con fidelidad asombrosa las hipótesis agrupadas, respectivamente, en los artículos 626 al 632 del código de 1871, cambia la definición desde luego, la palabra "plagio" por la de "secuestro", pero conservando íntegramente los mismos ingredientes de la mixtura, con una sola consecuencia diferente, la cual es que: ahora las cosas se invierten, resultando patrón, del secuestro, y figura integrada, el plagio; desnaturalizándolas por igual.⁵³

Cabe mencionar que en este precepto en el capítulo primero de la "privación ilegal de la libertad o de su ejercicio" en los artículos 1093 a 1096 el legislador se concretó a copiar idénticamente la descripción del código de 1871.

En los artículos 1097 a 1101 introduce como novedad varios supuestos de la privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías. Esta calificación en el sujeto activo, en la realidad cambia la fisonomía de la hipótesis desencajando en el capítulo, por que habiendo privación de la libertad, no hay sin embargo, secuestro, sino abuso de autoridad.

En este texto hayamos que la autonomía de los supuestos del plagio es parecido a lo que fuera el *plagium* de los romanos.

El Código Penal que nos rige en la actualidad promulgado en 1931, legisló al delito de secuestro en el título vigesimoprimer, " Privación ilegal de la libertad y otras garantías," Capítulo único de la Privación Ilegal de la Libertad" reguló en las diversas modalidades de dicho delito en los artículos 364, 365 y 366, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 364. - Se aplicara la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I. Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los caos previstos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar con menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de 8 días la sanción será de un mes más por cada día."

"Artículo 366. - Se impondrá de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil peso, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en algunas de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;*
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;*
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;*

⁵³ *Ibidem.* Pág. 68-70.

- IV. *Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;*
V. *Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.*
Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente antes de tres días y sin causa ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los artículos anteriores."

De los citados artículos se desprende que el concepto de secuestro análogo al de plagio, pero éste concretamente se refiere a las personas que privan de la libertad a una persona con capacidad económica suficiente, para que los secuestradores supusieren que se realizará dicho pago.

En los preceptos anteriores, también se puede visualizar, que son más semejantes a los actuales, toda vez que manifiesta varias hipótesis en la manera de poder tipificarse el delito de secuestro.

Por lo que corresponde al proyecto de Código Penal de 1949 y 1958 son similares en cuanto ambos confunden el concepto de secuestro con el de plagio y en el Código Penal de 1931 sigue desnaturalizando dicho concepto solo que en este la penalidad aumenta y se agrava el delito, es hasta la reforma Penal de 1963, cuando denomina a este tipo como secuestro, y no como en los que le anteceden que denominaban indiscriminadamente los dos conceptos. De igual manera en los países extranjeros, ya habían reconocido al delito de secuestro derogando al delito plagio, como suele suceder en la actualidad que otros países son los pioneros en reconocer determinados delitos, que en el nuestro, a pesar de existir de hecho no son reconocido en derecho.

El Código Penal de 1931 crea una figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo, y se sanciona con la pena de cinco a cuarenta años de prisión, más la multa respectiva, al que detenga en calidad de rehén, a una o varias personas con privarlas de la vida o causarles un daño, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En la especie, por su gravedad y circunstancias calificativas, no opera el beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 366.

Sin modificar su contenido se mejora el texto de las demás fracciones del artículo de referencia, es decir, se modifica la redacción del mencionado artículo en sus demás fracciones, salvo la tercera que es reformada.

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 366. - Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. *Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;*
- II. *Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;*

- III. *Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;*
- IV. *Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;*
- V. *Si quienes cometen el delito obran en grupo; y*
- VI. *Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.*

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad."

En el anterior precepto, se observa que la pena será de seis meses a cinco años de prisión, al que secuestre a un familiar menor de doce años, en el cual no se ejerza la patria potestad.

De la fracción tercera, se trata de sancionar a las personas que realicen dicha conducta, con el fin de mantener la buena marcha de las relaciones internacionales, y de la seguridad en el interior del país. Esta reforma se realizó a petición de la seria preocupación de los organismos nacionales e internacionales, con motivo de los secuestros del embajador Von Spreti y del ex Presidente argentino, Pedro Aramburu.

En el año de 1988, existió otra reforma al artículo 366 Código Penal, este delito tiene ya una pena grave, en el orden a que la máxima es de cuarenta años. No obstante, para el caso en que sea privado de la vida el secuestrado, lo que le da al suceso una mayor gravedad, por lo que se aumenta la pena de prisión hasta de cincuenta años. Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 366.....
I a VI.....

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión."

A partir de 1990, en México se empezó a notar una taza alarmante en las cifras de secuestros, por tal motivo a petición del Presidente de la República se inició en julio de 1992, un diagnóstico nacional, realizado por la Procuraduría General de la República.

Este que fue el Primer Estudio Nacional sobre este rubro, que persiguió sistematizar la información de todo el país, conformando una base de datos que permitiera detectar casos repetitivos, modos de operar, zonas de riesgo, características de las víctimas, razones de las ejecuciones y falta de éxito en las negociaciones etc.

Los secuestros son acontecimientos que producen un gran impacto social y temor popular, existiendo la percepción social de que estos delitos son cometidos por policías, expolicías y exguerrilleros, y a ellos se agrega la idea que entre los involucrados en los mismos se encuentran organizaciones delictivas internacionales. No obstante, en el diagnóstico realizado, la mayoría de los secuestros efectivamente fueron cometidos por policías, expolicías y exguerrilleros y sólo en 10 casos la negociación fue realizada en dólares.⁵⁴

"De acuerdo con los diagnósticos oficiales, las causas que alienta está máquina criminal son: la impunidad, la ineficacia y corrupción policial, la situación económica y los fracasos rotundos de los programas de seguridad pública".⁵⁵

El 13 de Mayo 1996, nuevamente se reforma el artículo 366, considerándose solamente dos fracciones con incisos, y dos párrafos. Respecto al proemio de la fracción I, en que se enuncian los posibles propósitos a conseguir, se modifica, para sustituir las palabras "el hecho" por "privación de la libertad", en el inciso b de la mencionada fracción, se incluyen como elementos nuevos que precisan el supuesto, "detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño" y la palabra "particulares", además de las previstas autoridades, como posibles víctimas del delito.

Los cambios introducidos a los supuestos de la fracción II en sus incisos a, b y e son de destacarse, el primero para agregar el concepto de "camino público" y adecuar en consecuencia, el segundo de ellos, para denominar con toda exactitud a los integrantes de alguna institución de seguridad pública y el inciso e, para sustituir las palabras "desventaja respecto del agente" por las de "inferioridad física o mental", ya que con toda lógica se consideró que la víctima del secuestro siempre va a encontrarse en desventaja y entonces todos los secuestros serían calificados, así como para disminuir de 70 a 60 años la edad de la víctima, que determine la agravación de la pena, ya que como ha quedado señalado, es esta última la considerada como el inicio de la senectud.

El artículo 366 no a sufrido reformas desde mayo de 1996, hasta la fecha ya que conserva la misma redacción que a la letra dice:

"Artículo 366. - Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*
 - a) Obtener rescate;*
 - b) Detener en calidad de rehén a un apersona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño; para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*

⁵⁴ LIMA MALVIDO Ma. De la Luz. "Crimen Organizado y secuestro". Dos Reflexiones Universidad de Sonora. División Ciencias Sociales, Editorial UNISON Hermosillo sonora, México 1995. P.p 141-170.

⁵⁵ GONSALES. Héctor A. "Alarmante repunte de la industria del secuestro en el último trienio". El Financiero. México D.F. 13 de Octubre de 1996. P. 26.

- c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;*
- II. *De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, si en la privación de la libertad a la que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*
- a) *Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
 - b) *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*
 - c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
 - d) *Que se realice con violencia, o*
 - e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas de la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y cincuenta y cinco días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior las penas de prisión aplicables serán de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión."

El 18 de Mayo de 1999 se reforma el artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, quedando este último como Código Penal Federal; es importante mencionar que en la legislación Federal en cuanto hace al delito en estudio no hubo reforma alguna, no así en la legislación local.

El día 30 de Septiembre de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Penal para el Distrito Federal en donde el artículo 366 sus dos fracciones con los diferentes incisos y los párrafos con los que se conformaba, son adicionados en su último párrafo para quedar de la siguiente forma:

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentra privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

De lo que se desprende que en la legislación sustantiva local se ha agravado la penalidad en la comisión de dicho ilícito, porque se tienen dos supuestos que son los siguientes:

1. - Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se aplicarán hasta cincuenta años de prisión, en este supuesto no se toma en cuenta si el secuestrado falleció por suicidio o por negligencia si es que la víctima se encontraba bajo tratamiento médico y por imprudencia se le dejó de administrar el mismo, por el solo hecho de que el pasivo fallezca este se sancionara con la pena de prisión antes mencionada.

2. - Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores de aplicarán las reglas del concurso de delitos lo que significa que se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; de lo que se traduce los delincuentes no pueden alegar que ellos solo querían secuestrar al pasivo, todos van responder por esa conducta y se les aplicará la pena por homicidio correspondiente de veinte a cincuenta años de prisión.

De lo anterior podemos afirmar que la legislación del Distrito Federal, es uno de los ordenamientos represivos que sanciona con pena mayor el delito de secuestro y que con la adición de este nuevo párrafo se prevén dos hipótesis más que agravan dicho ilícito, esperando que esto sirva como pena ejemplar y que sirva para que disminuya la comisión de este ilícito.

Así tenemos por ejemplo a la banda de secuestradores que a decir de los testigos en la mayoría de los casos los choferes de las víctimas, el modus operandi de los secuestradores fue el siguiente: un comando de 3 a 12 personas fuertemente armadas rodean el vehículo del sujeto pasivo impidiéndole el paso, amagando al chofer y en algunos casos golpeándolo se apoderan de la víctima, para que el chofer de aviso de la situación a los familiares del secuestrado y amenazando que si se da aviso a la policía, privarán de la vida a su familiar.

Según la versión de los testigos, en el secuestro de Alfredo Harp Helú el grupo de delincuentes con armas de alto poder, interceptaron el automóvil del banquero y empresario amagaron al chofer, lo ataron y lo drogaron dejándolo inmóvil, tras un largo cautiverio corrió el rumor de que se pagaron 30 millones de dólares por su liberación.³⁶

En este mismo contexto tenemos que el 13 de Mayo de 1992, secuestraron a Joaquín Vargas Guajardo empresario capitalino, dueño del grupo Vargas, JV corporación, restaurantes Wings y de importantes cadenas radiofónicas.

Los secuestradores dejaron libre al chofer para que pudiera dar parte a los familiares, con la recomendación de que no se informara a la policía ni a los medios de comunicación. Lo trasladaron a un cuarto extremadamente pequeño en donde pasaría todo su cautiverio y después de 87 días fue liberado, extraoficialmente se supo que se pagaron 50 millones de dólares de rescate.

³⁶ MONJE Raúl. "Harp Helú se une a los grandes secuestrados del sexenio" Revista Proceso semanario de información y análisis. No. 907 Marzo 21 1994, P.20.

En el secuestro del empresario Fernando Senderos, uno de los hombres más ricos del país, miembro del consejo de administración de TELMEX, SINCRO, Resistol, Peñoles la mecánica fue la misma el 4 de Julio de 1988 3 ó 12 sujetos portando armas de alto poder, en un vehículo interceptan a la víctima encañonándola y obstuyendole el paso, mientras que un segundo automóvil le pega por atrás, dejando a las víctimas totalmente atrapadas. Tal como lo relato a un grupo de amigos su cautiverio duró 22 días en una celda de dos por dos metros, y terminó con la entrega de 9 millones de dólares, cuando los delincuentes recibieron la cantidad pedida Senderos regreso sano y salvo a su casa.

Los secuestros de estos personajes influyen de sobremanera en la economía del país toda vez que por las grandes cantidades de dinero que poseen dentro de la bolsa de valores y a falta de la cabeza de los grandes consorcios comerciales, repercute en la fuga de capitales por la inseguridad que existe en México y esto se refleja a nivel internacional porque los capitales extranjeros requieren seguridad para establecerse en nuestro país cuestión que genera divisas y empleo en beneficio de nuestra economía.

El medio rural no queda exonerado de tal delito y en la mayoría de los casos las víctimas son los grandes comerciantes ganaderos, joyeros, agricultores, transportistas y empresarios, que se ven obligados en muchas ocasiones a pagar el rescate pero en el peor de los casos las víctimas han perdido la vida por la imposibilidad de pagar la cantidad que el secuestrador les exige o simplemente por haber denunciado los casos a la policía Es por esa misma causa que los secuestros de hombres de negocios empresarios, industriales y comerciantes generalmente no figuran en las estadísticas de la policía, a pesar de que en los últimos años esta actividad se ha convertido en la segunda fuente de ingresos más productiva para los delincuentes después de los asaltos bancarios, reconoció el director de la Interpol-México Homero Villareal Rubalcaba.⁵⁷

Existe la clásica cifra negra, y esta consiste en que en muchos casos, los secuestros no son denunciados pues los familiares del ofendido tienen el temor fundado de que se atente contra la vida de la víctima. En Michoacán: el 18 de abril 1998 el productor de aguacates Mario Espinoza fue ejecutado. La familia acudió primero a la policía; después, no pudo reunir el monto exigido por los captores.

En Coahuila, sobresale el de Jesús Antonio Bitar Espada, de 21 años, es hijo Manuel Bitar Tafich, compadre de Amado Carrillo y operador del cártel de Juárez. El joven fue secuestrado por el grupo antisequestros estatal

En Tabasco, la Procuraduría señala que son exjudiciales quienes cometen los secuestros. Y en Morelos la gente opina que las cifras están maquilladas. Morelos ha sido una de las entidades recurrentes en plagios; se habla de un mínimo de 15 agentes del ex grupo antisequestros, a cargo de Armando Martínez Salgado, que están en la lista de protectores de Arizmendi.

⁵⁷ RAMIREZ Ignacio. "Dinero, causa de los secuestros multimillonarios: ningún reclamo político" Proceso No. 813 Junio 1992. P. 6.

En la Ciudad de México, no existen estadísticas precisas sobre el número de personas secuestradas, debido a que no todos los casos son denunciados y a que según la policía en muchas ocasiones se trata de autosecuestros o de secuestros arreglados, sin omitir la clásica cifra negra que consiste en que en muchos de los casos los secuestradores no son denunciados, pues los familiares de la víctima tienen temor de que se prive de la vida a su familiar o posteriormente se tomen represalias en su contra.⁵⁸

Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en México en los últimos años en todas las entidades federativas. El reporte de las fuentes gubernamentales indica que por cada caso denunciado existen tres que no se informa a las autoridades lo cual significa un aumento del 600% en las cifras oficiales.

Sin olvidar, la sórdida historia delictiva de Daniel Arizmendi López, quien se considera el secuestrador más sanguinario de que se tenga memoria estableció una amplia red de protección y complicidades en el Estado de Morelos que incluía a funcionarios de todos los niveles, principalmente de esta entidad, quienes le garantizaban impunidad a cambio de sumas muy importantes de dinero, ejemplo muy importante de la corrupción en nuestro país tanto en la procuración como en la impartición de la justicia. El conocido "Mochaorejas" fue capturado el 17 de agosto de 1998, para ser interrumpida su actividad criminal, que consideraba su principal centro de operaciones, al Estado de Morelos, secuestró a ganaderos, comerciantes e industriales.

II.4 Legislación Comparada

a) España.

En el tratamiento jurídico del secuestro en la legislación española, es importante, considerar tres etapas: etapa Franquista, la etapa de transición y la etapa de la España Democrática.

La primera estuvo caracterizada por un fuerte elemento represivo, común a todo el derecho penal de la época, explicable pero nunca justificable por las consecuencias posteriores a la terminación de la guerra civil y la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, la segunda en donde se inicia una minoría del rigor represivo y la tercera cuyo paradigma es el último Código Penal, al que el propio Ministro de Justicia de España, José Cuadra-Salcedo, calificó como "El Código Penal de la Democracia".⁵⁹

En la época del General Franco, el Derecho Penal Español manejaba el problema del secuestro en dos vías distintas: una de ellas era el propio Código Penal en donde el delito de secuestro tenía la estimación de un tipo ubicado en el Título XII, del Libro Segundo, referente a los *Delitos contra la libertad y la seguridad*; y otra en el caso del art. 501, 2º, referente al robo con violencia o intimidación en las personas. Por otra parte estaban las leyes especiales de represión de los delitos de

⁵⁸ El Universal. México. D.F. 11/06/1996.

⁵⁹ Anteproyecto de Código Penal, Madrid. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia. 1992. P.15.

bandillaje y terrorismo, en las que alguno de los supuestos de secuestro, con motivo del ejercicio de tales actividades, eran sujetos a la Jurisdicción Militar.

En el período intermedio, o etapa de transición, aunque siguen vigentes la mayoría de las leyes de la época anterior, se va produciendo un traslado progresivo y creciente de la materia que nos ocupa al Código Penal. Pero no obstante, al quedar vigentes las leyes indicadas y evidentemente existía la posibilidad de aplicarlas, cuando las circunstancias lo ameritaban.

La tercera etapa, la de la democracia, supone la aparición del secuestro en el Código Penal, ya más correctamente ubicado en el Título VI del Libro Segundo, *Delitos contra la libertad*, artículos 168 a 173.

Sin embargo, en todas esas épocas el delito de secuestro ha conservado algunos elementos comunes, que se han reiterado en las diversas tipificaciones. Así el Código Español de 1973, el secuestro tenía el soporte de la detención ilegal, con la doble alternativa de encerrar o detener de la persona privándola de su libertad (art.480).

“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.”

“En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito”.

“Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haber empezado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 10,000 a 20,000 pesetas”.

Se detectan, pues, tres elementos en este delito:

1. - El hecho de privar a una persona de su libertad, con las dos modalidades del *encierro y la detención*.
2. - La privación de la libertad debe ser ilícita.
3. - La intención delictiva, elemento subjetivo del tipo, constituida por la voluntad de privar a una persona de su libertad con conciencia de la ilicitud de la acción.

Al propio tiempo en *Delitos contra la propiedad*, Título XIII, del Libro Segundo, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas diere lugar a que “el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de una persona”, (art. 501 2º), se producen dos situaciones distintas en las que:

- a) El robado es detenido bajo rescate; y
- b) Cuando el robado es detenido por más de un día.

Estrictamente hablando estamos ante un concurso en el que, junto al atentado contra la libertad, se encuentra la afectación del patrimonio.

Pero en ambos casos el delito está constituido por detener a los culpables a la persona que desposeyeron, o intentaron desposeer de sus bienes exigiéndole un rescate o precio por recobrar su libertad, o privándola de la libertad por más de un día sin exigirle rescate.

También se comete este delito *cuando se intentare el secuestro de una persona*. En este caso, el maestro Cuello Calón señala que se trata de un secuestro, en el lenguaje ordinario; es decir, una aprehensión de una persona exigiendo dinero o cosa equivalente

por su libertad. Este tipo se consuma con el mero intento de secuestro, aunque no se perciba el rescate exigido e incluso, cuando no llegue a privar de la libertad a la persona, que se intenta secuestrar. La penalidad es de reclusión mayor, con ciertas posibilidades agravatorias.⁶⁰

El Código Penal Español 1973 ha sufrido numerosas modificaciones, que prácticamente lo convirtieron en el nuevo Código, sin una coherencia de sistematización adecuada, hecho denunciado por los más distinguidos penalistas españoles. En estas condiciones, el delito de secuestro sufrió también las modificaciones correspondientes y de esta manera, las actualizaciones de 1984 fundamentalmente las de 1989, establecieron un puente hacia el último Código Penal Español, así tenemos que con las reformas introducidas el 23 de Noviembre de 1995 al Capítulo VI "Delitos Contra la Libertad, De las detenciones ilegales y secuestros".

El artículo 163.1 establece que el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.
Artículo 163.3. Se impondrá prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

El artículo 164 ordena que cuando se secuestre a una persona exigiéndole alguna condición para ponerla en libertad será castigada con pena de prisión de seis a diez años de prisión, si el secuestro dura más de quince días se impondrá una pena superior.

Es importante señalar que dentro de estas nuevas reformas se introduce una nueva variante sin precedente en el artículo 167 que sanciona a la autoridad o funcionario público que fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa, por delito alguno cometiere alguno de los hechos descritos anteriormente aumentando la penalidad e inhabilitándolos hasta por doce años. También se castigara a las personas que induzcan o provoquen a cometer los delitos previstos en este capítulo.

⁶⁰ CUELLO CALÓN Eugenio. "Derecho Penal" Parte Especial. Tomo II 14ª edición Barcelona. Bosch 1975. Pp. 740-745.

Como vemos se reproduce el primitivo texto de 1973, confirmando la línea fronteriza entre la detención ilegal y el secuestro que es una detención ilegal agravada. Con lo cual podemos detectar la identidad entre los ordenamientos jurídicos Español, Estadounidense y Mexicano, en cuanto a la consideración del secuestro como una detención ilegal agravada, es decir, conducta de detención ilegal y agravación con la concurrencia de ciertas circunstancias específicamente señaladas.

Precisamente las agravaciones en el ordenamiento jurídico español, como es el caso que en el mexicano, viene de la mano el afectarse la integridad corporal, la vida o los patrimonios de las personas implicadas en estos eventos. Por otra parte, el Título VI del nuevo Código Penal Español, aunque cambia los numerales de los artículos, que se convierten en 163,164,165,166,167 y 168 en cuanto conspiración, proposición o provocación para la comisión de este tipo de delitos, mantiene la estructura conductual, con base en la detención ilegal y en la concurrencia de circunstancias concretas.

El profesor Sánchez Val,⁶¹ en una conferencia pronunciada en la Universidad de Antioquía (Colombia), sintetizó magistralmente la esencialidad de la conducta típica en los delitos de secuestro utilizando una referencia de Derecho comparado, en el que implicó al Código Penal español de 1973 con sus reformas, del Código Penal alemán de 1879, con su revisión de 1953, al Código Penal de 1810 con sus reformas de 1832, 1863, 1899 y 1945, y al Código Penal italiano de Arturo Rocco (1930), que según el Profesor español, a pesar de la ruptura política postfacista, ha mantenido su estructura general y las líneas maestras dada su alta perfección técnica, señalando que reside en *la privación arbitraria, antijurídica, de la libertad del secuestrado*.

Solo cabría añadir, en este repaso brevísimo, el secuestro en la Legislación española que al adherirse España por Instrumento de 9 de marzo de 1984 a la Convención Internacional, de 17 de diciembre de 1979, facilitó la persecución, en territorio nacional español de los secuestros con rehenes, al mismo tiempo de clarificar el propio concepto de rehén y del delito de toma de rehenes, señalando que será o serán autores del mismo todas las personas que se apoderen de otra (precisamente el rehén), la detenga o amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero a saber de un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica, o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la Liberación del rehén.

El Convenio Internacional señalado, que dota a los Estados firmantes y adheridos al mismo de una serie de medidas de lucha internacional contra la toma de rehenes, agilizando bastante las actividades para la localización de los mismos y la captura de los secuestradores.

Ya en la etapa democrática, España se ha visto flagelada por el terrorismo de la ETA, Organización Independentista Vasca que ha atacado constantemente el orden de la seguridad pública, y en ocasiones ha realizado actividades que han producido una gran alarma en amplios sectores de la población española. Secuestros, lesiones,

⁶¹ SANCHEZ VAL José María, "El delito de Secuestro e intervención Profesional del Abogado". Año XLII.2ª época Vol. XL. No.1000, Facultad de Derecho. Septiembre 1981. Antioquía Colombia.

homicidios, "impuestos revolucionarios", son solo una muestra de las acciones de este grupo.

La respuesta del Estado no se hizo esperar, y salvaguardando los derechos y garantías de la Constitución Española, establecidos, en sus artículos 17 18, y 19. En forma especial, se puso en vigor la llamada "Ley Corcuera" como comúnmente se le conoce, que lleva el apellido del Ministro del Interior, equivalente al Secretario de Gobernación de la República Mexicana. La ley ha sido duramente criticada por suponer la suspensión de ciertas garantías, pero es indudable que en el campo de la lucha antiterrorista y en el enfrentamiento al problema del narcotráfico ha tenido su eficacia.⁶²

b) Italia

En Italia la garantía de libertad personal se encuentra establecida en el artículo 13 de la Constitución Italiana indicando que esta garantía es inviolable, y que solo por una resolución motivada de la autoridad judicial se podrán realizar pesquisas e investigaciones de las personas, y ello sólo en los casos previstos por la ley, además señala que cualquier violencia física o moral sobre la persona, encaminada a la restricción de su libertad, será sancionada con arreglo a las leyes correspondientes. Asimismo establece que, en casos excepcionales, la autoridad podrá adoptar medidas provisionales: la persona podrá ser detenida, pero habrá de ser puesta a disposición de la autoridad judicial en un plazo de 48 horas.⁶³

En la República Italiana, el tratamiento del secuestro de personas tiene rasgos similares, aunque no específicamente iguales, a España. Queda ubicado en el Libro Segundo Título XII del Código Penal, Capítulo 3º concretamente el artículo 605 que señala:

" Cualquiera que priva a uno de la libertad personal es castigado con reclusión de seis meses a ocho años"

La pena es de reclusión de uno a diez años, si el hecho es cometido:

1. - En daño del ascendiente, de un descendiente o de un cónyuge,
2. - Por un agente de la autoridad, con abuso del poder inherente a sus funciones.

Se trata del concepto genérico de secuestro, por lo que hace al primer párrafo del artículo antes citado, con dos tipos específicos distintos, en los párrafos uno y dos, el primero en consideración del parentesco familiar, y el segundo por la calidad específica concurrente en el sujeto activo del delito, al tratarse de un agente de la autoridad.

⁶² MUÑOZ SANCHEZ Juan. "El delito de Detención". Ob. Cit. P.123.

⁶³ VIRGINALE C.S. "Secuestro de Persona" Revista Italiana de Derecho y Procedimientos Penales Diciembre 1994. Milán Italia. Pp. 409-437.

En el artículo 606 contempla la figura de detención ilegal, pero realizada por un agente de la autoridad, utilizando el artículo de expresión " *Arresto Illegale*", que implica la actividad de arrestar a una persona, abusando de las facultades inherentes a sus funciones, sancionada con reclusión hasta de tres años.

El anterior tipo configura el arresto ilegal y en realidad no se trata de un secuestro, sino más bien de la ilegalidad concurrente en el arresto, realizado por un agente de la autoridad, pero con extralimitaciones de sus funciones y facultades.

El artículo 607 contempla el delito de limitación indebida de la libertad personal que, definitivamente no tiene nada que ver con la figura del secuestro, sino contra el ataque a las garantías y derechos consagrados en la Constitución Italiana.

Por último, en el Título XIII del Libro Segundo, *de los delitos contra el patrimonio*, encontramos el secuestro de persona, con el propósito de extorsión.

Propiamente hablando de este artículo, ubicado en los delitos contra el patrimonio en donde se encuentra la presencia del auténtico delito de secuestro, que exterioriza los mismos elementos constitutivos de la legislación de EUA y de España. La descripción del legislador italiano se refiere al supuesto de que una persona es privada de su libertad, ilegal, y antijurídicamente, con el propósito de obtener un precio por su rescate.

En dicho artículo se contempla la posibilidad de la muerte de la persona secuestrada, circunstancia que da lugar a una considerable agravación de la punibilidad. Al mismo tiempo que se establece que si alguno de los secuestradores, apartándose de los demás consigue la libertad del sujeto pasivo sin que tal resultado sea consecuencia del precio del rescate, será sancionado con la pena del secuestro genérico del artículo 605, párrafo primero.⁶⁴

La legislación Italiana contempla lo que propiamente entendemos nosotros por secuestro en el artículo 366 de nuestro Código penal vigente. En Cerdeña continúa floreciendo hasta la fecha el secuestro de personas, como en apenas ninguna otra región del mundo. En 1967 se secuestró a varias docenas de personas. Tres de ellas murieron, veinte fueron dejadas en libertad, previo pago de rescate, en parte tras malos tratos graves y grandes penurias. En 1968 se compró la libertad de un médico por 320.000 marcos. Para obtener la libertad de un chatarrero pagó su mujer 640.000 marcos.⁶⁵

La legislación Italiana ha buscado adoptar medidas eficaces para prevenir y reprimir el secuestro. El enfoque al respecto parte de la idea de que no debe tenerse ninguna complacencia con los secuestradores ni admitir sus condiciones pues ello alienta la realización de este delito. El delincuente en este caso está motivado por el beneficio económico y una manera de disuadirlo es dictando normas que hagan prácticamente imposible al secuestrador lograr estos propósitos.

⁶⁴ CÓDIGO PENAL MILÁN, Unico Hopli Editore.1998.

⁶⁵ FERRACUTTI LAZZARI Y WOLFGANG. "Violence in Sardinia". Roma 1980. P. 54.

Es cierto que debe procurarse al máximo la protección de la vida de los secuestrados, pero también lo es que el atentado contra esa vida proviene de los delincuentes y no de las autoridades, por lo que si se facilita el pago de rescates, es mayor el número de vidas que se ponen potencialmente en peligro por la multiplicación de los secuestros.

De ahí que, en primer término, la autoridad nunca se abstenga de actuar y que se imponga la obligación a las víctimas y a sus familias que conozcan del caso, de denunciar indefectiblemente la realización de un secuestro, al tiempo que se sanciona el incumplimiento de esa obligación.

Por otra parte, se prohíbe expresamente la contratación contra secuestros y se declaran nulos todos los contratos civiles que se tengan como fin recuperar el dinero pagado como rescate. Existen disposiciones que permiten a las autoridades bloquear o congelar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles tanto del secuestrado como de sus familias, de manera que resulta imposible obtener recursos para pagar el rescate.

También se penaliza la labor de intermediario entre los delincuentes y la familia del secuestrado para lograr la liberación mediante la entrega del rescate.

Adicionalmente, en el plano estricto de la investigación, se establecen disposiciones a fin de que los Ministerios Públicos encargados de los casos de secuestro tengan a su disposición un grupo especializado que para tal efecto opera en el Ministerio del Interior.

Se realiza también un trabajo de sistematización de todos los datos obtenidos del estudio de los secuestros, así como labores preventivas mediante intercambio de información entre todas las fuerzas que realizan tareas de policía, la Dirección General

de Policía Científica tiene datos computarizados de los secuestradores y poder combatir este delito eficazmente. La disminución del mismo ha sido evidente en el territorio italiano, si acaso con excepción de la Isla Cerdeña, en donde todavía se practica en condiciones más bien propias de las comunidades atrasadas.⁶⁶

c) Estados Unidos

El delito de secuestro no es privilegio negativo de ningún país. Ni las naciones más avanzadas se ven libres de esta plaga; pero el tratamiento jurídico de estos acontecimientos suele tener características muy específicas en cada lugar. Esto no es novedad y menos en el campo del Derecho Penal. No obstante hay un fondo cultural común que nos permite establecer una similitud jurídica en relación con esta peligrosísima figura típica.

⁶⁶ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo "Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado". Editorial UNAM. Consejo de la Judicatura Federal, Senado de la República LVI Legislatura. México 1997. Pp. 113-115.

En el ámbito legislativo del Derecho, los Estados Unidos se apartan del origen Británico, ya que no adoptan el sistema parlamentario sino que prevalece la primacía constitucional, es decir la existencia de una Constitución escrita que se encuentra en la cúspide de la pirámide, por encima de todas las demás leyes secundarias tanto federales como estatales. Los Estados Unidos constituyen un sistema de Derecho jurisprudencial, cuando no existe precedente el jurista americano dice: "There is no law on point" (no existe norma jurídica en el caso), y procederá a la creación de la norma aplicable. Además de la independencia de las facultades legislativas, de tal manera que el Derecho sustantivo está integrado por un cuerpo de Derecho no escrito, que se encuentra en las normas jurídicas establecidas por los tribunales de justicia y en los principios dimanantes de dichas normas jurisprudenciales.⁶⁷

Con estos antecedentes teóricos es fácil comprender que no es equiparable el concepto de cuerpo, empleado en nuestras legislaciones estatales y federales y el Derecho Estadounidense. Se trata de un traslado, jurídicamente imposible, de conceptos del sistema americano del Common law.

Por lo que hace al estudio del delito que nos ocupa, resulta que el tomar y el llevar violentamente a una persona en contra de su voluntad constituye el delito de secuestro y esta violación común al propósito del desplazamiento de la víctima, la Corte ha decidido que no se requiere distancia en concreto, sino que con el solo hecho de la remoción forzosa de la víctima constituye secuestro y la sanción aplicable es la pena de muerte. En California y se encuentra sancionado en el artículo 209 del Código Penal de aquel estado que dice:

"Cualquier persona que se apodere, retenga, vende los ojos, atraiga, seduzca, rapte, oculte, secuestre, o se lleve a algún individuo por cualquier medio, ya sea con la intención de detener o retener, o que detenga o retenga a tal individuo a cambio de un rescate, recompensa o para cometer extorsión o exigir de los familiares o de los amigos de tal persona una cantidad de dinero o cosas valiosas, o cualquier persona que secuestre o se lleve a algún individuo, para cometer robo o alguna persona que ayude o induzca a un acto tal, es culpable de felonía, y convicto de tal manera, sufrirá pena de muerte o será castigado con prisión en el reclusorio estatal de por vida y sin posibilidad de libertad bajo palabra, a discrecionalidad del jurado encargado del asunto, en los casos en los cuales la persona o las personas, sometidas a tal secuestro sufran daños corporales, serán castigados con prisión en el reclusorio estatal de por vida con posibilidad de libertad bajo palabra, en los casos donde tales personas no sufran daños corporales".⁶⁸

El profesor Perkins⁶⁹ en su texto Derecho Penal analiza la figura del secuestro, y considera que tal delito es, en realidad, una detención ilegal agravada. Por el conducir a la víctima fuera de su lugar y para fines académicos distingue varios delitos de secuestro y los enumera de la siguiente forma:

⁶⁷ BERMAN HAROLD J., "Diversos Aspectos del Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica". México, Editorial Letras S.A. 1996 Passim

⁶⁸ Ibidem. Pp. 18-20.

⁶⁹ PERKINS ROLLINS M., "Criminal Law". University Series Columbia 1995. Pp. 134-145.

- a) Simple kidnaping. Secuestro simple, el autor nos dice que esta particular clase de agravación se encuentra mencionada en la mayoría de las leyes y específicamente en los códigos de Alabama, Nueva York, Utah, Minnessota, Arkansas entre otros y está incluida dentro del léxico más amplio empleado en otras. Cabe señalar que, mientras en los delitos del derecho común parece haberse requerido el traslado real fuera del lugar de residencia, las leyes modernas, usualmente no requieren más que la detención ilegal con la intención de transportar a la víctima, pro aquí no para la cosa.

Para poner de manifiesto el alcance completo de las disposiciones más amplias será necesario hablar en términos de las tres categorías, el añadido más común es el de la detención ilegal con intención de dar lugar a que la víctima sea confinada secretamente dentro del Estado.

La prueba debe establecer un propósito de acarrear tal confinamiento secreto. Estas condiciones, en una jurisdicción tal, quien agarra a otro ilegalmente con intención meramente de guardarlo, o detenerlo en contra de su voluntad es culpable por detención ilegal únicamente; mientras que uno que se hace ilegalmente con intención de detenerlo contra su voluntad secretamente, será culpable de secuestro.

- b) Kidnaping for ransom. Secuestro por rescate, el secuestro fue un delito menor en el Derecho común, castigado con multa, prisión y la picota. En las leyes modernas es la felonía y la forma especial de delito, conocido como "secuestro por rescate", es considerado como uno de los más graves eventos delictivos y frecuentemente es convertido en un delito capital (asi en el Código de Alabama, en el de Indiana y en el de Utah). Tales leyes son muy específicas, a menudo hablando en términos tales como confinamiento ilícito "con intención de obtener algún dinero, medios, propiedades o cosas valiosas como recompensa, rescate o precio por el retorno de la persona". En todo caso la expresión "rescate" utilizada en tales leyes, es empleada en el sentido ordinario, significando el dinero, precio o la remuneración pedida o exigida para la liberación de la persona capturada.

El que detiene a otro con el propósito de extorsión económica de él o de otra persona, como el precio de su liberación, es culpable de secuestro por rescate, aún si la víctima es liberada, en realidad sin haber sido hecho el pago. Un malhechor es culpable de secuestro por recate, como autor, si él participa en alguno de los tres elementos del delito:

1. - La captura ilegal;
2. - El confinamiento secreto; o
3. - La extorsión del rescate.

- c) Child Stealing. Secuestro de niños, no puede ser omitido aquí (el secuestro de niños), por ser uno de los modelos legislativos comunes previstos para las tres grandes clasificaciones del secuestro:

1. - El secuestro simple, con considerables variaciones en el alcance exacto;
2. - Secuestro por rescate; y
3. - Secuestro de niños.

Las leyes de "secuestro de niños" comúnmente prevén una pena para quien se llevara, tomara, atrajera u ocultara un niño, de una edad específica, con intención de guardarlo o separarlo de sus padres, tutores, u otras personas que tuvieran el control o cuidado legal de él. Existe una gran variación en las edades utilizadas a estos efectos, tales como la de doce, catorce, dieciséis, o cualquier menor. El secuestro bajo una ley tal, resulta innecesario decirlo, puede ser realizado mediante la fuerza, la persuasión o la seducción

El Código Penal Federal tiene algunas características distintas de las de nuestra legislación, ya que se trata del establecimiento de la posibilidad de una persecución federal del suceso delictivo, más que de una creación típica, jurídicamente típica de un delito de tal carácter. Su resultado es, esencialmente, el sometimiento del hecho de que se trate a una Corte Federal. De esta manera se constituye como felonía federal tomar a una persona secuestrada de un Estado a otro, y el castigo puede ser la muerte a menos que la "persona secuestrada haya sido liberada sin daño", esta expresión se refiere a la condición de la víctima a tiempo de su liberación, y no a una época previa durante su cautividad. Otra felonía federal considera el llevar a Estados Unidos, consciente y involuntariamente, a una persona raptada en cualquier país extranjero, con la intención de tenerla en confinamiento o servidumbre involuntaria. Y una tercera ley previene una penalidad severa por secuestrar durante el robo a un Banco Nacional.⁷⁰

d) Colombia

En la República de Colombia bajo la denominación de secuestro se agrupan diversas figuras jurídicas con las respectivas circunstancias agravantes y atenuantes, todas ellas con el común denominador de la privación ilegal de la libertad de las personas. En la nueva Constitución de 1991 el artículo 28 consagra la libertad de deambulación por el territorio nacional Colombiano y señala que "toda persona es libre".

La protección penal que tutela la efectiva realización de la garantía constitucional señalada se encuentra en el Título X del Libro Segundo, Capítulo Primero, concretamente en los artículos 268 y 269 por lo que se refiere al secuestro.

Secuestro de persona, en sentido lato, es la privación o la restricción voluntaria de la libertad personal física de una persona, y, más precisamente, el impedimento legítimo, voluntariamente puesto a una persona, con el fin de privarla de sus posibilidades de locomoción o de movimiento.

⁷⁰ MIDDENFORD Wolf. "Estudios de Psicología Criminal" Vol. XIII Editorial Espasa Calpe 1985 Pp 70-75.

El Código Penal Colombiano contempla dos tipos de secuestros distintos: secuestro extorsivo y el secuestro simple. El primero establece que "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo con fines publicitarios de carácter político, incurrirá en prisión de seis a quince años.

El secuestro simple establecido en el artículo 269 señala": El que con propósito distinto al previsto en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

En Colombia el delito de secuestro, se configura a privar a alguna persona de su libertad. En el código penal de Colombia, en su artículo 630, regula el delito de secuestro con el fin de lograr algún provecho injusto, como precio de la libertad, se tiene el rescate.

"El delito de secuestro de personas se diferencia del de "reducción de esclavitud" (artículo 600), porque este, por medio de la servidumbre del individuo, hace que se desvalorice la personalidad humana en todos sus aspectos y actividades, se distingue de los delitos de trata y comercio de esclavos. (artículos 601 y 602), que presuponen, en el sujeto pasivo, un estado preexistente de esclavitud, o análogo a este. Y no es lo mismo que el delito de plagio (artículo 603), por cuanto este prevé la hipótesis de a sujeción completa de hecho, sino de derecho. En el plagio, el individuo sigue siendo formalmente sui iuris (dueño de su derecho), mientras su libertad individual es efectivamente suprimida.

Más sutil es la línea de demarcación entre el delito de secuestro y los previstos en los artículos 610 a 613, especialmente la violencia privada."⁷¹

A diferencia de México, en Colombia el delito de secuestro, no requiere que la privación de la libertad dure un tiempo más o menos largo, ni mucho menos de tiempo específico. Un secuestro en Colombia, basta y sobra que la duración sea breve de la privación ilegal de la libertad, seguido de la libertad, también hace perfecto el delito.

En Colombia se ha aplicado una legislación severa, tendiendo a impedir el pago del rescate por los secuestros. La denominada "Ley Cuarenta" resulto útil cuando se aplico para congelar bienes del secuestrado o allegados que impidieron transacciones tendientes al pago del rescate, sin embargo, por interpretación judicial esta ley no ha podido seguirse aplicando y a disminuido la eficacia del combate al secuestro.

La Fiscalía General de Colombia a planteado la necesidad de realizar esfuerzos para centralizar la información en materia de secuestros y especializar a los investigadores dedicados a resolver los casos que se presenten con dicho delito."⁷²

⁷¹ MAGGIORE Giuseppe. "Derecho Penal parte Especial". Vol IV. Editorial Themis 3ª edición Bogotá Colombia. 1989 P. 456.

⁷² ANDRADE SÁNCHEZ Eduardo. Ob. Cit. P. 56.

e) Argentina

La legislación Argentina cuenta con una gran influencia de los Códigos Penales Alemán e Italiano, legislaciones que indistintamente redactan una figura básica comprendida de todas las formas de privación de la libertad.

El Código Penal Argentino en el artículo 141 establece una fórmula general para punir la restricción de la libertad personal, esta sirve como base de una serie de disposiciones en las cuales se encuentra como núcleo central el hecho de "privar ilegalmente a otro de su libertad personal".

La referida fórmula tiene una razón de ser reconocida, porque en ella se da la expresión legislativa única a figuras diversas que no se encuentran bien delimitadas entre sí, estos delitos son la cárcel privada, secuestro y las detenciones ilegales.

Por tal razón en el artículo 141 de Código Penal Argentino, que se refiere a cualquier privación de la libertad personal; en esta figura la persona es entendida en sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la libertad de los movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho de excluirlo.⁷³

Aquí se toma en cuenta la libertad ambulatoria o de residencia, este delito en general no requiere forzosamente el encerramiento sino que este es uno de los medios posibles de comisión, como lo puede ser la violencia o las amenazas, tampoco es menester que el sujeto pasivo conserve la libertad dentro de ciertos límites, lo importante es que esos límites existan firmemente trazados. La privación puede tener lugar aún a pesar del desplazamiento que puede tener la víctima en el espacio.

Una vez definida la privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 141 del código Penal Argentino y desglosado los elementos de la privación ilegal de la libertad continuamos con las agravantes que señala el artículo 142 y 142 bis, que junto a ellas la legislación Mexicana tiene gran similitud.

Tanto la figura básica como las modalidades específicas de agravación contenidas en los antes mencionados, son netamente dolosas, los medios para llevar a cabo la privación de la libertad asignados como agravantes la violencia, amenazas y la simulación de autoridad pública u orden de ella.

En este orden de ideas tenemos el artículo 142 en el inciso 5° se refiere a la privación de la libertad durante más de un mes, el delito en si se consuma en el momento mismo de privar a otro de su libertad personal por lo tanto la pena se agrava, aquí es posible la tentativa, al igual que en las figuras agravadas establecidas en el artículo 142 y 142 bis.⁷⁴

⁷³ SOLER Sebastián. "Derecho Penal Argentino" Tomo IV Tipográfica Editora Argentina B.A. 10ª reimpresión 1992. P. 35.

⁷⁴ FONTAN BALESTRA Carlos "Derecho Penal" Parte Especial 13ª Edición Abeledo Perrot Editor Buenos Aires 1993 P. 314-319.

El inciso 4º contiene otra modalidad agravada por la naturaleza del medio empleado: simulando autoridad pública u orden pública, sino que quien no siendolo simulan esa condición. La privación de la libertad contenida en este inciso resume la figura de usurpación de la autoridad que se encuentra prevista en el artículo 426 del mismo ordenamiento y es dable el concurso con otros delitos como el robo o las lesiones.

En el 3º agrava la pena si durante la privación de la libertad, resultare grave daño a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley no imponga pena mayor.

Prevista también otra circunstancia agravante en el inciso 2º consiste en que el delito se cometa en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo q quien se deba respeto particular. Igualmente se agrava cuando la víctima es persona a quien se deba respeto particular

La agravante prevista en el inciso 1º prevé que cuando el autor cometa la privación de la libertad con fines religiosos o de venganza.

El artículo 142 bis determina que se impondrá reclusión o prisión de 5 a 15, al que sustrajere, retuviere u ocultara a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Establece esta norma una agravante que se funda en el hecho de que la privación ilegal de la libertad se usa como medio de coacción, para demandar de la víctima o de un tercero una acción u omisión a la que estuviese legalmente obligado, aquí también se la el concurso con el artículo 170 del Código Penal Argentino por lo que hace a la extorsión.

En la segunda parte del mismo artículo también se agrava la penalidad de la privación ilegítima de la libertad como medio de coacción se determina que la pena será de 10 a 20 años de prisión o reclusión sí:

1º Si la víctima fuere mujer o menor de 18 años;

2º En los casos previstos por el artículo 142 incisos 2º y 3º de este Código. Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

El último párrafo de este precepto legal establece las reglas generales cuando el secuestrado pierda la vida con motivo de la privación ilegal de la libertad y reitera que se sancionara con la pena de reclusión perpetua.⁷⁵

⁷⁵ Ibidem. P. 113.

II 5 El Intermediario en las Negociaciones del Rescate

El intermediario en las negociaciones del rescate, se toma como referencia el artículo 366 bis de la legislación penal sustantiva, que en su fracción V, a la letra dice:

“Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior y se regule dicha conducta y demás conductas tipificadas en dicho precepto del citado ordenamiento, considerada como delictiva al venirse realizando reiteradamente, esta actividad, quedando impune la conducta de los autores, encargados de negociar dicho rescate, y sobre todo de efectuar las negociaciones específicamente en el precio y cobro del rescate.”

Al respecto se tienen dos hipótesis o supuestos los cuales son:

- a) Efectuar, el cambio de moneda nacional por divisas;
- b) Efectuar, el cambio de divisas por moneda nacional.

En el primer supuesto, se tiene que el cambio de moneda nacional por divisas, (entendiéndose por esta, todos los billetes y monedas metálicas de curso legal) y es con el fin de que el grupo de secuestradores, utilizan su mencionada “tecnología de punta”, para imposibilitar la captura de estos, y poder además de obtener el rescate que sus pesos se conviertan en dólares; estos son depositados en el banco con el fin de que se multipliquen, por lo que el motín no es repartido inmediatamente.

Es claro notar que el intermediario, conozca la serie de pasos a seguir para que se lleve con éxito dichas maquinaciones.

También es posible considerar que, así como la delincuencia organizada pueden ser lideradas por personas que se encuentran privadas de su libertad, es decir, desde de las prisiones, también es posible que sean dirigidas dichas delincuencias organizadas desde el extranjero; toda vez que los países europeos y norteamericanos están a la vanguardia de todo; se presume entonces que lo son en cuestión de comisión de delitos. Lo anterior es con el fin de explicar, que se necesita moneda extranjera para el pago del rescate.

Por otro lado se tiene el segundo supuesto, en el que el intermediario, efectúa el cambio de divisas por moneda nacional; esto se da en la mayoría de los casos, cuando se trata de pedir el pago de rescate por persona extranjera, la cual, cuando se lo requieran los secuestradores cuyo precio sea en pesos mexicanos, y este únicamente cuente con moneda extranjera, se estará en la necesidad de que el intermediario realice las negociaciones para que la moneda extranjera sea cambiada a pesos mexicanos.

En el segundo supuesto, por lo regular lo realizan grupo de delincuentes que cuya experiencia delictiva es escasa en el delito de secuestro, porque bien les convendría cobrar en dólares como lo realizan delincuencias organizadas con secuela delictiva.

II.6 Las diversas conductas del intermediario en el delito de privación ilegal de la libertad para pedir rescate

De las diversas conductas que pudiera, configurarse el intermediario, se tiene como referencia el artículo 366 bis, que en sus seis fracciones las regula, de este modo tenemos las siguientes figuras:

a) Asesor

La palabra asesor, proviene assessor, que significa persona que ayuda a otra.⁷⁶

Enfocada dicha persona al derecho penal se toma como fuente la fracción III del artículo 366 bis de la legislación penal vigente:

"III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, eviten informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro";

De esta forma se presume que todo asesor, en el delito de secuestro, intervendrá para que les indique a los representantes de la víctima, los pasos a seguir en pago del rescate.

Así mismo, deberá en todo momento, convencer a los gestores a favor de la víctima que no informen a las autoridades del hecho ilícito.

b) Consejero

La palabra consejero, proviene del latín consilia, cuyo significado es persona que aconseja o de quien se puede tomar consejo.⁷⁷

El consejero toma como referencia la fracción IV, del artículo 366 bis de la legislación penal sustantiva:

"IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades."

El consejero es la persona que tiene como tarea para realizar el delito de secuestro, la de convencer a los representantes de la víctima en no denunciar dicho ilícito, o bien en no colaborar con las autoridades, creándoles una forma de ayudarlos para que su familiar no sea perjudicado y sea puesto en libertad lo más pronto,

⁷⁶ DÍAZ BARREIRO. Juan Manuel. Antología Instituto Nacional de Ciencias Penales "Diccionario de Derecho Penal Mexicano" México 1985. P.5.

⁷⁷ OMEBA Enciclopedia Jurídica. Tomo IV Editorial Driskill S.A. 1992 Argentina Buenos Aires.

posible. Convenciéndolos que en caso de colaborar con dichas autoridades, retardarían el que su familiar sea puesto en libertad.

c) Gestionador

La palabra gestor tiene su origen del latín *gestio- onis*, que significa persona que se encarga de una diligencia o de una empresa, toda vez que se entiende por diligencia, esmero en efectuar una cosa.⁷⁸

El artículo 366 bis en su fracción V, se refiere a esta persona, y dice lo siguiente:

"V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisa, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 366."

El gestor, por su parte, como su significado lo indica, tiene la encomienda o diligencia de realizar el secuestro, dentro de la realización y configuración de dicho delito, en las gestiones necesarias para realizar el cambio de moneda nacional por divisas, y viceversa.

d) Negociador

La palabra negociador proviene del latín *negotium*, y se le da esta denominación a la persona que negocia o trata una cosa.⁷⁹

El intermediario en delito de secuestro, tiene su regulación jurídica, y más jurídica penal, porque le impone sanción si se esta en presencia de la conducta que establece el artículo 366 bis del Código Penal vigente:

"I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima."

El negociador, es la persona que como su nombre lo indica se encarga de las negociaciones para el pago del rescate, es decir, maquina y expresa las indicaciones que deberán seguir los gestores que deberán pagar el rescate que por lo general son los familiares del secuestrado.

c) Intimidador

La palabra intimidador proviene del latín *intimare*, y su significado se asigna a la persona que causa miedo, asusta, a otra persona.⁸⁰

"VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."

⁷⁸ DÍAZ BARREIRO. Juan Manuel Ob. Cil P. 55.

⁷⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa 5ª Edición Tomo III México. 1995. P. 2181.

⁸⁰ *Ibidem*. P. 1789.

El intimidador es la persona que deberá de poseer la gran virtud o facultad de hacerle honor a su denominación, la que es sin duda, infundir miedo a los familiares de la víctima o secuestrado, para que paguen el rescate, de esta manera, convenciénolos que de no realizar dicho pago, el secuestrado será privado de la vida, o mutilarle una parte del cuerpo, tal es el caso tan difundido por los medios masivos de comunicación, del hijo del cantante Vicente Fernández. Y de otros tantos empresarios que no han sido difundidos, por su seguridad, y más que nada porque la víctima lo que quiere es olvidar el cautiverio que vivieron, mientras sufrieron la pérdida de su libertad.

Cabe mencionar que en múltiples ocasiones los abogados o personas ajenas a la víctima y a los ofendidos por la comisión de dicho delito, y esto es que en ningún caso se encuentran unidos por lasos consanguíneos, estas personas hacen el contacto con los delincuentes y por medio de ellos se lleva a cabo a las negociaciones o la mediación y solo así se efectúa la liberación del secuestrado; razón tan común que en los últimos tiempos que por ello se debió legislar y adicionar estas conductas, dada la reincidencia a colaborar con los secuestradores, se llegó a comprobar que estos tenían vínculos con los delincuentes y que recibían una jugosa comisión al pago del rescate de la víctima, incorporándose el artículo 366 bis. (Abril, 1996).

De los países en estudio, opinamos que México es un país en donde se sanciona con pena mayor el delito de secuestro, siendo así que ha bajado considerablemente la comisión de este delito a los últimos meses según informes de la Secretaría de Gobernación, no obstante es importante señalar que en México la delincuencia organizada se ha apropiado de esta actividad delictiva y cada vez se perfecciona más para no dejar indicios de los lugares y casas de seguridad en donde se mantienen cautivas sus víctimas, asimismo las personas que en determinado momento intervienen mediante el auxilio a esta labor.

A últimas fechas los medios de comunicación han callado acerca de la comisión de este delito, pero es común escuchar en los noticieros o leer en los diarios de circulación la nota policiaca que hace referencia a que se rescataron a las víctimas de un secuestro, y que los secuestradores o plagiarios lograron darse a la fuga y en menor cantidad los delincuentes que han sido consignados.

La ley que a nuestro criterio es la mejor en cuanto a la persecución y sanción de este delito consideramos que es la Norteamericana, en virtud de que en aquel país se castiga este delito con la pena de muerte, y en el mejor de los casos con cadena perpetua, que por ser castigos ejemplares y dado el grado de desarrollo de este país altamente industrializado, se indaga exhaustivamente la comisión de este ilícito para poder determinar la pena a imponer a el sujeto que presuntamente cometió el secuestro; y una vez teniendo la certeza de su responsabilidad se le condena para que no exista la posibilidad de que en un momento dado pueda seguir cometiendo este ilícito desde prisión y como muestra de que realmente es un delito grave sancionado con pena de muerte.

La legislación Argentina también tiene sus ventajas y consideramos que es rígida en cuanto a la sanción y tratamiento que se le da a este delito, considerando que tiene gran similitud con el Código Penal Mexicano. Además de que contempla la pena de cadena perpetua al sujeto pasivo, y cuando se den determinadas circunstancias agravantes previstas en sus artículos 142 y 142 bis del ordenamiento penal.

Aunque la legislación Colombiana también existe la penalidad alta y su Código no hable del tiempo que dure la privación de la libertad esta se da en el momento mismo en que se intercepta al pasivo y se le impide dirigirse a donde él quiere, además de que su legislación tampoco contempla el arrepentimiento post-factum.

Las legislaciones en estudio guardan una clara tradición jurídica de carácter romanista por ello se debe a la similitud de dichos Códigos penales, pero todas sancionan la conducta principal que es la privación de la libertad.

Consideramos con fundamento en el artículo 22 Constitucional, que por tratarse de un delito grave así calificado por la ley, debería de aplicarse la pena capital a los delincuentes cuando se les detenga infraganti, y que arrojado de un proceso estrictamente apegado a derecho y transparente, en donde se les compruebe su culpabilidad porque las víctimas de los secuestros en la mayoría de los casos son personas inocentes, que se ven sujetas a la saña y malos tratos de los secuestradores, y constantemente los amenazan y degradan con crueldad no solo a la víctima sino a sus familiares.

Además la autoridad mediante esta pena podría evitar la comisión de delitos posteriores y aplicarla como un castigo ejemplar, con el objeto de salvaguardar el orden social aplicándola solo en delitos que son nocivos para la sociedad, sin implementar el terrorismo entre la población, sino la salud social. Porque finalmente el Estado tiene esa potestad para hacer valer el orden social que cada uno de los ciudadanos hemos delegado en él para que haya un orden social, que respete las garantías mínimas que tiene el gobernado.

CAPITULO III

“EL DELITO DE SECUESTRO”

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar apartarse del buen camino o alejarse del sendero.

Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica, antijurídica culpable sometida a una adecuada acción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.⁸¹

Para Francisco Carrara máximo exponente de la escuela clásica define al Delito como "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito no es un ente de hecho si no un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del Derecho."⁸²

III. 1 Elementos Positivos del Delito de Secuestro

a) Conducta

Para poder analizar los elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se tendrá que partir del lo que dispone el Código Penal para el Distrito Federal en materia Fuero Común y Código Penal Federal, en su artículo 366 Capitulo Unico, Titulo vigésimo primero, que a la letra dice:

"Artículo 366. - Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

- I. *De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*
 - a) *Obtener rescate;*
 - b) *Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla de privarla de la vida o causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*
 - c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.*
- II. *De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
 - b) *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

⁸¹ JESCHECK. Hans Heinrich. "Tratado de Derecho Penal" Parte General 3ª edición. Bosch Barcelona 1989 Volúmenes I y II.

⁸² JIMENEZ DE AZUA. Luis. "Tratado de Derecho Penal" Editorial Porr

- c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- d) *Que se realice con violencia, o*
- e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental de quien ejecuta la privación de la libertad.*

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción primera de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso del secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión."

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y la voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.

Octava Epoca Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente semanario judicial de la Federación Tomo XII 28 de Enero de 1993. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Es de suma importancia señalar que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999 se reforman diversas disposiciones en materia penal quedando oficialmente publicado el Código Penal para el Distrito Federal para el fuero común. Haciendo hincapié que en este Código con fecha 30 de septiembre de 1999 a sido adicionado un último párrafo el cual establece:

... "En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos".

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, PLAGIO.

Si en un caso de plagio la víctima fallece a consecuencia de una enfermedad anterior al secuestro, pero concomitante a la falta de auxilios médicos que por imprevisión no proporcionó el plagiario, debe afirmarse que independientemente de que no haya

existido la voluntad de causar la muerte, la falta de cuidado produjo el resultado dañoso sancionado por la ley penal.

Quinta Época Instancia Sala Auxiliar Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXXVI 3 de Octubre de 1955.

Por lo que hace al Código Penal Federal se aplicará en toda la República para los delitos del orden Federal y por lo tanto este artículo 366 queda redactado de la misma forma que antes de las referidas reformas de Mayo 18 de 1999.

Dentro de los elementos básicos del tipo penal tenemos a la conducta y su ausencia; primeramente se tratará a la conducta.

Así, se tiene que la conducta del sujeto activo son posibles dos aspectos, acción y la omisión, "es decir el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar. La conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, en caminado a un propósito."⁸³

La conducta de acuerdo a esta clasificación el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es de acción, ya que para realizar una conducta de acción es necesario un hacer positivo, un comportamiento voluntario positivo que ocasione un resultado.

Dicha acción adecuada al tipo penal descrito en el precepto anteriormente mencionado, la conducta consiste en privar a otro de su libertad con los propósitos o mediante los actos aludidos en este artículo en sus dos fracciones de que se compone. *Privar de la libertad*, aquí significa eliminar la libertad, restringir la libertad de movimiento del secuestrado, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se halla, con el fin de realizar con aquella cualquiera de los actos previsto y sancionados en dichas fracciones de que consta este dispositivo legal.

Por *RESCATE* se entiende el propósito de lucro del secuestrador, quien pone precio en dinero o en especie, como condición exigida, a cambio de dejar en libertad a la persona privada de su libertad.

La conducta típica consiste en privar a otro de su libertad con el propósito que menciona en sus dos fracciones, en la fracción primera de desprenden tres fines y estos son los siguientes:

- a) Obtener rescate, entonces se entiende que el fin es privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener un lucro, mediante un precio (en dinero, especie o alguna cosa en especial) como condición para dejar en libertad a la persona que ha sido privada de su libertad.

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales De Derecho Penal" Parte General 39ª

Edición Editorial Porrúa 1998. Pág. 177.

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle un daño, para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera; se entiende que la persona privada de su libertad, amenaza con privarla de la vida o lesionarla psíquica o físicamente, para obligar a un particular o autoridad pública, para que se cumpla con el pago de la suma de dinero; o la realización de un acto a cambio de la libertad de éste.
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquiera otra, Se presume que la privación de la libertad será con el objeto de lesionar física o de originar daño mental a la víctima o a otra persona.

De la segunda fracción se desprenden cinco propósitos:

- 1) Que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, hace referencia a que se realice en vía de comunicación o en un paraje solitario cualquiera que sea su ubicación o que en ambos casos estuviese despoblado.
- 2) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo, alude a que el secuestrador tenga una calidad la de ser o haya sido parte de cualquier cuerpo policiaco, o bien que usurpe tal cargo al momento de cometer la conducta delictuosa.
- 3) Obrar en grupo hace mención a que el secuestro se lleve a cabo por más de una persona o de varios sujetos, de esta forma se encuadra también a esta conducta ilícita las delincuencias organizadas toda vez que el artículo segundo de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, señala que se constituye por tres o más personas y que acuerden organizarse para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos mencionados en dicho artículo, el cual figura en su fracción V el secuestro.
- 4) Que se realice con violencia, esto implica que la privación de la libertad se efectúe con violencia física o moral; es decir cuando es secuestrada una persona y además es golpeada e intimidada a tal grado de provocarle secuelas psicológicas al sujeto pasivo.
- 5) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, alude de que exista incapacidad de la víctima para defenderse, no contar con la misma fuerza que él o bien que el secuestrador, o bien sea insuficiente la capacidad de raciocinio para entender que sea sido privado de su libertad.

b) Tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos del delito y se concibe como la adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la legislación penal sustantiva considerada como ley secundaria.

De acuerdo a la anterior afirmación, la Legislación Primaria Constitución política de los Estados Unidos mexicanos en su artículo 14 establece que:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o aún por mayoría de razón pena alguna que no este decreta por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

De lo anterior se puede decir que no existe delito sin la tipicidad. Entonces el tipo penal no es lo mismo que la tipicidad, sin embargo requiere ser creado primero el tipo penal para presumirse de la tipicidad.

El tipo penal que regula el multicitado artículo 366, todo tipo penal esta constituido por un sujeto activo, sujeto pasivo, objeto juridico material, lugar y comisión del delito.

SUJETO ACTIVO:

El sujeto activo será la persona o personas que cometen el delito o que despliegan la conducta delictiva.

" Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque este es exclusivamente posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de la voluntariedad"⁸⁵

En el delito de secuestro, el sujeto activo podrá ser cualquier particular, que tenga como fin privar de la libertad a otro, sin que el tipo penal requiera alguna característica en especial, salvo el inciso "b" de la fracción II del artículo 366 el cual requiere para su adecuación que el particular sea o haya sido integrante de alguna institución policiaca o que se ostente como tal.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.

Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de la libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, por que los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les

⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 149.

corresponde por actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. 15 DE Octubre de 1992. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SUJETO PASIVO:

Por otro lado encontramos al sujeto pasivo del delito, el cual es concebido como el titular del derecho violado y del bien jurídico tutelado. A este también se le conoce como ofendido y es por eso que en muchas ocasiones se le confunde con la víctima, por tal motivo se dice que el ofendido es la persona que recibe el daño causado por la conducta delictuosa.

"Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido pero otras veces se trata de personas diferentes"⁸⁶

En el delito en cuestión podrá ser cualquier persona, de cualquier sexo, con excepción del señalado en el inciso b) de la fracción I la cual en él podrá ser una autoridad, para que esta realice o deje de realizar un acto pasivo, sin embargo se equipara al ofendido, porque se ve obligado a realizar o dejar de hacer un determinado acto.

OBJETO :

Este se va a dividir en jurídico y material:

OBJETO JURÍDICO

Es el bien jurídicamente tutelado por la ley y afectado por el delito; en este caso será la libertad que es conferida a todos los ciudadanos de la República, consagrada en los artículos 2º y 11º constitucionales, y que establecen lo siguiente:

Artículo 2. - Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzaran por solo ese hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 11. - "Todo hombre tiene derecho para entrar en la república salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin la necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república o sobre los extranjeros perniciosos residentes en nuestro país "

⁸⁶ Ibidem Pág. 152.

OBJETO MATERIAL

"Lo constituye la persona o la cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre quien se concreta la acción delictuosa."⁸⁷

Es la persona que reciente la privación de la libertad, al coartársela ilícitamente por parte de los secuestradores.

El lugar y tiempo de la comisión del delito es otro de los elementos que constituyen la tipicidad.

Existen diversos puntos de vista, que explican el lugar y tiempo de la comisión del hecho delictuoso, porque en algunos delitos la acción u omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado, el tiempo que media entre el hacer y el no hacer humanos y su resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concaminantes. En otros delitos la acción y el resultado no coinciden en el lugar y tiempo de la comisión del delito de este último caso surge la confusión de donde se deberá ubicar el delito para que la autoridad pueda conocer el delito, existen tres teorías al respecto:

1. - Teoría de la Actividad: Esta indica que deberá sancionarse al delito, en el lugar en donde se produjo el resultado.
2. - Teoría del resultado: Estipula que se sancionara el delito en el lugar donde se haya producido el resultado.
3. - teoría de la ubicuidad: Lo más importante es no dejar impune al delito, por lo cual se puede sancionar tanto en el lugar en donde se ejecuto la acción como en donde se produjo el resultado.

Al respecto el Código Penal, en los artículos 4º y 5º regula lo siguiente:

Artículo 4. - "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjero o por un extranjero en contra de mexicano, serán penados en la República bajo los siguientes requisitos":

- I. Que el acusado se encuentre en la República
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y;
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecute y en la República.

Artículo 5. - Se considerarán como ejecutados en territorio de la República Mexicana:

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales
- II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación .Este se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 158.

- III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República. si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrara conforme al Derecho de reciprocidad.
- IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjera
Que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalen para buques las fracciones anteriores
- V.- Los cometidos en las embajadas o en las legaciones mexicanas.

De acuerdo a lo antes expuesto, el lugar y el tiempo de la comisión del delito de secuestro se regulará no solo por lo que establece la doctrina, más bien se apegara a lo que establece el Código Penal en los artículos anteriormente señalados (art. 4º y 5º) y a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

PLAGIO O SECUESTRO. EL LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTE DELITO ES IRRELEVANTE.

Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación ilegal de la libertad no se efectuó en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es golpear y amenazar al ofendido.

Octava Epoca Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II Febrero Tesis VI.10. 199 p PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. 28 de junio de 1990.

Aunque en el caso del delito en estudio se ha planteado en innumerables ocasiones la necesidad de que conozca la autoridad federal en virtud de que la mayoría de los casos de secuestros son llevados acabo por verdaderas y bien estructuradas asociaciones delictuosas que tienen un extenso predominio de acción a lo largo y ancho del territorio nacional, consideramos que debe conocer y le corresponde indagar al Ministerio Público Federal por tratarse de delincuencia organizada y además que si conociera la autoridad de fuero común esta veria coartada o limitado su radio de acción en cuanto a perseguir este ilícito por que aqui se está frente al conflicto de soberania de cada estado y esto se presta para la corrupción en cuanto a la autoridad que debe entender de este ilícito las

bandas organizadas en muchas ocasiones ya tienen contubernio en determinados Estados en donde ya tienen comprada protección y que por lo tanto una averiguación previa mal integrada dará como resultado el desvanecimiento de elementos para procesar y por lo tanto estaremos en presencia de la impunidad en la ejecución de este delito lo cual da como resultado que estas mafias sigan trabajando y que no haya poder alguno que pueda detener sus actividades delictivas.

Con la reforma introducida el 18 de Mayo de 1999 se tiene la libertad de que ya sea el órgano persecutor Federal o Local pueda perseguir dicho ilícito por lo tanto pensamos que a raíz de esta reforma la Procuraduría Federal solo podrá atraer los ilícitos relevantes o en su caso dedicarse únicamente a perseguir a los miembros de la delincuencia organizada señalados en el artículo segundo en sus diversas fracciones específicamente en la fracción V. En donde prevé al secuestro. En la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada.

c) Antijuricidad

Este elemento, así como los anteriores deberá ser tomado en cuenta para que se pueda considerar que determinada conducta es ilícita, ya que esto significa que se realice una conducta contraria a Derecho, por lo tanto el secuestro es un delito ya que la privación ilegal de la libertad se configura con esta conducta contraria a la norma sancionadora establecida en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal y 366 del Código Penal Federal y que los sujetos activos lleven a cabo la conducta sancionada en este precepto.

d) Culpabilidad

Siguiendo la lógica de la teoría del delito, indica que una conducta será delictuosa no solamente cuando se típica, antijurídica, sino además culpable. Así se dice que la conducta es culpable, "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".⁸⁸

El jurista Fernando Castellanos ⁸⁹ Tena define al elemento culpabilidad de la siguiente forma:

" Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."

⁸⁸ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I 18ª Edición Editorial Porrúa 1968, Pág. 290.

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. 23-4.

Por su parte Villalobos, dice de la culpabilidad lo siguiente:

" Genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que se manifiestan por la franca oposición nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ".⁹⁰

De la culpabilidad doctrinalmente existen dos teorías y estas son las siguientes:

- a) Teoría psicologista ó psicológica de la culpabilidad: la cual dice que la culpabilidad consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado.
- b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad: indica que una conducta es culpable, cuando un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa ala realizada.

De la culpabilidad existen dos formas y estas son:

El dolo y la culpa y estas se ubican de acuerdo a la dirección que tenga la voluntad de acción u omisión del sujeto que comete el hecho que constituya el delito. Ambas formas son reguladas por el Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal en materia del fuero Federal, en el artículo 9º respectivamente que a la letra dice:

"Obra dolosamente: el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y las condiciones personales.

De lo que se desprende que el delito en estudio es netamente doloso en virtud de que el sujeto activo desde el momento que determina llevar acabo el ilícito acepta y quiere las consecuencias de tal infracción.

e) Condiciones Objetivas de Punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad no se consideran elementos necesarios del delito si las contiene la descripción legal se tratara de caracteres integrantes del tipo. En el delito de secuestro no dan las condiciones objetivas de punibilidad.

⁹⁰ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" 59ª Edición Editorial Porrúa México 1990. Pág 200.

f) Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender que la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

Para que el individuo conozca de la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) y constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) debe considerarse como el soporte de al culpabilidad.⁹¹

g) Punibilidad.

La punibilidad consiste en merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito, dichas penas se encuentran señaladas en el Código Penal.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad es "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁹²

El artículo 7º del Código Penal Vigente que define el delito como "El acto o omisión sancionado por las leyes penales", exige explícitamente la pena legal así plasmada en legislación y no se vale decir que solo alude al principio legal *nullum poena sine lege*, así tenemos que para aplicar dicho elemento o presupuesto a decir de algunos autores que el sujeto activo se coloque en algunas de las hipótesis señaladas en la fracción I, del artículo 366, con sus respectivos incisos y que la pena señala que se castigara de 10 a 40 años de prisión y de 100 a 500 días multa si la privación ilegal de al libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje realizar un acto cualquiera; o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.

Cabe señalar que la pena que se impone en el delito de secuestro es conjuntiva en virtud de que fija dos penas que son la prisión y la multa; por la gravedad de este delito la legislación adjetiva en el artículo 268 fracción III antepenúltimo párrafo señala el secuestro como delito grave.

⁹¹ PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" 11ª Edición Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 107.

⁹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Parte General 29ª Edición Editorial Porrúa México 1994. Pág. 395.

En la fracción II del 366 se agrava el delito y la punibilidad aumenta cuando además de detener a la persona con la intención o fin de la fracción I se dan otras circunstancias y calidades de la persona del lugar en que se consuma el delito.

La punibilidad se agrava de 15 a 40 años de prisión y de 200 a 700 días multas si en privación de la libertad en que hace referencia la fracción anterior concurre alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas
- d) Que se realice con violencia; o que la víctima sea menor de 16 o mayor de 60 años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentra en inferioridad física o mental respecto de quien la ejecute la privación de la libertad.

Con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación del 30 de Septiembre de 1999 en el Código Penal para el Distrito Federal, se tienen dos hipótesis en el último párrafo:

1. - En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo que se encuentra privado de la libertad.

En este supuesto se va a sancionar al sujeto pasivo sin tomar en cuenta porqué perdió la vida la víctima y sin tomar en cuenta si ya padecía alguna enfermedad o no tan solo por el hecho de privarlo de su libertad y si por esta causa el pasivo dejó de tomar las medicinas prescritas a su padecimiento se concluye que se le ocasiona la muerte de manera imprudencial; y la penalidad en este supuesto de va a agravar con prisión de hasta cincuenta años de prisión.

2. - Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores.

Se entiende que se le va a sancionar a todos los que participaron para llevar a cabo el secuestro, sin importar quien fue el sujeto que materialmente privó de la vida al pasivo todos responderán por el homicidio según las reglas del concurso de delitos.

III.2 Elementos Negativos del Delito de Secuestro

a) Ausencia de conducta atipicidad

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal y es el aspecto negativo de la tipicidad "dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra la inexistencia de presupuesto de delito, la tipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos elementos descriptivos del tipo, ya con referencia calidades o e en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos etc.

Para Edmundo Mezger ⁹³ pueden concurrir circunstancias que conforme a las cuales es de antemano imposible la realización del tipo del delito siendo las siguientes

- a) Cuando falta el sujeto que la ley exige
- b) Cuando falte el objeto que la ley exige
- c) Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley
- d) Cuando falte la referencia espacial exigida por la ley
- e) Cuando falte una referencia de índole exigida especialmente por la ley.

En el delito de secuestro un supuesto de atipicidad es que haya consentimiento por parte del sujeto pasivo, situación que hoy en día ha adquirido gran relevancia toda vez que en muchísimas ocasiones las víctimas de este delito se encuentran en contubernio con otras personas y conjuntamente maquinan su propio secuestro los más recientes estudios realizados por las corporaciones encargadas de la seguridad nacional demuestran el grave incremento de esta conducta, en la cual el mismo secuestrado pide rescate por sí mismo, chantajeando a sus propios familiares para que se reúna el monto del rescate y amenazando que de no pagarlo en determinado momento lo van a privar de la vida o a mutilarle algún miembro.

Sé esta frente a la figura de autosecuestro que por cierto la Legislación local ya sanciona apartir de las reformas introducidas en el Código Penal para el Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, dentro del libro de los delitos contra las personas en su patrimonio el artículo 390 bis prescribe:

"A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa."

Artículo que enhorabuena vino a sancionar esta conducta muy común dentro del delito de secuestro y que hasta antes de estas reformas quedaban impunes. No obstante nuestro Código Penal Federal no ha sido reformado en este sentido, consideramos que este ilícito también debería sancionarse dentro de la Legislación Penal Federal.

b) Causas de Justificación

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta de uno de los elementos esenciales del delito saber: la antijuridicidad en tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho. A las causas de justificación se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuridicidad y causas de licitud.⁹⁴

⁹³ MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal" Parte General 2ª Edición Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores de México 1990. Págs 65-67.

⁹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 183.

El delito de secuestro se excluye en el supuesto que señala la fracción III del artículo 15 del Código adjetivo de la materia Federal y que a la letra señala que el delito se excluye cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llene los siguientes requisitos, que señalan los incisos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haber consultado al titular este hubiera otorgado el mismo.

Con las reformas introducidas al Código sustantivo en septiembre de 1999 la legislación local en este artículo y en especial en esta fracción, en el inciso b) inserta la figura del legitimado legalmente para otorgar el consentimiento para disponer del bien y en el inciso c) hace la presunción del consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o al legitimado para consentir, éstos hubieran otorgado el consentimiento.

En el anterior inciso es donde encuadra el *autosequestro* y por ende es difícil determinar el grado de culpabilidad; en virtud de que en múltiples ocasiones la víctima se encuentra coludida con los delincuentes y no obstante que en la comisión de este delito se cometen diversos ilícitos, como lo son las amenazas, intimidación e inclusive en ocasiones hasta

el fraude, por tratarse de delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida y por los lazos sanguíneos que existen entre el presunto ofendido y las víctimas no presentan dicha denuncia ante la autoridad competente lo que trae consigo la impunidad en la mayoría de estos casos.

Como ya se dijo anteriormente en la Legislación Penal sustantiva para el Distrito Federal ya se sanciona el delito de autosequestro en su artículo 390 bis subsanando así una laguna enorme que había en nuestra legislación al no prever esta conducta y que en la mayoría de los casos quedaba impune.

c) Inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad* y no será culpables de una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, con la imposibilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia⁹⁵

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 257.

Y como estamos en presencia de un delito típicamente doloso y para que el sujeto activo haya tomado la decisión de delinquir y llevar a cabo el secuestro tuvo que haber conocimiento de que la conducta realizada es antijurídica, y aun así ejecuto la conducta hasta su consumación, por lo tanto se concluye que no existe inculpabilidad en la comisión del secuestro, mismo sujeto que encuadra con requisitos señalados por la imputabilidad (querer y entender). Por lo tanto el secuestro es netamente doloso.

III.3 Vida del Delito

El delito nace como idea en la mente del hombre pero parece externamente después de un proceso interior más o menor prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse se llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa la cual termina con la consumación ⁹⁶

En el delito de secuestro la *fase interna* empieza en el momento mismo que el sujeto activo tiene la idea de privar de la libertad al pasivo así mismo reflexionando acerca del hechos delictivos que piensa llevar a cabo también tiene conocimiento de la antijuridicidad de dicho conducta y aún así resuelve delinquir, tiene la capacidad de discernir el acto delictuoso y por último resuelve privar de la libertad al pasivo.

En la fase externa que comprende desde el instante en el que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación una vez que el activo esta resuelto a llevar la conducta típica inicia con los preparativos para privar al pasivo de la libertad y el delincuente empieza a acechar vigilar, las rutas y los horarios en los que el sujeto pasivo transita, acostumbra llegar a su casa, al trabajo y a los lugares que regularmente visita con familiares y amigos.

Para Sebastián Soler define los actos preparatorios como aquellas actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado. ⁹⁷

Para Cuello Calón ¹⁰⁰ en el acto preparatorio no hay todavía principio de violación de la norma penal, el delito preparado es un delito en potencia, todavía no real ni efectivo.

Una vez colmados los actos preparatorios sigue la ejecución y este es el momento pleno de la ejecución del delito y esta nos ofrece dos aspectos que son la tentativa y la consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal en el delito que nos ocupa desde el momento en que el pasivo es privado de la libertad de tránsito consagrada en 11 constitucional.

⁹⁶ Ibidem. Pág. 283.

⁹⁷ SOLER, Sebastián. " Derecho Penal Argentino" 2ª Edición. Tomo III Editorial Tipográfica Editor.

¹⁰⁰ CUELLO CALON, Eugenio Ob. Cit. Pág. 301.

Para el maestro Castellanos Tena la tentativa son los actos ejecutivos "todos o algunos" encaminados a la realización de un delito si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto es decir la ejecución es frustrada.¹⁰¹

En el Artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal en el mismo artículo establece que existe la tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas de la voluntad del agente.

Para imponer la pena de tentativa, es juez tomara en cuenta además de lo previsto en el artículo 52 de ambos Códigos Penales el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por si un delito y tenemos la siguiente jurisprudencia:

La tentativa se sancionara con pena menor a que si se hubiere consumado el delito, mientras que en la consumación además de la violación a la norma penal se lesionan los bienes jurídicamente tutelados por Derecho, en la tentativa igualmente se infringe las normas, solo se ponen en peligro los bienes jurídicos si es sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal no es punible la tentativa.¹⁰²

Del precepto anterior se infiere que existe la tentativa acabada e inacabada:

- a) *Tentativa acabada o delito frustrado*: Cuando la gente empleado todos los medios empleados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a este fin pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad
- b) *Tentativa inacabada o delito intentado*: Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas es sujeto omite alguno o varios medios y por eso el acto delictivo no surge

En el secuestro siempre se presenta la tentativa acabada y solo en los casos en donde se ha llegado a aprehender a los delincuentes siempre ha sido por causas ajenas a ellos y con la intervención de la policía que llega a frustrar dicho ilícito. toda vez que los ofendidos han dado aviso del secuestro y la pretensión de cobrar rescate; un caso muy reciente lo presenta Gutiérrez Cortina que habiendo sido secuestrado y mantenido en cautiverio logra escapar de sus captores.

El artículo 366 en el párrafo antepenúltimo, sanciona al secuestro atenuadamente siempre y cuando se libere al pasivo dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad y sin que se presente alguna de las circunstancias que lo agravan la pena que se impondrá será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa

¹⁰¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 287.

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 288.

En el penúltimo párrafo figura el arrepentimiento post factum y este opera cuando habiendo secuestrado al pasivo el delincuente se arrepiente y lo libera, no obstante el sujeto activo no se excluye de responsabilidad.

III.4 Grados de participación

La participación se da cuando dos o más hombres conjuntamente realizan el mismo delito y consiste en la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad.

Francisco Carrara hace la distinción entre responsables principales y accesorios, sostiene que el autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta un acto delictuoso; en cambio los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito. Llama Autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir al ejecutor de una conducta física y psicológicamente sino que el simple hecho de contribuir con el elemento físico o anímico resulten los autores materiales y los intelectuales. Si alguien ejecuta por si solo el delito se llama simplemente Autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores los auxiliares indirectos los denomina como cómplices quienes aún contribuyan secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.¹⁰³

Las legislaciones penales sustantivas vigentes en el artículo 13º, hace alusión a la participación en el delito de secuestro y decreta las posibles formas de responsabilidad penal. Establece que son autores o partícipes del delito:

- I. *Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. *Los que lo realicen por sí;*
- III. *Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. *Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior;*
- VIII. *Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Así tenemos que en el delito de secuestro se pueden llevar a cabo todas las hipótesis planteadas por el artículo 13 del Código Penal en virtud de que en el momento que el sujeto activo resuelve realizar el delito, es el autor material y puede concurrir como

¹⁰³ CARRARA, Francisco. "Derecho Penal" Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Págs. 166-167.

autor intelectual, lo pueden llevar a cabo conjuntamente varias personas y aquí es importante señalar que si estos sujetos se encuentran organizadas y su propósito es delinquir y consumir dicho delito estamos frente a la figura de asociación delictuosa y esta asociación también constituye un delito autónomo.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir independientemente de los ilícitos que lleven a cabo la simple reunión de tres o más personas con el propósito de delinquir es sancionada por el artículo 164 de las Legislaciones Penales Local y Federal; en la asociación delictuosa no hay grado de participación, sino un concurso necesario de los sujetos de la misma asociación. La asociación delictuosa requiere forzosamente una organización con fines delictivos, se caracteriza por su reflexiva organización para sus fines delictivos.

En la comisión del secuestro también se da la figura del encubrimiento no obstante que la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal Federal y del Distrito Federal lo ubica dentro de los grados de participación, los Códigos represivos lo regulan como un delito autónomo previsto en el artículo 400 de ambas legislaciones sustantivas.

Mientras que el pandillerismo previsto en el Código Penal Federal en el artículo 164 y que se refiere a la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos comete en común algún delito, existe también el concurso necesario de personas. El pandillerismo no es un delito autónomo, sino una forma de comisión de otros delitos son los que hacen aumentar en ellos la pena correspondiente

La asociación delictuosa se sanciona como delito autónomo, el cual se encuentra previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal en su segundo párrafo impone una agravante más cuando el miembro de la asociación delictuosa sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca o que pertenezca a las fuerzas armadas de México, ya sea en retiro, en reserva o en activo además de darlos de baja definitiva de las fuerzas armadas a la que pertenezcan se inhabilitará de uno a dos años para desempeñar cargos o comisión pública.

En tanto el Código del Distrito Federal, el artículo 164 recientemente reformado sanciona al integrante de la asociación delictuosa por solo ese hecho con prisión de 5 a 10 años de prisión y 100 a 300 días multa.

Otra innovación es que sanciona agravadamente al activo cuando fuere o haya sido miembro de una empresa de seguridad privada, así como que sus miembros utilicen a menores de edad para delinquir e incluye la presunción de asociación delictuosa cuando tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

La Delincuencia Organizada prevista en el artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevé que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma reiterada o permanente conductas que por si o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes serán sancionados por solo ese hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V.- ... Secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal.

Es importante señalar que a partir de 1992 la industria del secuestro ha florecido notoriamente y se ha hecho público que en diversos Estados de la República las cantidades que se han pagado por los rescates, son multimillonarias y en otros muchos casos los plagiados fueron asesinados y otros más se encuentran desaparecidos. Guerrero y Nayarit son las entidades con mayor índice de delitos de este tipo y según las denuncias, presumiblemente los policías o expolicías son los autores de muchos secuestros.¹⁰⁴

Con pocas variantes, los secuestros se cometen de manera similar en todo el país. En la mayoría de los casos, "comandos" de tres o cuatro personas operan sincronizadamente para cercar a su víctima y llevársela por sorpresa, sin violencia y sin cometer errores. Cuando los hay, todo termina en que se ejecuta al secuestrado.

III.5 Concurso de delitos.

El concurso de delitos existe cuando el sujeto activo es autor de varias infracciones penales; a esta situación se le llama concurso de delitos, y este concurso puede ser ideal o real.¹⁰⁵

Se llama concurso ideal: cuando con una conducta se infringen varias disposiciones penales, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir por medio de una sola acción u omisión de la gente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

El artículo 18 de Código Penal señala cual es el concurso ideal y establece que cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos. Relacionando este artículo con el 64 de la misma legislación nos establece que en concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo Del Libro Primero.

En el caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que excedan del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que excedan del máximo señalado antes mencionado.

¹⁰⁴ Ramírez, Ignacio, "Declaraciones Pruebas de que Policías son Autores de Secuestros". Semanario Proceso No. 815 15 / Junio /1992.

¹⁰⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 30.

Por lo tanto inferimos que el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro es un ilícito en donde se pueden dar ambos concursos del delito tanto el ideal como el real, pero es importante aclarar que no se pueden dar conjuntamente como lo señala el artículo antes citado; así tenemos que se da el concurso ideal cuando el sujeto activo se ostenta como integrante de alguna institución de seguridad pública sin serlo; de lo que se desprende que esta usurpando las funciones que le corresponden a los servidores públicos y por ello el artículo 366 lo sanciona agravadamente en la fracción segunda inciso b); otro ejemplo puede ser cuando el sujeto activo priva de la libertad al padre de familia y al encontrarse este con su menor hijo también es privado de la libertad pues con una sola conducta se priva de la libertad a dos personas y por lo tanto se afecta la garantía que le corresponde a cada uno de los sujetos pasivos.

Otro supuesto es cuando tres o más personas llevan acabo el secuestro en este caso se configura también la asociación delictuosa, que igualmente se le aplica una pena agravada que se encuentra prevista por la segunda fracción en el inciso c). En virtud de que por la superioridad en el número de personas que llevan a cabo la privación, el sujeto pasivo se encuentra en total estado de indefensión.

El concurso real se va a llevar a cabo cuando con pluralidad conductas se realizan diversas infracciones, como son las amenazas, intimidación, fraude en el caso de autosequestro, robo, portación ilegal de armas reservadas para el ejército que en la mayoría de los casos según el dicho de los testigos son con este tipo de armas con las que se consuma la privación de la libertad allanamiento de morada, lesiones y algunos casos homicidio que por tratarse de un bien jurídico de mayor valía se le aplicarán al sujeto activo las penas correspondientes a este, por tratarse de un delito continuo, éstas infracciones se siguen infringiendo por el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad, además que por ser un delito permanente, cada momento que se prolonga en el tiempo este delito es considerado como consumación y de igual modo es violatorio del Derecho en cada momento. Por lo que consideramos que en la mayoría de los casos en la comisión de este delito siempre predomina el concurso real.

III.6 Clasificación del Delito de Secuestro

La clasificación del delito de secuestro la vamos a llevar a cabo según la clasificación del connotado jurista Dr. Fernando Castellano Tena porque consideramos que es la clasificación más práctica.¹⁰⁶

Nos dice que según la *conducta* del agente o la manifestación de la voluntad los delitos se clasifican en delitos de acción y de omisión.

Los de *acción*: se cometen mediante un comportamiento positivo y en ellos se violan una ley prohibitiva.

Los de *omisión*: el objeto prohibido es una abstención de la gente y consiste en la ejecución de algo ordenado por la ley.

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 135-149.

Por lo anteriormente estudiado concluimos que el delito de secuestro es de mera acción ya que el sujeto activo quiere y conoce la naturaleza delictiva de privar de la libertad con fines de lucro a otro particular previsto en el artículo 366 y con los fines señalados en la fracción I.

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privar de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Por su **resultado** se clasifican en formales y materiales.

Para Jiménez de Asúa no existe delito sin resultado. El resultado es solamente el daño cometido por el delito, tampoco el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral¹⁰⁷

Los delitos **formales** son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión de la gente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Los delitos **materiales** son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción a alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

Consideramos que el delito de secuestro es de resultado material en virtud de que se está dañando el bien jurídico tutelado que es la libertad física de las personas. Es importante señalar que en la comisión del delito del secuestro se atenta y menoscaba la libertad de la persona pero no debemos omitir que durante la privación de la libertad constantemente se intimida y se amenaza a la víctima así como a los ofendidos de privar de la vida al sujeto pasivo, aunque el secuestrador tratará siempre de mantenerlo con vida, pues de ello depende que le sea pagado el rescate.

Por la **lesión** que causan se dividen en: daño y de peligro.

Los de **daño** se consuman con el daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

Los de **peligro** no causan daño directo a tales intereses pero si los ponen en riesgo.

A nuestro criterio el delito de secuestro sancionado es el artículo 366 de los ordenamientos sustantivos, con relación a la garantía consagrada en el artículo 11 Constitucional que tutela el libre tránsito, se lesiona el bien jurídico que es la libertad personal para deambular. Por lo tanto el secuestro es de **daño**.

¹⁰⁷ JIMENEZ DE AZUA, Luis. "Principios De Derecho Penal" La Ley y el Delito 3ª Edición Editorial Sudamericana Buenos aires Argentina 1990. Págs. 234-236.

Por su *duración*:

El Código Penal Federal y el Código del Distrito Federal, en sus artículos 7º establece que el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento mismo que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;
y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

De lo que concluimos que *el secuestro es un delito permanente*, en virtud de que una vez llevada a cabo la privación de la libertad, esta se prolonga en el tiempo y cada momento que el pasivo se encuentra privado de su libertad sé esta violando su garantía de libre tránsito, por eso se clasifica delito *permanente*.

Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación; puede concebirse la acción prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia en el propósito y de la ejecución del mismo.¹⁰⁸

Por el elemento interno *culpabilidad* de conformidad: con el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

El delito es *doloso* cuando se erige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, así tenemos que el secuestro es netamente doloso.

Por su *estructura o composición* se clasifican en simples y complejos:

Se llaman *simples* aquellos en los cuales la lesión jurídica es única como en el homicidio.

Los *complejos* son "aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente"¹⁰⁹

Consideramos que el delito de secuestro es un delito *complejo* por que analizando el artículo 366 y para que este se lleve a cabo el sujeto activo previamente asechó, vigiló y maquinó la forma en que privaría de la libertad a su víctima y para llevar acabo el secuestro utilizó amenazas, intimidación, lesiones y en ocasiones hasta el abuso sexual.

¹⁰⁸ ALIMENA Citado por CASTELLANOS TENA Ob. Cit. Pág. 139.

¹⁰⁹ SOLER, Sebastián "Derecho Penal Argentino" Ob. Cit. 346.

En la segunda fracción del artículo 366 se agrava la penalidad cuando concurre alguna circunstancia en especial:

- a) *Que se realice el camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*
- c) *Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas;*
- d) *Que e realice con violencia; o*
- e) *Que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60 años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto a quien ejecuta la privación de la libertad.*

En el inciso "c" de la fracción antes mencionada encuadraría lo que sanciona el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y que establece que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún delito y en la fracción V señala al secuestro, previsto en el artículo 366.

Por lo que hace al inciso "b" del mismo artículo el sujeto activo se le tiene que sancionar porque siendo servidor público incurre en responsabilidad administrativa y se aprovecha de tal investidura para cometer el delito de secuestro.

Por el número de actos integrantes de a la acción típica se clasifican en ***unisubsistente*** y ***plurisubsistente***. Los primeros se forman de un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

El secuestro es ***unisubsistente*** porque se forma de un solo acto para consumir el delito y esta conducta se da en el preciso instante en que se detiene y se priva de la libertad al pasivo, en ese momento se configura dicho delito y esta acción antijurídica se prolonga en el tiempo, y cada instante de la privación es igual violatoria del Derecho.

Por el número de sujetos que intervienen se clasifican en ***unisubjetivo*** y ***plurisubjetivo***; consideramos que en este delito se pueden configurar ambas clasificaciones porque el pasivo puede actuar solo y también puede actuar para llevarlo acabo dos o más personas y en este supuesto caeríamos en asociación delictuosa.

Por su forma de ***persecución*** los delitos se clasifican en delitos de ***querella*** y por ***denuncia***. Los primeros admiten el perdón del ofendido una vez formulada la querella ante autoridad que esta obligada a perseguir, mientras que los de denuncia, mejor conocidos como "perseguidos de oficio" no admiten el perdón del ofendido y esta denuncia la puede formular cualquier persona y la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando los responsables.

De lo que se desprende que el delito de secuestro se debe perseguir de ***oficio*** sin omitir abrir un breve paréntesis para señalar que en numerosos acontecimientos de esta índole las autoridades se han encontrado con el gran dilema de investigar y poner en riesgo la vida del pasivo o no investigar y así violar la ley vigente. Al no

iniciar Averiguación Previa correspondiente y abstenerse de intervenir en las investigaciones, voluntariamente o no las autoridades federales y estatales contravienen las disposiciones legales que, en estricta aplicación jurídica dan lugar a responsabilidad administrativa y penal.

El maestro José Luis Soberanes manifiesta que "en estricto apego a derecho, las autoridades policíacas tienen obligación de investigar el delito de secuestro, con o sin querrela de por medio y con o sin conocimiento de la parte afectada y que el Ministerio Público debe perseguir invariablemente los delitos de oficio en el momento mismo en que se producen salvo aquellos que son de querrela de parte " Sin embargo, agrega que hay casos en que las autoridades policíacas por estrategia, se reservan el derecho de mantener en secreto sus actuaciones, ya que la investigación penal es secreta por esencia sobre todo cuando esta en peligro la vida de una persona ¹¹⁰

Como sabemos que en este tipo de ilícito nos enfrentamos a grandes organizaciones criminales y que la condición medular para liberar al pasivo con vida es que no se dé aviso a la policía. En este sentido, las corporaciones policíacas suelen actuar con un enorme sigilo para evitar que el secuestrado sea victimado; por lo anteriormente consideramos que el delito de secuestro se debe de perseguir de oficio. *previa denuncia* ante Ministerio Público.

En función a la materia el delito de secuestro es del *fuero común*, ya que este ha sido formulado por las leyes dictadas en una legislatura local y también con las recientes reformas del 19 de Mayo de 1999 se podrá perseguir por el fuero Federal toda vez que ya se cuenta con un Código Penal Federal.

Por lo que hace a la clasificación legal ambas legislaciones penales tanto Local como la Federal lo ubican en el Título Vigésimo Primero, Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías, Capítulo Único.

¹¹⁰ Raúl Monje. "El Secuestro se Persigue de Oficio con o sin la Denuncia, con o sin anuencia de la parte afectada" Proceso No. 942. 25 /Abril /1995. Pág. 10-12.

Jurisprudencias Relevantes

A continuación presentamos jurisprudencias y tesis aisladas en materia penal relativas al secuestro, de la 7ª y 8ª épocas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XV-II febrero. Tesis: VI 1º. 199 P. Página 454.

PLAGIO O SECUESTRO. EL LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTE DELITO ES IRRELEVANTE.- Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 336 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 192/90. - Julio César Muñoz Herrera.- 28 de junio de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XIV-junio. Tesis: 710.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito en referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 28/89. - Estela Vargas Herrera.- 28 de febrero de 1989. - unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Jorge Nuñez Rivera.- Amparo directo 254/88. - Celia Aguilar García.- 30 de agosto de 1988. - unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XII-Agosto. Tesis: 514.

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.- El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo y el elemento psiquiátrico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 638/92. - Roney Pereyra Nucamendi.- 28 de enero de 1993. - Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A.. Velasco Santiago.- Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XII.Agosto. Tesis Página: 524.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.- Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de la libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez.- 15 de octubre de 1992. --Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XII.Agosto. Tesis: 566.

SECUESTRO. EL TIPO DE ESTE DELITO, NO SIEMPRE REQUIERE DEL ACTIVO LA PRETENSIÓN DEL RESCATE.- Conforme al artículo 228 del Código Penal para el Estado de Michoacán, la privación de la libertad, con la finalidad de obtener rescate, corresponde tan sólo a una de las formas de comisión del delito, es la prevista en la fracción primera, siendo independientes los casos en que se retiene a menores de doce años, por personas extrañas a sus familias o se ejecuta el comportamiento ilícito actuando en grupo, los cuales quedan comprendidos en las fracciones quinta y sexta del dispositivo en comentario, en las que ninguna referencia se hace a la retribución o rescate como elemento de los tipos en ellas descritos.

Primer Tribunal Colegiado del undécimo Circuito

Amparo directo 548/92. - Salvador Galván Sánchez y coagraviado.- 7 de junio de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Joel González Jiménez.- Secretario: Epicteto García Báez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: II Segunda Parte-2. Tesis: Página: 518.

SECUESTRO, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.- Cabe la protección constitucional al acusado de un secuestro en su forma genérica, si éste no se demostró según los datos de la causa; o sea, si la madre del recién nacido, por motivos económicos o familiares consintió tácita o expresamente, sin que mediase beneficio alguno, en que el menor fuera entregado a un tercero para su custodia definitiva y para incorporarlo a un núcleo familiar diverso en el que se le otorgaran los beneficios propios de esa incorporación. Sin que el otorgamiento de la protección Federal signifique que el juez del proceso no pueda dictar auto de formal prisión adecuadamente, si es que ejercita la acción penal el titular de ella, por el delito correspondiente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 142/88. - Julia Girón Rivera de Ortiz.- 27 de septiembre de 1988. - Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.-Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Instancia: Primera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: 199-204 Segunda Parte. Tesis: Página 45.

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE.- El plagio o secuestro es un figura delictiva cuya tipicidad depende, no sólo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia interna trascendente o sea de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tedesca, que define a esta clase de figuras como aquéllas "violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de ejecución del delito", por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto activo haya tenido en mente, al privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener rescate, sin que interese que este objetivo se concrete".

Amparo directo 2518/83. - Alejandro Maciel Vázquez.-7 de agosto de 1985. - 5 votos.-Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández Franco.

NOTA(2): Esta tesis también aparece en: informe de 1985, segunda parte, Tercera Sala Tesis 38, Página 26.

Instancia: Primera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: 181-186 Segunda Parte Tesis: Página 41.

DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO.- No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio ya que según ella sólo se concretó a cuidar al menor secuestrado, habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino posteriormente, con conocimiento de la licitud del hecho precisamente cuando el delito estaba en periodo de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada), cada comento de su duración puede estimarse como consumación- según ha sido caracterizado por la ciencia penal, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

Amparo directo 8620/83. - Margarita López Reyes.- 28 de mayo de 1984. - 5 votos.- ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández Franco.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1984, segunda parte, Primera sala, Tesis 20, página 19, con el rubro "DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL".

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: 169-174 Segunda Parte. Tesis: Página: 149.

SECUESTRO, CÁRCEL PRIVADA E INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD NO NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE.- Para la integración del delito de secuestro a que aluden las fracciones III y IV del artículo 351 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, resulta irrelevante el que los sujetos activos del ilícito que se cometa, de igual manera, resulta inexacto que solamente las autoridades estén en posibilidad jurídica de atentar contra las garantías de la libertad personal, pues sin tener tal carácter cualquiera puede menoscabar la referida libertad personal del sujeto.

Amparo directo 6479/82. - Jesús Zúñiga Estrada.- 4 de marzo de 1983. - unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda "Véase: Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 42, Página 44".

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación parte: 71 Segunda Parte. Tesis Página: 56.

SECUESTRO, PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE.- El delito de secuestro es de ejecución permanente y por lo tanto, puede haber participación cuando se está en el periodo ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando.

Amparo directo 7605 65. - José López Alfaro.- 21 de noviembre de 1774. - unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

RAPTO Y SECUESTRO, DIFERENCIA EN LOS DELITOS DE. El bien protegido en el delito de secuestro es la libertad externa de cada persona, la libertad de obrar y de moverse; por ende, el dolo o el elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o de causarle daño; más la detención arbitraria que sirve de medio para la realización de actos eróticos sexuales, tipifica el delito de raptor; en este orden de ideas, si no existe la finalidad de privar de la libertad, sino que exclusivamente se toma a la mujer para ejecutar actos sexuales, no puede admitirse la existencia del delito de secuestro, sino el de raptor.

Amparo directo 5580/65. Antonio Flores Novelo. 7 de Diciembre de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: primera sala Fuente Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte sexta época página: 33.

PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS SUJETOS EXIGIÓ EL RESCATE. Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/98. Miguel Angel Rosales González. 24 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis XX.1º. 118 P. Página 892

CAPITULO IV

“ANALISIS DEL ARTICULO 366 BIS FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE”

Con la iniciativa de reforma que envía el ejecutivo el 23 de abril de 1996, en donde pone a consideración del Congreso de la Unión y refiere en la exposición de motivos el grave deterioro en el campo de la seguridad pública y procuración de justicia, la organización y actuación de la criminalidad cada vez son más sofisticadas y violentas. Esta situación que atenta sin lugar a dudas en contra del orden social preocupa sobremanera a todos los estratos de la comunidad, se vive una aguda sensación de impunidad que prevalece por encima de la Ley y que la persecución de los delinquentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.¹¹¹

En la Ciudad de México, sede de los Poderes Federales, el problema de la inseguridad y la procuración de justicia se ha agudizado. En 1995 el promedio diario de hechos denunciados como posiblemente constitutivos de un delito tuvo un incremento del 35% en relación con 1994. Se ha generado una delincuencia cada vez más organizada y sofisticada que ha motivado el incremento de conductas delictivas, como son el tráfico de armas, asaltos bancarios, robo a repartidores de mercancías a casa habitación y de vehículos, así como el secuestro de una manera alarmante pronunciándose en especial a la comisión de este ilícito ya que es una de las conductas delictivas más aberrantes, que mayor impacto e indignación social ha causado y respecto de los cuales la autoridad se encuentra en francas dificultades para combatirla con eficacia.

El objeto de la reforma en materia de secuestro consiste en emitir un claro mensaje a los secuestradores de que no contarán con las extremas facilidades que obtienen de la Ley por ausencias o lagunas. Entre estas facilidades destacan el designar o instruir intermediarios, o el utilizar los medios de comunicación para expresar sus pretensiones delictivas, el solicitar y obtener divisas en efectivo en cantidades importantes o el evitar que las autoridades intervengan, obstruyendo severamente la acción de la justicia. Con la finalidad de eliminar y reducir las posibilidades de actuación impune de la delincuencia, se plantea sancionar el artículo 366 bis, como delitos autónomos en materia de secuestro y una pena de prisión de uno a ocho años y de doscientos a mil días multa al que:

Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

El propósito de la reforma es afectar sólo a los secuestradores y a los terceros ajenos a la familia del secuestrado, que no actúen por motivos afectivos o humanitarios.

¹¹¹ DIARIO DE DEBATES. CAMARA DE DIPUTADOS ABRIL 26 DE 1996.

Sometida que fue dicha iniciativa a votación, fue aprobada por 278 votos a favor emitidos por los partidos PRI, PRD, PT y 119 votos en contra emitidos por el PAN.

IV.1 Concepto jurídico

Este artículo de nueva creación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Mayo de 1996. Este delito lo comete aquel que realice o intervenga en las acciones que prevé en sus fracciones, bajo el requisito de que los mismos estén relacionados con las conductas sancionadas en el artículo 366 del Código sustantivo, mismo que constituye el tipo básico del cual deriva la comisión del delito contemplado en el artículo 366 en sus cinco fracciones.

La fracción que nos interesa en el presente trabajo de investigación es la prevista en la fracción I y que se refiere "al que actué como intermediario en las negociaciones de rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima".

Para iniciar con la conceptualización de la fracción en estudio, el Diccionario de la Real Academia ¹¹² nos dice: que "el **intermediario** es aquel que está entre dos personas que media entre otras para la realización de un negocio" y señala que son sinónimos de él los comisionistas, corredores, mandatarios y los mediadores de lo anterior se desprende que el comisionista es el que vende y compra por cuenta de otra persona. El corredor es el que interviene por oficio en las compras y ventas de ciertos artículos. El mandatario es la persona que ejecuta el mandato (latín *mandatum*, orden contrato en que encarga una persona a otra la gestión de un negocio) por parte del mandante, mandato (latín *mandare* ordenar una cosa). Mediador del latín *mediator* que media, la mediación es el acto destinado a producir un acuerdo, un arbitraje: ofrecer su mediación.

Por intermediario se entiende en sentido gramatical amplio a la persona que interviene (media) entre dos personas; este concepto simple y sencillo es aplicable a esta primera hipótesis penal, en este caso la actuación del intermediario es de servir de contacto o enlace entre el o los secuestradores y los que representen o gestionen a favor de la víctima; el intermediario es el que se comunica con los representantes o gestores de la víctima, y que generalmente son los propios familiares del secuestrado y hacen del conocimiento de estos las pretensiones, condiciones o exigencias de los secuestradores y a su vez transmiten a los sujetos activos los ofrecimientos, posiciones o posibilidades de los mencionados representantes legales o gestores. ¹¹³

Para que se dé el tipo penal de la fracción en estudio, es necesario que la intervención del intermediario se lleve a cabo sin el acuerdo, autorización, anuencia o consentimiento de los representantes o gestores a favor de la víctima. Es frecuente que a petición de las personas antes mencionadas intervengan diversos sujetos para intermediar en la negociación del rescate tal es el caso de un abogado particular que

¹¹² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española 17ª Edición Tomo IV Madrid España Editorial Espasa Calpe 1995. Pág. 1043.

¹¹³ OSORIO Y NIETO. César Augusto. "La Averiguación Previa" 9ª Edición Editorial Porrúa 1998 Págs. 318-319.

desde siempre ha llevado los asuntos y las finanzas de la familia del secuestrado y por lo tanto los familiares le tienen total confianza o el caso de que un sacerdote que interviene con fines caritativos y por humanidad interviene en la negociación a favor de la víctima claro siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los que representen o gestionen a favor del secuestrado. En cualesquiera de estas hipótesis no se daría la figura típica en estudio.

IV.2 Elementos Positivos

a) Conducta

Dentro de los elementos básicos del tipo penal tenemos a la conducta y su ausencia, primeramente se tratará a la conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.¹¹⁴

La conducta típica consiste en actuar como intermediario en las condiciones relatadas en esta fracción I, actuar significa poner en acción, intervenir o ejercitar actos relacionados a las negociaciones del rescate que se daría entre el agente por parte del privado de su libertad, y los captores de éste; y se comprende que la conducta será típica cuando tal acción la realice el sujeto activo, sin tener consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, de esta fracción se desprenden dos hipótesis:

- 1) "... intermediario en las negociaciones del rescate...", alude a precisamente al sujeto activo del delito, quien actúa aquí como autor, consistiendo su conducta en mediar con los secuestradores respecto de las negociaciones del rescate, o al ajuste del acuerdo sobre el dinero, cosas o situaciones que se deban dar a cambio de la liberación de dicho secuestrado y que sería precisamente la materia del rescate.
- 2) "... sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima...", hace referencia a la carencia del permiso de la persona legitimada y con facultades de decisión, para negociar a favor de la víctima la libertad de éste o el rescate por ejemplo, interviniendo así sin el acuerdo de dichas personas esto último implica el acreditamiento con plena prueba de que la persona con la cual no hubiera existido tal acuerdo, es precisamente la legitimada y autorizada para representar o gestionar a favor de la víctima.

Por lo tanto el delito previsto en el artículo 366 bis en su fracción primera es un delito de acción, porque el delito de secuestro es doloso y requiere la voluntad forzosa del sujeto activo para llevarlo a cabo, no se puede dar la omisión si partimos que la omisión es un dejar de hacer y como el activo en este caso siempre actúa con la conciencia encaminada a un fin que es el intervenir como negociador en el secuestro y que en muchos de los casos se ha demostrado que tiene un interés de lucro en esas negociaciones.

¹¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. Pág. 149.

b) Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos fundamentales del delito y se concibe como la adecuación de una conducta determinada, a la descripción que hace el Estado en los preceptos penales, es decir la adecuación de una conducta específica con la descripción legal establecida en la Ley penal.¹¹⁵

Por lo que hace al tipo penal en estudio establecido en el artículo 366 bis fracción primera de los Códigos Penales vigentes del Distrito Federal y el Federal, la tipicidad se da cuando: " se actúa como intermediario en las negociaciones de rescate sin el acuerdo, autorización o anuencia de los representantes o gestores de la víctima.

Sujetos:

Los sujetos tanto el pasivo como el activo en esta fracción son comunes no calificados de lo que se traduce que puede ser cualquier persona indistintamente, de cualquier sexo o edad.

Objeto material:

Como ya se ha mencionado en el Capítulo anterior se divide en objeto jurídico y material, el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley que en este caso es la libertad física de las personas para deambular dentro del Territorio Nacional establecido en el artículo 11 así como la abolición de la esclavitud consagrada en el 2º artículo de nuestra Constitución Política General.

Objeto material:

Concebido este como la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, es decir sobre quién recae la acción delictuosa, la persona que reciente la privación ilegal de la libertad; o el derecho que tienen los familiares de la víctima a la vida privada, a la libertad o facultad de los representantes del secuestrado para negociar la libertad del sujeto pasivo.

Cuestión que en muchas ocasiones nos lleva a pensar que la persona que actúa como intermediario sin el consentimiento de los familiares representantes o gestores de la víctima, y lleva a cabo dicha negociación unilateralmente posiblemente haya sido designado por los secuestradores, o que tiene algún interés personal por lo que hace a la liberación del secuestrado. Por lo tanto consideramos que debe ser sancionada esta conducta ya que este tercero que interviene en la negociación, podría ser copartícipe de los secuestradores porque en el supuesto de que este intermediario se halle coludido con los delincuentes se presupone que él también va a recibir un lucro por esta acción; por lo que hace a la penalidad atenuada que se le impone al intermediario partimos del criterio de que el juzgador no tiene los elementos necesarios para determinar plenamente la culpabilidad como secuestrador o integrante de la delincuencia organizada, por lo tanto se impone menor sanción al intermediario.

¹¹⁵ *Ibidem*. Pág. 167.

c) Antijuridicidad

Partiendo de que la antijuridicidad comprende a la conducta externa, al acto realizado en contravención a la Ley Penal, ¹¹⁶lo que significa que es contraria a Derecho y no se encuentra protegida por alguna causa de justificación que se encuentre establecida dentro de la misma Ley.

En esta fracción primera del artículo 366 bis de la Legislación Penal Local y el Federal la antijuridicidad se da cuando el sujeto activo, es decir el intermediario en la negociación de rescate empieza a gestionar o a realizar una serie de contactos con los secuestradores, sin el consentimiento de los gestores representantes o familiares de la víctima, aunque es importante señalar que el artículo 366 bis *in fine* establece que: "... fuera de las causas de exclusión previstas por la ley".

d) Culpabilidad

Al igual que la tipicidad la culpabilidad es un elemento esencial y sin esta el delito no se integra.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.¹¹⁷

De la culpabilidad existen dos formas a saber estas son el dolo y la culpa, estas se ubican de acuerdo a la dirección que tenga la voluntad de acción u omisión del sujeto que cometa el hecho constitutivo del delito. Ambas legislaciones la del Distrito Federal y la Federal establecen en sus artículos 8º que las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente y en relación con el artículo 9º nos establece cuales son las conductas dolosas y las culposas.

En este orden de ideas y aplicándolas a la concepción de la culpabilidad en la figura del intermediario en la negociación del rescate, inferimos que el sujeto que actúa como intermediario obra dolosamente y estamos en el entendido y la interrogante que si no lo designaron los representantes o familiares de la víctima probablemente haya sido designado por los secuestradores, hipótesis que el presunto responsable jamás nos va a confirmar, y por otro lado si el intermediario cobrará sus honorarios se encuadraría en el supuesto señalado en la fracción III del mismo artículo 366 bis que establece en la primera parte el "actuar como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima".

En este inciso es de suma importancia hacer mención que en el caso de que los secuestradores contacten con los medios de comunicación y que en ellos se apoyen para llevar a cabo la negociación del rescate, si se demuestra que tienen un interés personal o favor de los secuestradores, solo así se podrá punir esta conducta en razón de que en este caso han sido impuestos forzosamente por los delincuentes y que esto es una condición para negociar la liberación del secuestrado que de lo contrario este podría ser ejecutado.

¹¹⁶ Ibidem. Pág. 168.

¹¹⁷ PORTE PETIT. Celestino. Ob. Cit. Pág. 373.

En concordancia con la exposición de motivos del Ejecutivo en donde se refiere que si el sujeto activo no obra con buena fe y solidaridad para con los familiares ofendidos por el delito de secuestro serán sancionados; en virtud de que en múltiples ocasiones personas de mala fe, alevosas y ventajosas aprovechan esta situación para intervenir como gestor y así lucrar con los familiares del secuestrado o en otros acontecimientos se ha probado fehacientemente su alianza o asociación con los delincuentes, por lo tanto opinamos que se debería sancionar con la misma pena que a los autores materiales del secuestro, ya que de dicha laguna de la Ley, la delincuencia organizada se había visto beneficiada al quedar esta conducta de intermediación impune.

e) Imputabilidad

La imputabilidad es el presupuesto necesario de la culpabilidad. Una vez que se determina que el sujeto es imputable, procedemos a responsabilizarlo del ilícito así tenemos que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, determinarse en función de aquello que conoce que es un delito que la ley Penal pune.¹¹⁸

Para Carrancá y Trujillo será imputable todo aquel que posea al momento de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.¹¹⁹

Así pues tenemos que la imputabilidad en este capítulo se configura cuando el sujeto pasivo, a sabiendas y tiene conciencia de que el actuar como intermediario sin el acuerdo de los que gestionen o representen a favor de la víctima realiza esta conducta prevista en la Ley, pero aún así en esta hipótesis se puede beneficiar con la no exigibilidad en virtud de la buena voluntad, espíritu caritativo, solidaridad humana que impelan al actor para actuar como intermediario.

f) Punibilidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.¹²⁰

Esto es que el sujeto encuadrándose en el tipo penal señalado por la ley infringe dicha disposición y por lo tanto se hace acreedor de la sanción que el propio precepto

Establece. Por lo tanto el artículo 366 bis en estudio se impone la pena de prisión de uno a ocho años y de doscientos a mil días multa, a los que en relación con el artículo anterior (se refiere al 366) y fuera de las causas de exclusión del delito previstas en la ley:

¹¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 218.

¹¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO. "Derecho Penal Mexicano" 20ª Edición Editorial Porrúa 1995. Pág. 429.

¹²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

1.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

Una vez que se tiene secuestrado al pasivo, y tenemos conocimiento de que es con el propósito de obtener rescate; el que actúe como intermediario en las negociaciones se le sancionará a esta conducta con la pena de prisión de uno a ocho años y de doscientos a mil días de multa, pena conjuntiva al igual que el artículo anterior porque deriva de un ilícito grave señalado así por la ley y en el caso de que este se encuentre perpetrado por miembros de la delincuencia organizada lo atraerá la Procuraduría General de la república, bajo el fuero Federal ya que se encuentra enumerado este delito en el artículo

2º de la Ley federal Contra la Delincuencia Organizada y en ella se sanciona a los responsables de la comisión del secuestro con la pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doce mil quinientos días multa en caso de que el sujeto activo no tenga funciones de administración, dirección o supervisión ya que si el activo realiza alguna de estas funciones la pena se agravará severamente.

IV.3 Elementos Negativos

a) Ausencia de conducta

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito y solo este tiene relevancia en el derecho Penal, este elemento es esencial para la existencia del delito.¹²¹

Para Fernández Doblado la culpabilidad es considerada, como la reprochabilidad de una conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.¹²²

No obstante que el artículo 366 es el fundamental para que le dé vida al intermediario es un delito doloso y presupone forzosamente un hacer positivo, sin la conducta no hay delito y desplegada por el sujeto activo, en el 366 bis observamos que en la parte final del primer párrafo hace mención que fuera de las exclusiones previstas por la ley.

El actuar como intermediario presupone forzosamente una conducta misma que la encontramos sancionada en ésta primera fracción del artículo 366 bis de la legislación Local y Federal en estudio sin omitir que esta fracción señala en la parte

¹²¹ Ibidem, Pág. 149.

¹²² Citado Por CASTELLANOS TENA Ob. Cit. Pág. 236.

Final que fuera de las exclusiones previstas por la ley. De lo que inferimos que esta conducta podría estar protegida por alguna causa de exclusión de las que encontramos señaladas en el artículo 15 de las Legislaciones Sustantivas, mismas que estudiaremos dentro de las causas de justificación en este capítulo.

b) Atipicidad

La atipicidad no es otra cosa que la falta de adecuación de la conducta al tipo penal descrito por la ley. Es el elemento negativo de la tipicidad si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa¹²³

En el artículo 366 bis fracción I la tipicidad se lleva a cabo cuando:

El intermediario actúe con el consentimiento de quienes representen o gestiones a favor de la víctima.

En este sentido debemos aclarar que generalmente son los familiares más cercanos de la víctima (padres, hijos, hermanos etc.) los que intervienen en la negociación aun que excepcionalmente se llegan a dar casos en que alguna persona que no sea familiar de la víctima, pero a la que se le tenga plena confianza colabore en la negociación, como por

ejemplo un abogado o amigo de la familia y por lo tanto mientras los representantes gestores o familiares de la víctima expresen su consentimiento para que intervenga este tercero en la negociación de rescate del secuestrado, este tercero se estará excluyendo de responsabilidad alguna.

c) Causas de justificación

Como ya se dijo en el Capítulo anterior las causas de justificación tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, es un elemento negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta el elemento esencial del delito, la antijuridicidad.¹²⁴

Consideramos que la descripción del tipo penal a que se refiere el artículo 366 bis fracción I referente al intermediario en las negociaciones del secuestro y cuando establece en el primer párrafo *in fine* ..." fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley". Estos casos de exclusión a que se refiere la ley, se encuentran enumerados en el artículo 15 del Código Penal vigente y consideramos que la fracción V que se refiere a el Estado de Necesidad puede ser la causa de exclusión que se adapta perfectamente a la hipótesis establecida en la fracción primera en estudio así pues tenemos que:

Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando

¹²³ Ibidem. Pág. 175.

¹²⁴ Ibidem. Pág. 188.

otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, en la dogmática de la teoría del delito estamos en presencia del Estado de Necesidad que se interpreta como:

El peligro actual e inminente para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.¹²⁵

Para Sebastián Soler es una situación de peligro jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.¹²⁶

La Suprema Corte De Justicia De la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia con relación al estado de necesidad:

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

Amparo directo 5613/60. Segundo Moreno Islas, 29 de Noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos.

Nosotros entendemos por estado de necesidad el choque jurídico de dos bienes tutelados por el Derecho y cuando se presenta dicho conflicto debemos violar alguno de ellos no obstante que ambos intereses estén jurídicamente protegidos

Esta causa de justificación bien puede ser alegada por el presunto responsable de este delito de intermediación, en razón de que ante la latente amenaza de que el secuestrado podría perder la vida si no se satisfacen las pretensiones de los delincuentes es aquí en donde interviene como intermediario, en las negociaciones de rescate sin el consentimiento de familiar alguno representante o gestor de la víctima, aunque de antemano con el silencio de los familiares se esta dando un consentimiento tácito y con ello el tercero intermediario impuesto por los secuestradores ni esta actuando de mala voluntad, ni se va a beneficiar económicamente solo trata se salvaguardar el bien jurídicamente tutelado de mayor valía que en este caso es la vida, que se encuentra en peligro constante de perderse ya sea que dicha negociación aún siendo impuesta unilateralmente, prospere o No y que sea liberado el sujeto pasivo en muchas ocasiones los familiares de la víctima ni siquiera denuncian dicha intermediación, lo que denota conformidad con la persona que en ese momento se esta encargando de la negociación y que es la mayoría de los casos estas personas pueden ser figuras públicas, artistas o sacerdotes a los familiares del secuestrado solo les interesa en ese momento ver de regreso a su familiar sano y salvo.

¹²⁵ Ibidem. Pág. 191.

¹²⁶ Ob. Cit. Pág. 203.

Interpretando esta hipótesis a contrario sensu puede ser que los secuestradores hayan designado al intermediario o negociador y que previamente se haya instruido a la familia que si quieren ver a un pariente con vida y de regreso no deben dar parte a la policía y que están siendo vigilados permanentemente, que cualquier anomalía que noten los delinquentes procederán a la ejecución de la víctima, motivo por el cual los familiares no denuncian dicha intermediación, y en el mejor de los casos cuando lo hacen el órgano persecutor se ve imposibilitado para aportar las pruebas que se requieren además de las mencionadas para el delito de secuestro; para probar la actuación cómo intermediario sin el acuerdo de los representantes o gestores de la víctima y éstas consisten en: los testimonios, documentos, audios y videos así como la inspección ministerial del lugar o lugares donde se transmitió o realizó la difusión de sus pretensiones, y que en la mayoría de los casos es muy difícil aportarlas.

Retomando el estado de necesidad no obstante que el sujeto activo sabe que la conducta que esta desplegando es contraria a Derecho, por otra parte el bien jurídico tutelado que esta salvaguardando que va desde el Derecho a la vida y a la libertad, es de mayor valía que el bien jurídico que se esta violando y que en específico es la libertad de los familiares, gestores o representantes de la víctima para negociar con los secuestradores.

d) Excusas absolutorias

Las excusas absolutorias son el factor negativo de la punibilidad, cuando estas se presentan es imposible aplicar pena alguna, son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o echo impiden la aplicación de la pena.¹²⁷

Esto es, el delito se lleva a cabo en el mundo fáctico, surge dentro del derecho punitivo y colma los elementos necesarios para ser sancionado pero en función de las excusas se excluye de punibilidad. Toda vez que el delito de secuestro en 100% doloso y en la realización de este hay premeditación de lo que inferimos que en el artículo 366 bis fracción I en virtud de que el sujeto intermediario actuó con la conciencia clara de que estaba infringiendo la norma penal no existe excusa absolutoria alguna que pueda alegar el sujeto activo en la comisión de la intermediación, ya que para actuar en ella el sujeto debe estar en pleno uso de sus sentidos, no pudiendo alegar el desconocimiento de dicho delito por qué el desconocimiento de la Ley a nadie beneficia.

IV.4 Clasificación del delito que establece el artículo 366 Bis fracción I del Código Penal vigente. Referente a la intermediación en el delito de secuestro.

La clasificación del delito de intermediación en el secuestro primeramente la vamos a realizar en relación con el tipo, y para ello vamos a seguir el modelo del maestro Fernando Castellanos Tena, por considerar que es la más didáctica.

¹²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 278-279.

Insistimos que la tipicidad es la adecuación de la conducta delictiva al tipo penal descrito por la ley punitiva, así pues tenemos que el delito es:

Por su composición pueden ser normales y anormales.

Consideramos que el artículo 366 bis en su primera fracción estamos en presencia de un tipo *anormal* en virtud de que contiene elementos normativos como lo es el definir que es el intermediario y la intermediación así como establecer que es la negociación e instituir que personas están legitimadas para representar o gestionar a favor de la víctima, y en razón de que les otorga dicha legitimidad para representar a la víctima.

Por su ordenación metodológica pueden ser básicos, especiales y complementados.

Así tenemos que en esta fracción estamos frente a un tipo *complementado* ya que este delito presupone un delito fundamental o básico que en este caso es el artículo 366 del Código Penal y que establece: Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

En la fracción primera y sus respectivos incisos alude a ciertos propósitos que persiguen los sujetos activos, y en la segunda fracción hace referencia a ciertas circunstancias de modo y lugar.

De lo que se deduce que primeramente debe llevarse a cabo el secuestro para que en relación a esta conducta delictiva, se presente la intermediación que es la acción suplementaria llevada a cabo por el sujeto pasivo.

Debemos resaltar que es un tipo *complementado privilegiado* en razón de que es un delito de menor entidad y su punibilidad es menor que la del delito de secuestro.

En función de su autonomía o independencia el tipo puede ser autónomo, independiente o bien subordinado.

La intermediación por el sujeto activo es *subordinada* en virtud de que se requiere del tipo básico para que en razón de éste adquiera vida propia el delito.

Por su formulación el tipo puede ser de formulación casuística o de formulación amplia nosotros consideramos que es de *formulación amplia* en virtud de que el artículo 366 nos establece que el que prive de la libertad a otro se le aplicará ... lo que nos da a entender que por el solo hecho de privar de la libertad a la persona se colma la hipótesis única que consiste en tal privación del bien jurídico tutelado y que en la fracción primera hace referencia al objeto con que se lleve a cabo dicha privación, en la segunda fracción agrava la penalidad si se presentan determinadas circunstancias de modo, lugar y calidad del sujeto que realice la conducta contraria a la ley.

Por lo que respecta al tipo establecido en el artículo en estudio, y tratándose de un tipo penal *subordinado* configurándose aquel tercero que sin el consentimiento de los legitimados legalmente para negociar el rescate, interviene en esta negociación y nos ubicamos aquí en esta hipótesis establecida en este artículo referente a la intermediación establecida en la primera fracción.

Por el daño que causan el tipo penal puede ser de daño o de peligro.

En este precepto penal 366 bis el tipo penal es de *daño* en razón de que la tutela penal es la libertad de los representantes o gestores de la víctima y se ve dañado el derecho a la vida privada de las personas y que al intervenir este tercero intermediario, viola dicho bien jurídico.

Por lo que se refiere al artículo 366 también es un tipo de peligro por que el hecho de privar de la libertad al pasivo viola así su garantía constitucional de libre tránsito y la vida del secuestrado esta en constante peligro si los delincuentes no ven satisfechas sus pretensiones y ante el inminente paso del tiempo y sin haber negociado algo en concreto el secuestrado esta en constante peligro de que lo priven de la vida.

Una vez referida la clasificación en orden al tipo penal continuaremos con la clasificación del delito sancionado en el artículo 366 bis fracción I del Código penal vigente, así pues tenemos que:

a) En función de su gravedad:

Tomando como patrón la división tripartita establecida en otras legislaciones, la intermediación constituye un *crimen* en función de la hipótesis fundamental planteada en el 366 del Código Penal Federal vigente toda vez que atenta contra un Derecho característico del ser humano, que es la libertad personal del individuo para desplazarse de un lugar a otro a este grupo de delitos se les denomina de "lesa humanidad".

- b) Según la conducta del agente este delito es de *acción* porque el intermediario despliega una conducta positiva y con ella viola el precepto establecido en la ley prohibitiva que en muchos casos antes de esta reforma solo beneficiaba a los delincuentes. El intermediario lleva acabo todas las conductas y medios para intervenir en la negociación del secuestro como lo son las llamadas telefónicas, entrevistas con los familiares de la víctima o con los secuestradores tendientes a la liberación del secuestrado.
- c) Por su resultado la intermediación en el delito de secuestro sin el consentimiento de los familiares es *formal* por que no es un presupuesto necesario que prospere o no la intermediación, el artículo 366 bis sanciona esta conducta en sí misma y de ello se desprende que en este delito pueda existir la tentativa.
- d) Por la lesión que causa, la intermediación es un delito de *daño* en virtud de que se afecta el interés jurídico protegido en la norma penal que desde el momento mismo en que el intermediario interviene en la negociación que afecta severamente la libertad y Derecho que tienen los representantes del secuestrado de negociar la libertad de la víctima.
- e) Por su duración la actuación del intermediario en la negociación del rescate se clasifica como *permanente* ya que aún sabiendo el sujeto activo que esta actuando en contra de una norma establecida conforme a Derecho, sigue llevando acabo la conducta delictiva y prolongándola así en el tiempo, por que sigue

interviniendo en las gestiones y contactos para negociar la libertad del secuestrado lo que significa que es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución.

- f) Por el elemento interno o culpabilidad de acuerdo con la clasificación del Código Penal en su artículo 8° la intermediación en el delito de secuestro es *dolosa* debido a que el agente activo sabe y quiere el resultado de su conducta dolosa y dirige su voluntad encaminada a la realización típica y antijurídica, en este delito no cabe la imprudencia, pues es netamente doloso.
- g) En función a su estructura o composición, tenemos que es un delito *complejo*, en razón de que primeramente se debe llevar a cabo el secuestro, para que después el intermediario tenga injerencia en la negociación por la víctima, y una vez que actúa como intermediario nace el delito complejo, la particularidad que hallamos en esta fracción es que la sanción que se le impone al sujeto pasivo es atenuada en cuanto a la descrita para el secuestro.
- h) Por el número de actos integrantes de la acción típica es: *plurisubsistente* en razón de que para que en determinado momento prospere la negociación el sujeto activo debe realizar múltiples conductas orientadas hacia la liberación del secuestrado y que incluso en muchas ocasiones se prolongan por un tiempo relativamente amplio.
- i) Por la pluralidad o unidad de sujetos que participan en la ejecución del delito descrito en este artículo y al que se refiere la primera fracción consideramos que es *unisubjetivo* en virtud de que para que se lleve a cabo la negociación en estudio la puede realizar un solo sujeto activo sin prescindir que es dable que intervengan dos o más sujetos intermediarios en la negociación de secuestro de la misma persona y consideramos que cada uno de los sujetos que intervengan deberán ser juzgados y responder por la comisión de dicha conducta, sin importar cual de los sujetos activos realmente pactó y concertó la liberación del sujeto pasivo.
- j) Por su forma de persecución, este delito puede perseguirse por *denuncia o de oficio* la primera si los familiares de la víctima denuncian esta actividad intermediadora en el secuestro y de oficio, por que una vez que la autoridad tiene conocimiento del hecho delictivo sigue investigando para llegar a fincar la responsabilidad en él o los sujetos que intervinieron en tal negociación sin consentimiento de quienes están legitimados para darlo.
- k) En función a la materia este delito puede ser perseguido en el *fuero común y en el fuero Federal* y en este último hemos observado con interés, que la Procuraduría General de la República, a su criterio e interés ejerce la facultad de atracción en su Fiscalía Antisecuestros dependiendo de la relevancia del asunto nosotros consideramos que este ilícito debe ser perseguido por el Fuero Federal para así evitar controversias constitucionales por lo que hace a la soberanía de cada Estado y para que el órgano que se ocupe de perseguirlo, tenga facilidad y amplitud de acción en cuanto a sus actuaciones para llegar así al paradero y

combatir de manera efectiva a los delincuentes y bandas organizadas dedicadas a este delito.

- 1) La clasificación legal de este artículo la vamos a encontrar ubicada en el Libro Segundo de las Legislaciones sustantivas, tanto Local como la Federal, en el Título Vigésimo Primero referente a la Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías.

IV.5 Consideraciones especiales de la negociación

Una vez consumado el delito y cuando la víctima se encuentra en lugar seguro, inmediatamente enteran a los familiares pidiendo inicialmente un valor que si estos no son incautos, pueden rebajar hasta un 70%. Para comunicar el hecho, emplean principalmente los siguientes medios:

a) Cartas.- generalmente elaboradas a máquina de escribir, con el objetivo de dificultar el estudio grafológico. Otras veces se emplea el dingrafo; la redacción puede ser simulada, variando entre muy bien escritas o en otras con protuberantes errores e incluyen amenazas, advirtiendo pertenecer a bandas muy bien organizadas y sin temor a la autoridad. Resaltan la importancia de la víctima y dan un plazo relativamente corto para culminar la negociación. Firman con seudónimo con el ánimo de despistar a la policía o utilizan los nombres de organizaciones subversivas para causar mayor impacto en el ánimo de los familiares.

Frecuentemente se colocan en el correo de otra ciudad del país, con la pretensión de desviar la búsqueda por parte de las autoridades, los recados por parte de la víctima los hacen escribir de puño y letra para comprobar su existencia y su condición de reales secuestradores. La redacción es preparada por ellos.

El sistema para hacer llegar las cartas o los mensajes para los familiares son los siguientes:

- Arrojar el mensaje directamente a la casa del secuestrado.
- Dejarla en lugar determinado y llamar para que la recojan.
- Utilizando correo urbano.

b) Teléfono.- Este medio hoy en día es menos empleado por las bandas experimentadas. Tiene ventajas como son: evitar el contacto personal, impedir el reconocimiento posterior, permitir la comunicación en cualquier momento y aumentar la rapidez con la que se pretenden obtener resultados, actualmente han sido suplidos por la telefonía celular, el beeper o la utilización de radios.

Cuando se utiliza un teléfono convencional para evitar un posible rastreo y localización del negociador por parte de las autoridades, las llamadas son efectuadas generalmente desde teléfonos públicos, o empleando trucos tecnológicos.

C) Emisarios.- En este punto es necesario diferenciar el emisario que accidentalmente viajaba con la víctima y quien lleva inicialmente la noticia del suceso con el emisario de la banda quien establece comunicación con la familia desde otra ciudad. Este se utiliza excepcionalmente.

La exigencia en el monto del rescate va acorde con la información que hayan obtenido los secuestradores en cuanto a la capacidad económica de la víctima, dando margen de rebaja para el desarrollo de la negociación. El dinero es exigido en billetes usados de baja denominación con diferentes series, sin marcar. Generalmente se establece la forma como deben de ser empacados.¹²⁸

El desenlace del caso puede tener las siguientes consecuencias:

1. - Liberación por la entrega de la suma acordada u otros factores
2. - Rescate por la acción de la fuerza pública.
3. - Fuga del secuestrado por sus propios medios
4. - Asesinato de la víctima por sus captores.

Los secuestradores generalmente exigen que la entrega del dinero sea realizada por un familiar de la víctima quién deberá ir solo. En términos de investigación a esta persona se le denomina "comisionado"; con el nombramiento de éste los secuestradores buscan la ventaja de: controlar más fácilmente la entrega del dinero, eliminar el riesgo de un ataque sorpresivo y controlar los movimientos para influenciarlo psicológicamente, no quedando otro camino que seguir cumplidamente las exigencias e instrucciones dadas.

Se prefieren las horas de la noche por cuanto se evita el reconocimiento del emisario de la banda y facilita la fuga de los delincuentes. El lugar indistintamente puede ser un área rural o urbana según la preferencia del delincuente. Una característica particular es que casi nunca se hace la entrega en el lugar inicial del contacto, ya que antes se efectúan recorridos por diferentes lugares, con la finalidad de despistar a las autoridades y confundir a el comisionado; la entrega del dinero normalmente conlleva una serie de instrucciones para protegerse de toda intervención policial. Los secuestradores exigen que se elabore una lista de posibles comisionados estableciendo el parentesco; confrontándolo con la víctima y escogen uno. Determinan el vehículo a utilizar el que normalmente debe ser descubierto para observar que la persona destinada vaya sola o con el acompañante permitido. Se utilizan diferentes modalidades y sistemas para la entrega del dinero entre los más comunes encontramos los siguientes:

1. - Sistema de abandono del dinero: este se emplea en horas nocturnas el comisionado debe buscar una nota en el lugar apartado y solitario. Al llegar a el lugar encuentra la orden de dejar allí el dinero.

¹²⁸ El Universal., México D.F., 10/06/1997. Corresponsales Francisco Guerrero Garro y Emmanuel Safazar. Págs. 1-16-A.

2. - Entrega personal: las negociaciones se hacen en otra ciudad y previa cita, se encuentran en un sitio solitario donde la falta de iluminación y la rapidez de la acción impide la observación.

3. - Sistema de consignación: Mediante la previa apertura de una cuenta en una corporación bancaria que facilite el uso de tarjetas, para uso de cajero automático, se deposita allí el dinero acordado. La tarjeta con la respectiva clave es obtenida por los delincuentes utilizando a una serie de pelafustancillos para reclamarlo, con instrucciones compartidas que poseen en si mismas el sistema de contravigilancia.¹²⁹

Es de importancia insistir en el aspecto de la negociación; por considerarse ésta vital para el logro de la liberación del secuestrado. De una buena o mala negociación depende la vida de la víctima.

Por lo tanto el primer nivel del problema se centra a la clasificación, como se ha visto de diferentes situaciones se requiere un tipo de tratamiento específico y un manejo especial, de las mismas que exigen la existencia de profesionales dedicados al manejo de crisis y negociaciones claramente catalogados según las circunstancias particulares y objeto de las situaciones a tratar. Pero todas las modalidades tienen un denominador común "*la negociación*".

Por lo tanto el primer problema se centra en la clasificación, como se ha visto de diferentes situaciones que requieren de un tipo de tratamiento específico y un manejo especial; mismas que exigen la existencia de profesionales dedicados al manejo de crisis y negociaciones, claramente catalogados según las circunstancias particulares y objeto de la situación a tratar, en Guadalajara por ejemplo ya opera un Centro De Resolución de Conflictos que ha intervenido exitosamente en varias negociaciones en delitos de esta índole en México.

Pautas en la negociación

Para entrar en el campo de la negociación es necesario clarificar la definición de dos palabras fundamentales:

Rehén: Es una persona tomada para asegurar un objetivo y que esta cumpla sus expectativas.

Negociar: Es arreglar o convenir por medio de discusiones, para estos propósitos el negociar es el arte de persuadir al secuestrador para que acepte lo mejor que se le ofrece, "dentro de un mal negocio".

El secuestrador tendrá una idea fija estrecha de las opciones que tiene. El negociador tiene que hacerles saber las debilidades de su posición y al mismo tiempo indicarle la potencia de los recursos que enfrenta, calmar al emisario de los secuestradores: es el inicio de cualquier episodio y uno de los factores más peligrosos de la negociación el objetivo es reducir el ambiente tenso y la sensación de miedo para establecer así un tope de plazos.

¹²⁹ Idem.

El proceso de la negociación en el secuestro generalmente se desenvuelve de la siguiente manera:

Como primera instancia dándose el contacto por parte de los secuestradores, quienes luego de mostrar que realmente se tiene a la víctima en su poder hacen la exigencia monetaria. El monto de la cuantía se tiene que establecer pronto para no demorar el proceso, la rapidez con que finalice un secuestro les permitirá iniciar otro, en el caso de las bandas organizadas.

Comienza entonces la negociación con verdaderos profesionales en la materia que buscan un cumplimiento estricto de sus requerimientos; frente a esta circunstancia solo cabe la intervención de una persona fría, calculadora y tranquila quien maneje la situación de manera racional y no sentimental. El negociador tiene que apersonarse del caso y no permitir que los secuestradores contacten con los familiares directos del secuestrado a quienes pueden intentar presionar psicológicamente.

Estos buscan ponerse en comunicación con la esposa o con la madre de la víctima para asegurarle, que aunque esta bien tiene problemas anímicos o de salud. Esto crea la tensión nerviosa suficiente a los familiares que impide tomar decisiones acertadas, al igual que en otro tipo de transacción para los secuestradores la víctima no es más que una valiosa mercancía que se debe cuidar muy bien este objeto, que a diferencia de cualquier otro en el mercado, posee una particularidad: tiene un solo vendedor que en este caso son los secuestradores y un solo comprador, la familia.

Cuando se discute la cuantía exigida, surgen frecuentemente discrepancias entre los familiares. Los hombres son dados a tomar decisiones de carácter racional, a pesar que bajo este tipo de presión no se puede vender todo y que dar en la ruina. Las mujeres, por el contrario piensan que no es posible negociar la vida de una persona querida de la familia. A juicio de ellas el mejor camino es vender todo y recuperar a la persona secuestrada, el terror es manejado como materia prima por los secuestradores ocasionado comportamientos enervantes, que impiden que la familia sea abierta, guardándose mucha información importante. La familia piensa con el corazón, los delincuentes con el bolsillo y por lo mismo no poseen objetividad; se les confieren facultades a los secuestradores que no tienen, como aquellas que le atribuyen acerca de mantener controladas las mínimas actividades de la familia comprometiéndose a capricho de los secuestradores.

Los problemas en las negociaciones como se ve claramente, están centrados en la familia que por el hecho de no creer que les pueda suceder un caso tal, nunca se han preparado ni saben con certeza a quien acudir, la infinidad de formas de negociación que imponen los secuestradores desde un comienzo no son aceptadas sin reparo por los familiares, facilitando así a los delincuentes sus objetivos y con ello impulsando por demás la comisión de nuevos delitos, el mismo desconocimiento sobre el secuestro y su negociación, que desafortunadamente es muy común, incluye la indiferencia de muchas autoridades y personas que no lo consideran de importancia.

IV.6 Consecuencias de este delito

Es indudable que el secuestro por rescate ha alcanzado una cifra escandalosa en el mundo y principalmente en Latinoamérica particularmente el blanco son los extranjeros, técnicos especializados, misioneros, ejecutivos adinerados, jefes de la policía, industriales y sus respectivas familias están especialmente en riesgo, la apertura de los mercados Latinoamericanos conjuntamente con la búsqueda de inversión extranjera, trajo el flujo de extranjeros y locales en busca de oportunidades de negocios esta a su vez ha traído oportunidades para los secuestradores. Al mismo tiempo que la creciente disparidad entre los ricos y los pobres crean un ambiente de inestabilidad socioeconómica que se refleja en la escalada de estadísticas delictivas, sin embargo las estadísticas existentes con respecto al secuestro no son un reflejo de la realidad debido a que la mayoría de los casos no son reportados y esto trae como consecuencia que la comisión de este delito quede impune y al notar los secuestradores que la forma de planearlo es fácil y económico, que los familiares de la víctima no denuncian, se ha multiplicado considerablemente.

En la última década el miedo al secuestro se ha convertido en terror general debido a la variedad de secuestros y a la coordinación de las bandas organizadas, los secuestros operan de una manera más amplia y sofisticada, uno de los cambios notables en la comisión de este ilícito es que los ciudadanos no tan adinerados se han convertido en objetivos de los secuestradores tales como empresarios o industriales en pequeño

quienes tienen acceso a dinero en efectivo y quienes por naturaleza son más fáciles de secuestrar por no contar con escoltar o guardaespaldas como los ejecutivos de alto rango de las empresas multinacionales. Así pues los rescates pueden ser de tan solo 5000 pesos en México.

En países como Perú, Brasil, Argentina y Venezuela esta modalidad se ha vuelto la más frecuente, las víctimas son secuestradas por breves periodos de tiempo, solamente el suficiente para vaciar sus cuentas bancarias a través de una máquina automática del banco o de una caja fuerte de su casa u oficina, que en México denominamos como los famosos secuestros *express* en razón del breve periodo que el sujeto es privado de su libertad. El secuestro en nuestro país ha adquirido un grado virulento de aproximadamente 2500 secuestros de ejecutivos tan solo en 1995, en consecuencia muchas corporaciones emplean personal de seguridad altamente entrenado a un costo muy elevado. Los pagos del rescate son variados que pueden ser de tan solo 1000 dólares o hasta varios millones de dólares.¹³⁰

El ejecutivo japonés Mamoru Konno de la corporación Sanyo video componentes fue secuestrado en las afueras de la Ciudad fronteriza de Tijuana, una compañía subsidiaria de la firma japonesa, la Sanyo Electronics pago la demanda de 2.7 millones de dólares por su liberación.

¹³⁰ Semanario Proceso, México No. 913, 2 de Mayo de 1995. Por Ignacio Ramirez..

El drama vivido por el ejecutivo japonés envió un mensaje paralizador a los altos funcionarios de las Compañías extranjeras y Locales. El delito de secuestro se había convertido en una industria de mayor progreso en el país azteca que sufre actualmente una de sus peores recesiones económicas. Aún así se debe admitir que parte del problema en Latinoamérica es la desconfianza de la población en la política y sistema judicial. Varios expertos han confirmado sus sospechas de que miembros corruptos de la misma policía han estado involucrados en varios secuestros notoriamente hemos revisado los principales diarios de circulación nacional y hemos observado que se habla de por lo menos dos o tres secuestros en un lapso de tres días. Por esta razón los familiares tienden a negociar directamente con los secuestradores porque se ha perdido la confianza en las instituciones jurídicas.¹³¹

Estas circunstancias han causado graves consecuencias políticas y económicas a nuestro país, la inversión extranjera es reducida debido a que las corporaciones multinacionales se ven forzadas a tomar medidas de seguridad que les permitan estar preparadas en caso de sufrir problemas relacionados con el secuestro. En vista de lo cual se han creado políticas claras que tratan de delinear como realizar pagos de rescate y los efectos que conllevan estos incidentes, además de crear presupuestos que les permita gastar en seguridad adicional y medidas preventivas tales como carros blindados, guardaespaldas, sistemas sofisticados de seguridad y espionaje y en el mejor de los casos el seguro antisequestros.

a) Consecuencias en el campo político

El secuestro afecta a el gremio de la política, en el sentido de que los blancos de los secuestradores pueden ser los aspirantes a cargos públicos en puestos claves dentro del gobierno, con la capacidad de tomar decisiones legales tales como los jueces, altos mandos policiacos, gobernadores estatales, Secretarios de Estado y embajadores convirtiéndose en un factor más que puede desestabilizar la democracia. Las consecuencias más graves las sintetizamos en:

1. - Incremento a los presupuestos para combatir el secuestro.
2. - La necesidad de asignar escoltas y guardaespaldas para la protección de los altos funcionarios del gobierno, magistrados, diplomáticos, candidatos etc.
3. - Crear miedo y desconfianza en la gente.
4. - La pérdida de mentes brillantes y profesionistas que deciden mantenerse apartados de la vida política para no poner en riesgo a su familia.
5. - Afecta el respeto de la Comunidad Internacional en este caso es importante hacer un breve paréntesis en el caso de los *secuestros express* ejecutados en la Ciudad de México en contra de turistas Europeos y particularmente Norteamericanos que eran saqueados totalmente de sus pertenencias, objetos de valor y cuenta bancaria en los cajeros automáticos, perpetrados por por taxistas delincuentes a tal grado que la Embajada de Estados Unidos en nuestro país la denomino zona roja de

¹³¹ Revista Epoca, México. D.F. 27 de Junio de 1994. Por Raúl Monje.

alto riesgo para sus connacionales; o los secuestros en Cancun Quintana Roo donde hasta la fecha es muy frecuente que se prive de la libertad para pedir rescate a los turistas extranjeros que llegan a vacaciones a aquellas playas en donde se convierten en blancos muy fáciles y altamente cotizados para los secuestradores.

b) Consecuencias económicas

1. - Incrementa los costos de operación de las empresas: el empleo de guardaespaldas, equipos de seguridad, vehículos blindados, tráfico ilegal de armas y seguros antisequestros.

En este orden de ideas es importante señalar que el alto índice en la comisión de este delito ha traído consigo el florecimiento de otras industrias como lo son:

i) La proliferación de las desprestigiadas compañías de Seguridad Privada, que brindan la protección y custodia a los posibles secuestrables a precios insólitos que oscilan entre 10mil a 12mil pesos mensuales las más baratas mientras que las Compañías más caras están cotizadas hasta 50mil pesos, aunque se ha puesto en entredicho su eficacia, por la conformación de el personal que contratan ya que se presume en muchas ocasiones son reclutados elementos con antecedentes penales o expolicías que han sido cesados por corruptos, personas con nivel cultural muy bajo y que no tiene nociones de lo que son los Derechos Humanos. En este aspecto debemos hacer especial referencia que estas Compañías de Seguridad Privada se encuentran en numerosos de los casos trabajando al margen de la ley por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal misma que prescribe los lineamientos para su conformación.

ii) La industria del blindaje de automóviles, las empresas nacionales y extranjeras han visto un incremento significativo de empresarios, funcionarios públicos políticos, líderes sindicales y dirigentes eclesiásticos que han tomado esta medida de seguridad y protección ante el temor de ser secuestrados o víctimas de un atentado. Las unidades blindadas usan vidrios y portezuelas impenetrables a las ráfagas de metrallas AK 47 y Magnum 9. Mm., las armas de mano más potentes. Las suspensiones aguantan coaliciones y vulcaduras; cuentan con carrocería capaz de resistir el impacto de explosivos plásticos, lanzan granadas lacrimógenas. Disparan cortinas de aceite y humo en casos de emergencia, los neumáticos son a prueba de ponchaduras y sus discos están reforzados de tal manera que pueden sustituir a las llantas en caso de faltar estas, están equipados con defensas antibarricadas y luces cegadoras.

Las empresas fabricantes e importadoras de coches blindados han comenzado a ampliar su cartera de clientes que hasta antes de 1994 se circunscribía a atender solo pedidos provenientes de cuerpos policíacos Federales y Estatales, así como de empresas de seguridad y transporte de valores privados, pocos particulares estaban en las listas de los adquirentes.

El gobierno del Distrito Federal tan solo en 1998 reservó 200 juegos de placas, con una serie espacial con el propósito de asignarlas única y exclusivamente a las unidades blindadas. Además la Secretaría de Seguridad Pública recibió un oficio de la oficina del jefe del Gobierno del Distrito Federal, para que las patrullas ecológicas y de vialidad no detengan a los vehículos con el número de serie especial que no cumpla con el programa de "Hoy no circula".¹³²

Las Compañías importadoras de automóviles de Estados Unidos y Alemania son de las predilectas en el gusto de los empresarios mexicanos debido a que son garantía de seguridad. La línea Mercedes Benz es una de las empresas que más ha ampliado su mercado en México, tan solo en 1998 vendió 13 vehículos y en 1999 ya tenía pedidos por 20 vehículos más.

De entre las empresas nacionales que se dedican al blindaje de autos y camionetas las más socorridas son: Autopartes y componentes de Fernando Magnino Corporación Ejecutiva de blindaje de Octavio Mendoza Sesta y Prodata, la primera de ellas es líder en el mercado nacional. Entre sus principales clientes esta Panamericana de Seguridad, altos ejecutivos de bancos y de los gobiernos Federales y Estatales.

Con tecnología y un poco de ingenio estas empresas son capaces de transformar un simple automóvil en un verdadero tanque de guerra. Entre los accesorios opcionales que se ofrecen hay una serie de dispositivos: defensas antiimpactos, luces rojas y azul similares a las patrullas, luz cegadora, sirena altoparlante PA-300, pintura a prueba de fuego, troneras, caja de valores blindada y un mecanismo para expulsar aceite de la defensa trasera. A diferencia de las Compañías importadoras, que entregan los vehículos en un plazo de 9 meses la empresa Ejecutiva de blindaje, adapta un Grand Marquis, Cadillacs y Suburban en un tiempo máximo de 60 días, según las características solicitadas.

iii) Tiendas dedicadas a la venta de equipo para espionaje y contraespionaje con filiales en los Estados Unidos, estas han registrado un creciente aumento de clientes entre los cuales figuran los empresarios e industriales de Chihuahua, Durango y Coahuila mismos que concurren a esas tiendas de manera impresionante a comprar pequeños aparatos de alto voltaje, que al hacer contacto con el cuerpo desajustan el sistema nervioso amén de las alarmas personales en forma de lámpara de mano que produce un ruido ensordecedor.

Son de alta demanda los micrófonos en forma de tomacorriente que transmiten señales sonoras de 16 a 150 kilómetros de distancia, los relojes y encendedores con cámaras fotográficas o de vídeo integradas, los aparatos de interferencia de llamadas telefónicas. Entre otras novedades encontramos los microtransmisores por 15 mil dólares los cuales se implantan en los dientes de las personas a fin de que la policía pueda rastrear a las víctimas en caso de secuestro.¹³³

¹³² Proceso México No. 907, 21 de Marzo de 1997 Págs. 26-32 Por Francisco Castellanos. Patricia Dávila

Gloria Leticia Díaz etc.

¹³³ CONSULTORES EXPRESO " El Secuestro" Análisis Criminológico 1ª Edición Editorial Porrúa 1998. Págs. 57-62.

iii) Contratación del Seguro Antisecuestro, mismo que se ha desarrollado considerablemente desde 1989 con la reforma a la Legislación Financiera ya que hasta antes de ese año los ricos mexicanos solo tenían dos caminos: salir del país a contratarlo en alguno de los principales mercados del seguro antisecuestro principalmente Nueva York y Londres o, dentro del país valerse de la intermediación de una aseguradora mexicana; para obtenerlo de una Compañía extranjera.

Con esta reforma y previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las aseguradoras mexicanas pudieron ya intermediar la contratación de un seguro antisecuestro o de cualquier tipo de los que no se ofrecen en México, con alguna empresa foránea.

La cifra exacta de cuantos empresarios mexicanos poseen este seguro antisecuestro varía drásticamente, pues en algunos medios de maneja que tan solo son tres, otros manejan que son 15 mil incluyendo a sus familiares información que no se puede confirmar dado a la delicadeza de este seguro y además de que se dice que una de las cláusulas del contrato estipula que los clientes tienen prohibido revelar que están asegurados. En relación en la forma en que opera este seguro contra el secuestro la información señala que es complicada. De entrada su contratación por la confidencialidad estricta en que se lleva a cabo y por las altas sumas de dinero que se manejan, no se hace con un agente profesional de seguros de nivel medio o bajo, regularmente el cliente se pone en contacto con alguno de los dos o tres más altos funcionarios de la aseguradora para celebrar el contrato.

Es casi obligatorio por razones de seguridad, que el resto de los empleados de la compañía no se enteren de una transacción de este tipo, ya que podría filtrarse esta información y presentaría un grave riesgo para el contratante; en relación con las demás protecciones que ofrecen las Compañías, es un seguro caro pues garantiza dos cosas fundamentalmente:

La negociación con los secuestradores y si es necesario el pago de la cantidad que éstos piden como rescate. A decisión del cliente obviamente con pagos adicionales, la póliza puede cubrir la pérdida de el " dinero en tránsito " y los diversos gastos en que se incurra a consecuencia del secuestro.¹³⁴

Por lo delicado que es una negociación con secuestradores, las altas sumas que se manejan y por las experiencias en cuestión de autosecuestros, este es un seguro que no se vende fácilmente.

Tan solo tres grandes empresas de seguridad internacional contratadas por las Compañías de seguros nacionales operan para resolver los casos de secuestros: Control Risk Group, Lloyds ambas inglesas y Kroll Associates firma Estadounidense. Las primeras con sede en Londres según la información recabada es muy del tipo inglés, personal hermético sin gusto por la publicidad, seriedad absoluta, profesionales que regularmente eran miembros de la inteligencia de los países en los que operan.

¹³¹ Ibidem. Págs. 64-70.

La Compañía Kroll Associates también de gran prestigio es mas abierta. se anuncia en los medios informativos y según versiones periodísticas, la que atendió el caso del banquero Alfredo Harp Helú.¹³⁵

Los defensores de este seguro, señalan que como sucede en cualquier otra póliza de seguros, permite pagar entre muchos las pérdidas de unos cuantos. El argumento es que genera cierta medida de seguridad, pues pone al alcance de las familias y empresas aseguradoras la asistencia de profesionales competentes, quienes pueden reducir la tensión, negociar pagos más bajos y facilitar la captura de los maleantes.

Los detractores alegan que la póliza comercializa con el delito y que no es moralmente correcto lucrarse con el secuestro y la angustia de los familiares de la víctima. También se dice que el asegurado pudiera hacerse negligente en lo que toca a su seguridad y que el secuestro facilitara a los delincuentes la obtención de dinero mediante el chantaje, con lo cual se fomentará este delito, algunos incluso temen a que anime a la gente a planear su propio secuestro, para cobrar la póliza.

En Alemania, Colombia e Italia este tipo de seguros es ilegal por las diferentes irregularidades que se han presentado en el manejo del mismo.

2. - Desestimula la inversión extranjera porque esta encuentra que los riesgos son demasiado altos para sus funcionarios.

3. - Produce desestabilidad económica, como ha sido reflejado en las cuantiosas pérdidas de la Bolsa Mexicana de Valores, nueva York Y Wall Street cuando se informa de los secuestros y máximo si se trata de alguno de los altos mandos de alguna compañía que tenga colocadas acciones en el mercado de valores por que este es un indicador de que esa empresa de un momento a otro se puede descapitalizar, se refleja una crisis financiera e incertidumbre en el futuro de esa sociedad mercantil; por considerar que no es seguro comprar sus acciones y productos en razón de la crisis que se enfrenta en virtud del secuestro de alguno de sus ejecutivos.

4. - Afecta gravemente la industria del turismo y del comercio.

c) Consecuencias en el campo psicosocial

a) Afecta gravemente el núcleo fundamental de la sociedad que es la "familia" ya que produce trastornos emocionales graves y de angustia: se necesita recurrir a la ayuda profesional psicológica en varias sesiones antes de regresar a la vida normal "si se admite la terapia poco después del trance, se reduce el riesgo de sufrir daño permanente".¹³⁶

¹³⁵ Periódico El Financiero México D.F. 23 /04./94. Por Alejandro Gutierrez y Julio Alberto Rubio.

¹³⁶ Revista Epoca, México D.F. 27/ Junio/ 1994. Por Antonio Jáquez.

b) Genera aumentos injustificados de gasto público afectando proyectos que están encaminados a cubrir las deficiencias sociales.

c) Afecta los valores culturales y morales, el secuestro es un delito repugnante y su adopción por los miembros de la sociedad muestran un deterioro y degeneración de las costumbres la pérdida de los valores morales, culturales y religiosos ya que los individuos que lo realizan no temen ni al castigo de dios ni al del Estado muy al contrario se jactan de burlarse de la ley, y caen en la indisciplina social.

d) Las campañas propagandísticas que se hacen de este ilícito y la publicación de los montos de rescate que obtienen los secuestradores deben estar racionalizadas ya que cuando tienen demasiada injerencia los medios, los secuestradores se sienten acorralados por los propios medios informativos así como de la sociedad, su reacción no va ser la de abandonar esa actividad ilícita, sino de deshacerse de las pruebas que lo involucren en el presunto secuestro.

IV.7. Prevención del delito de secuestro

Considerándose personas vulnerables aquellas que poseen bienes, dirigentes políticos, altos miembros del gobierno, representantes del clero que causen impacto de novedad o de alarma si fuesen secuestrados. Como quiera que sea usualmente la amenaza de secuestro es de las modalidades para presionar y chantajear, por lo tanto es necesario tomar algunas medidas para prevenir el secuestro:

1. - En la ciudad y en el campo procure viajar acompañado de personas.
2. - Cuando viaje enterar al menor número de personas posibles, las estrictamente necesarias, avisar a su familia el itinerario del viaje, cuando el viaje sea nocturno y no le ofrezcan seguridad déjelo para el día siguiente.
3. - Los obstáculos en las vías de comunicación aludan sin bajar del vehículo. Si encuentra uniformados en la vía que le hagan señas, constate que realmente sean verdaderas autoridades.
4. - Al conducir su vehículo mantenga los vidrios cerrados y las puertas aseguradas por dentro. En los semáforos evite el acceso a extraños muéstrese indiferente, si nota algo raro póngase en marcha y desvíe la ruta de la ciudad, viaje por rutas diferentes y horas distintas.
5. - Tome nota de los vehículos sospechosos que crea le estén haciendo vigilancia si presiente el suceso deje señales que identifiquen sus familiares o personas que llegana su residencia o sitio de trabajo.
6. - Adquirir una arma para la defensa personal y ampararla consu respectivo salvoconducto.

7.- Averiguar los antecedentes en general del personal que labora con usted y ser justo con los empleados, ganarse la confianza y el aprecio, alentándolos para que sean sus confidentes. Exigir y comprobar las referencias de sus empleados del servicio domestico ya que en muchos de los casos estos resultan ser vigias de los secuestradores. Identificar al personal de vigilancia privada, lo mismo que obreros de su barrio o quienes hagan las reparaciones de su residencia.

8.- Alertar a los familiares y al servicio domestico del peligro de falsos vendedores, fotógrafos a domicilio, propagandistas con obsequios etc.

9.- No confiar el mantenimiento de su vehiculo a las personas en lugares que no sean de confianza.

10.- Evitar circular por vías con poca iluminación.

11.- No coordinas citas o viajes por teléfono, pues este podría estar intervenido por los delinquentes.

12.- No depositar la confianza en desconocidos, primero hay que investigar acerca de ellos antes de hacerlos amigos. Cuando entre a establecimientos dudosos en horas de la noche, hágalo acompañado y con las precauciones del caso.

13.- Instruir a los familiares para que en caso de secuestro, informen de inmediato a las autoridades y mantener el contacto con ellas, orientar a la familia de que en caso de secuestro no se dé información a los medios de comunicación sin antes haber hablado con las autoridades, en razón de que la publicidad que se le dé al delito puede influir en el ánimo de los secuestradores y al sentirse acosados podrían ejecutar a la víctima.

14.- Se debe concientizar a la sociedad acerca del peligro que los delitos y la violencia conllevan, resaltando al delito de secuestro como un delito repugnante no debemos relegar a la apatía e indiferencia y conformar un frente común para solucionar el secuestro de personas.

15.- Involucrar a nuestras instituciones: Iglesias, gobierno, negocios, industrias comercio, trabajadores, escuelas, servicios de salud y aún servicios comunitarios la base deberá ser que se respete la dignidad humana pero que se castigue severamente todo tipo de delitos. No podemos seguir manteniendo sistemas de justicia que permitan la impunidad, el soborno y la manipulación.

El secuestro nace, crece y se reproduce con las deficiencias de los sistemas institucionales se recomiendan las siguientes medidas:

a) Es de vital importancia la reforma judicial de cada uno de los países: un sistema que imparta justicia y severidad, al mismo tiempo que deberá ser efectiva por medio de los procedimientos legales que permitan el trámite rápido de los casos, así como también penalidades que reflejen un castigo efectivo de acuerdo al delito cometido.

b) Es de gran importancia adoptar cambios en los estatutos judiciales con castigos más severos a los delincuentes, y a quienes colaboren con ellos. También se deben crear castigos para quienes con conocimiento o sospecha de un secuestro no informen a las autoridades correspondientes.

El secuestro es un fenómeno que degenera a la sociedad, se requiere de acciones preventivas: éticas, morales, culturales y educacionales a continuación se recomiendan ciertas medidas preventivas:

a) La formación que deben dar los padres a sus hijos desde el hogar, es importante que ellos suman las responsabilidades y no deleguen esta formación a las escuelas y profesores.

b) La educación: es muy importante que se incluya un curso obligatorio en las escuelas secundarias que estudie aspectos de Cívica, Lógica, Ética, Filantropía y filosofía para fomentar el amor a la justicia a la vida y al trabajo honrado.

c) Se debe capitalizar en el poder la influencia que tiene la iglesia, las O.N.G. y los medios de comunicación promoviendo una actitud decisiva de detener de una vez por todas la violencia y especialmente la comisión del delito de secuestro.

Visión. valor y compasión en el Estado Mexicano pueden desatar las fuerzas necesarias para que nos permitan vencer los retos de la violencia, delitos de secuestro en lo sucesivo. El área más importante siendo la educación, progreso y paz de nuestro país; las aspiraciones de todos quienes comparten los ideales de justicia y paz de nuestra República libre y democrática están basados en el respeto mutuo a la vida y al trabajo honrado.

El secuestro contribuye a un cáncer del delito que afecta a la sociedad y por ende su erradicación es vital para la supervivencia de nuestra civilización. Precisamente el reto que debemos imponernos los mexicanos.¹³⁷

a) Recomendaciones para la familia del secuestrado

1.- Si ya se ha recibido aviso telefónico o por otro medio sobre el secuestro de un familiar, olvídense del temor, informe a la autoridad competente sin visitar las dependencias de policía, hágalo desde un teléfono diferente al de su casa o de sus familiares, los secuestradores pueden estar vigilando o pueden tener un cómplice en la casa.

2.- No comente lo ocurrido a ninguna amistad o socio, hágalo con los familiares que por obligación deban saberlo.

¹³⁷ Semanario Proceso. México D.F. No. 911 18/ Abril/ 1995. Págs. 54-56. Por Sanjuana Martínez y Carlos Puig.

3.- No haga investigaciones personalmente este trabajo es del personal especializado, tenga en cuenta que en un principio son sospechosos los obreros, empleados, socios amigos y algunos familiares; es necesario vigilar sus movimientos y cuando soliciten permisos fuera de lo normal. Si hay amenazas instruya a los familiares sobre el riesgo que se presenta, esto evitará sospechas.

4.- No demuestre temor cuando los secuestradores hagan las peticiones, ellos quieren conseguir fácilmente dinero, éstos cuidarán bien del secuestrado para lo propuesto el hecho de obtener rescate, y tendrán que aceptar las condiciones del negociador.

5.- Proponga ante los secuestradores el familiar más audaz para el proceso de negociación. Cuando salga un familiar de la residencia estando en negociaciones, justifique este hecho como diligencia para conseguir el dinero exigido, concientizándolos para que reciban cheques, joyas, vehículos u otros elementos fácil de identificar posteriormente y que sirvan como prueba en las investigaciones futuras.

6.- Exigir demostraciones de que la víctima esta viva y exigir fotografías que demuestren las condiciones físicas del secuestrado. Para saber si el secuestrado sigue con vida; es muy usual fotografiar al secuestrado sosteniendo entre las manos un periódico de fecha reciente, o preguntarle por medio de los secuestradores de alguna fecha significativa para la familia o un hecho trascendental en la vida de algún miembro de la familia para así corroborar que efectivamente sigue con vida.

7.- Cuando una persona ha sido secuestrada y la negociación se hizo sin la participación de la autoridad, informe inmediatamente a éstas y guarde la reserva para que los secuestradores crean que surtieron efecto sus amenazas. Las llamadas telefónicas deben ser contestadas por personas mayores.

8.- No dar información a los secuestradores que puedan servir para presionar el pago del rescate del secuestrado.

9.- Organizarse con los vecinos de la residencia y demás calles en el hogar con los compañeros del trabajo a fin de que entre ellos se cree un consejo de seguridad, así como tener informantes en los lugares públicos y adoptar medidas mínimas de seguridad para estar preparados ante los secuestros.

10.- Estar mentalmente preparado para una situación de esta naturaleza, y tener presente de que en caso del secuestrado no es muy común que sean ejecutados ya que las estadísticas reportan que el 90% de las víctimas sobreviven a una experiencia de estas.

IV.8 Jurisprudencia

Es importante señalar que hasta el momento el máximo Tribunal Supremo de Justicia en la República Mexicana no ha emitido criterio alguno del artículo 366 bis en ninguna de sus cinco fracciones que lo conforman.

IV.9 Propuestas de Reforma

1.- Debe modificarse la legislación penal sustantiva para el efecto de que se delimite y diferencie los conceptos de plagio, raptó y secuestro ya que se utilizan indiscriminadamente y son términos jurídicos que tienen un significado distinto según el objetivo que se persiga en la comisión de cada uno de estos delitos.

2.- La posibilidad de implementar excepcionalmente la pena de muerte a aquellos delincuentes que previo estudio criminológico minucioso revele que son de alta peligrosidad, por ejemplo Daniel Arismendi alias el "mochaorejas" que con gran cinismo ante los medios de comunicación masivos declaró que no se arrepentía de nada y que pedía que se le aplicara la pena de muerte antes de que lo encerraren de por vida; o que decir del más reciente caso del secuestrador aprehendido Nicolás Caletri que igualmente amenazó con volverse a sustraer de la acción de la justicia, y fugarse de la prisión. Estos breves ejemplos solos por citar algunos serían a nuestro criterio candidatos a que se les aplique esta pena, pues en primer lugar ya no tienen readaptación dentro de la sociedad y seguirían siendo amenazas para la misma. En segundo lugar no tiene caso que el Estado siga costeando la manutención de estos delincuentes que dentro de los centros de readaptación, solo contaminan a los demás internos de baja peligrosidad.

3.- Solicitar el apoyo de las empresas multinacionales para crear un fondo económico que sea establecido, con el único fin de combatir este delito. Siendo las multinacionales el blanco de los secuestradores, esto enviaría una señal de que las empresas, corporaciones e industrias no están dispuestas a tolerar el delito. Además de mostrar la confianza en las fuerzas de policía y en los gobiernos.

4.- Establecer cantidades garantizadas de recompensa para quienes ayuden en la información, investigación, rescate de la víctima o captura de los secuestradores e implantar un sistema de seguridad que garantice la integridad física y seguridad de esos informantes.

5.- Establecer un organismo y fuerza policial que en este caso podrían ser la Policía Federal Preventiva que se dedique exclusivamente a la lucha antisecuestros que tenga potestad en el ámbito federal, con la capacidad de acusar y tomar acción inmediata para el rescate de las víctimas con funciones de Policía Judicial.

6.- En el caso de que se compruebe que el intermediario fue impuesto por los secuestradores o que haya sospecha de ello, aplicarle la misma pena que a los sujetos que perpetraron la privación de la libertad, ya que este es partícipe y no debe beneficiarse con la pena privilegiada que establece el artículo 366 bis del Código Penal.

7.- La profesionalización real de la función policial, aplicación rigurosa de las leyes que castiguen severa y justificadamente a aquellos que cometan este delito tan inhumano como lo es el secuestro, cooperación solidaria de la sociedad, la voluntad política del gobierno y la solución de los problemas económicos pueden contribuir a evitar que esta plaga se siga proliferando, considerarle el derecho a la víctima de que participe en el proceso y de que apele a las sanciones inadecuadas. Ocuparse también de la víctima, no solo del victimario puesto que al sufrir este delito, quedan secuelas difícilmente superables, si no es con ayuda profesional.

8.- Crear una comisión u organismo regional para fundar una doctrina unificada que facilite la lucha en los países más afectados por este delito, brindando colaboración técnica, ayuda mutua y asistencia recíproca.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El secuestro trae consigo consecuencias en todos los campos de la sociedad. El alto riesgo de ser secuestrado en México es uno de los factores influyentes en las decisiones de inversión de las multinacionales y esto puede afectar en diferentes grados la economía, como ejemplo podemos citar el efecto en la industria del turismo ya que los turistas extranjeros evitan un país con alto índice de violencia y prefieren visitar países con menores riesgos; esto trae como consecuencia la fuga masiva de divisas.

SEGUNDA: Como se ha observado la actuación cada vez más eficaz y drástica contra el robo de Bancos, las severas medidas que se han adoptado en contra de los delitos patrimoniales y tráfico de drogas en todas las comunidades, han hecho que los delincuentes se vean obligados a atentar en contra de la libertad de las personas, y que vean en el secuestro una fuente de ingresos muy atractiva y con menores riesgos.

TERCERA: El incremento en el número de secuestros y las delicadas cuestiones que se derivan de ellos han generado un gran crecimiento en el sector de firmas de seguridad privada que en muchas ocasiones trabajan al margen de la ley por no contar con los permisos requeridos por el Estado, así como blindaje de automóviles y seguros antisequestros.

CUARTA: Debemos lamentar la gran proliferación de las empresas que ofrecen la póliza del seguro antisequestro en virtud de que ofrecen sus servicios como negociadores de secuestros, y en múltiples casos se ha comprobado que obstruyen el trabajo de las autoridades también limitan la aplicación de la Ley. Estas compañías son comandadas por gentes sin escrúpulos que lucran con la tragedia humana.

QUINTA: El combate al secuestro trae consigo el desperdicio y desvío del dinero público para combatir el secuestro que provoca aumentos considerables en el déficit fiscal del Estado. Los gastos multimillonarios para combatir este delito, incrementan los montos de endeudamiento externo e interno, cuando los dineros que debieron destinarse a otros servicios públicos son gastados en equipo tecnológico, militar y en entrenamiento de las fuerzas policiales en tácticas antisequestros. Originándose la espiral creciente de las deudas y el incremento de la insatisfacción de las necesidades básicas de la población, cuyas consecuencias a la postre desembocan en inestabilidad social económica y en la mala imagen del país.

SEXTA: Este delito produce inestabilidad económica, lo que ha sido reflejado en las bolsas de valores en el mundo entero cuando se informa de los secuestros, es por ello que las cifras de este delito han sido disfrazadas y a últimas fechas se les ha restado publicidad, para no amedrentar a los posibles inversionistas extranjeros.

SÉPTIMA: El secuestro afecta los valores culturales y morales ya que es un delito abominable y su adopción por los miembros de la sociedad, muestran un gran deterioro y degeneración de las costumbres, de la pérdida de los valores políticos, morales y culturales de los ciudadanos de nuestra Nación. Esta pérdida de valores se refleja en la violencia institucional, delincuencia y guerrillera en violación a los Derechos Humanos indisciplina social y en la crisis de autoridad. En este punto es importante señalar que desde la casa debemos moralizar a nuestros hijos fomentando en ellos la educación, cultura, amor, respeto por la justicia y la equidad.

OCTAVA: El grado de corrupción en México ha merecido la desconfianza generalizada de que la policía es corrupta al no hacer nada contra el secuestro. El caso de los policías judiciales que junto al jefe de la Unidad Antisecuestros del Estado de Morelos quienes fueron sorprendidos el día 31 de Enero de 1995 deshaciéndose de un cadáver torturado, lamentablemente alimenta los temores de la población. Se asume tácitamente que el policía honrado es la excepción y no la norma debido a que la población esta acostumbrada a ser diariamente estorsionada, y que pagando una cantidad de dinero evitan una infracción, exista esta o no.

NOVENA: Realmente no tiene razón de ser este artículo 366 bis y en particular esta primera fracción, en primer lugar porque en la mayoría de los casos el que negocia siempre con los secuestradores regularmente es un familiar o un amigo muy allegado a las víctimas, por lo tanto se estaría frente a una causa de exclusión del delito.

DÉCIMA: Pensamos que se legisló este delito previsto en el artículo 366 bis al vapor sólo para justificar así la gran apertura que han tenido las Compañías Internacionales de Seguros, para que estas no caigan en la comisión de un delito grave mediante la intervención que ofrecen, y así justificar que la actuación en las negociaciones del secuestro ha sido con el consentimiento de los ofendidos por el delito.

DÉCIMAPRIMERA: No se debe profesionalizar la figura del intermediario en materia de secuestro, ya que las experiencias verificadas en otros países demuestran que al intervenir esas personas obstaculizan considerablemente la acción de la justicia y se lucra con la tragedia humana.

DÉCIMASEGUNDA: Como ya hemos observado que no obstante que se ha aumentado gradualmente la penalidad en la comisión este ilícito, y aún así se sigue consumando considerablemente, nos hace pensar que las condiciones económicas por las que atraviesa el país es un factor determinante para que el sujeto activo no obstante que esta conciente de esta sanción tan grave sigue cometiendo tal ilícito, para obtener un beneficio monetario de manera sencilla.

DECIMA TERCERA: Debería de considerarse la implantación de la pena de muerte a los secuestradores, como ya se dijo solo en casos extraordinarios no obstante debe mejorarse y profesionalizarse la procuración de justicia en el sentido de la investigación y la persecución de los delitos, tratando de abatir la corrupción de estas instituciones; y así tener la certeza de que el delincuente realmente es merecedor de esta pena y no ejecutar a personas inocentes

También el poder judicial debe profesionalizarse y tratar de erradicar los viejos vicios en la impartición de justicia para que realmente las penas aplicadas a los delincuentes sea justa y apegada a Derecho, introduciéndose minuciosamente al estudio del expediente del delincuente y que se compruebe fehacientemente su culpabilidad.

DECIMA CUARTA: El Estado debe trabajar arduamente para prevenir este delito tan detestable concediendo a la población primeramente trabajos bien remunerados con sueldos decorosos para que así no haya necesidad de infringir la Ley; y en nuestras casas infundir a nuestros hijos el amor y respeto por la vida humana, por la justicia y por la libertad personal, siendo tolerantes para poder llegar a un verdadero Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo
Editorial Porrúa 6ª edición México 1994.
2. ACOSTA ROMERO MIGUEL, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero
Editorial Porrúa 4ª edición México 1995.
3. ALIMENA GARCIA BERNARDINO, Delitos contra las personas
Editorial themis Bogotá 1985.
4. ANDRADE SANCHEZ EDUARDO, Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado
Editorial UNAM. Consejo de la Judicatura Federal, Senado de la República
LVI Legislatura México 1997.
5. BERMAN HAROLD JOHN, Diversos Aspectos del Derecho de Estados Unidos de Norteamérica
Editorial Letras S.A: 1996 Passim.
6. BRANCA GIUSSEPE, Instituzione di Diritto Privato Instituciones de Derecho Privado
Editorial Bologna, Roma Italia 1982.
7. CARBAJAL CONTRERAS MÁXIMO, Derecho Aduanero
Editorial Porrúa 2ª edición México 1986.
8. CARRARA FRANCESCO, Derecho Penal Colección Clásicos del Derecho
Editorial Pedagógica Iberoamericana. s/e 1997.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa 2ª edición 1995.
10. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal
3ª edición editorial Porrúa 1998 México.

11. CLARESTEIN RONALD, Hostage Talking
Editorial Heart and Company, s/e EEUU. 1989.
12. CUELLO CALON EUGENIO, Derecho penal tomo II "Parte Especial"
Casa editorial Bosch 14ª. Edición 1991 Barcelona.
13. DE LA GARZA SERGIO F., Derecho Financiero Mexicano
Editorial Porrúa 10ª edición México 1983.
14. DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano
Tomo I Editorial Porrúa México 1987.
15. DROMI JOSE, Derecho Administrativo Económico
Editorial Astral Buenos Aires Argentina 1986.
16. FERNANDEZ CASQUILLA JUAN, Derecho Penal Fundamental Tomo I
editorial themis 5ª. Edición 1989 Bogotá
17. FERREIRA D. JOSE FRANCISCO, Teoría General del Delito
Editorial themis S.A. 1988 Colombia.
18. FONTAN BALESTRA CARLOS, Derecho Penal "Parte Especial"
13ª. Edición Editorial Abeledo Perrot 1993 Buenos Aires Argentina.
19. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho
16ª Edición editorial Porrúa 1982.
20. GUTIERREZ CARRASCO OCTAVIO, Nociones de Derecho Aduanero Chileno
3ª Edición Editorial de Palma Chile 1989.
21. HERRERO RUBIO ALEJANDRO, Secuestro Internacional de Personas
imprensa Universidad de Valladolid 8ª. Edición 1988. España.
22. JESCHECK HANS HEINRICH, Tratado de Derecho Penal Parte General
3ª Edición Volúmenes I Y II Bosch Barcelona 1989.

23. JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal tomo IV "El delito segunda parte"
editorial losada 13ª edición 1993 Argentina.
24. JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho y Criminología legislación comparada tomo I
editorial losada 5ª. Edición 1992 Buenos Aires Argentina.
25. JIMENEZ HUERTA MARIANO, Penal Mexicano Tomo II "La tutela penal del honor y de la libertad"
12ª edición editorial porrúa 1990 México.
26. KELSEN HANS, Principios de Derecho Internacional
Editorial Ateneo México 1976.
27. LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito
4ª. Edición editorial porrúa 1997 México.
28. MAGGIORE GIUSSEPE, Derecho Penal Volúmen IV "Parte Especial Delitos en Particular"
Editorial themis reimpresión de la 3ª. Edición 1989 Bogotá.
29. MEZGER EDMUNDO, Derecho Penal Parte General
29ª Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor en México 1990.
30. MIDDEFORD WOLF, Estudio de Psicología Criminal
Volúmen XIII Editorial Espasa Calpe 1985
31. MUÑOZ SANCHEZ JUAN, El Delito de Detención
Editorial Trotta Madrid España 1992.
32. OLIVO AMÓS HUMBERTO, El Agente Aduanal en México
Editorial Porrúa 1986.
33. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa
9ª Edición Editorial Porrúa 1998.

34. PAVON VASCONCELOS MANUEL, Manual de Derecho Penal editorial porrúa 29ª. Edición 1995 México.
35. PERKINS ROLLINS M. Derecho Criminal, Criminal law University series Columbia 1995.
36. PORTE PETITI CELESTINO, Programa de Derecho Penal editorial trillas 11ª. Edición 1990 México.
37. QUINTANO RIPOLLES A., Comentarios al Código Penal Español Editorial revista de Derecho Privado 1996 Madrid.
38. SANCHEZ VAL JOSE MARIA, El Delito de Secuestro y la Intervención Profesional del Abogado. Año XLII 2ª época Facultad de Derecho Antioquia Colombia.
39. SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional 16ª Edición editorial Porrúa México 1992.
40. SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo 16ª Edición Editorial Porrúa México 1994.
41. SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino Tomo IV 10ª edición Tipografica editora Argentina Reimpresión 1992.
42. VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano 5ª edición editorial Porrúa México 1990.
43. WITKER VELAZQUEZ JORGE, Introducción al Derecho Económico Editorial Harla 1ª edición México 1995.

HEMEROGRAFIA

DIARIO DE DEBATES, CAMARA DE DIPUTADOS. ABRIL 26 DE 1996.

Revista Jurídica Mexicana, Nueva época No. 2 P.G.R. México 1998.

Revista Jurídica ARS IURIS, No. 11 Editorial Universidad Panamericana México 1994.

Revista de la Universidad De Sonora, "Crimen Organizado y Secuestro dos reflexiones". UNISON Hermosillo Sonora 1995.

Revista Italiana De Derechos y Procedimientos. Virginal C.S. Diciembre 1995.

Revista Proceso, Semanario de Información y análisis No. 907 21 /Marzo /1994.

Revista Proceso, No. 803 6 /Junio /1992.

Proceso No. 815 15/ Junio/ 1992.

Proceso No. 942 25/ Abril/ 1995.

Proceso No. 1203 21/ Noviembre/ 1999.

El Financiero, México D.F. 13 /Octubre /1996.

La Jornada, México D.F. 27/ Noviembre /1999.

La Jornada, 30 / Noviembre/ 1999.

La Jornada, 1 /Diciembre /1999.

El Universal, México D.F. 11 / Junio /1996.

El Universal, 11 / Diciembre /1997.

El Universal, 10 /Junio / 1997.

El Universal, 12 /Enero / 2000.

La Jornada, 17 / Enero / 2000.

La Jornada, 12 / Marzo / 2000.

Diario Reforma, México D.F. 28 / Febrero /2000.

El Universal. 05 /Marzo /2000.

Reforma. 25 / Marzo /2000.

Periódico Exélcior, México D.F. 16/ Marzo 2000.

Exélcior, 13/Noviembre /2000.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta edición: abril 1999. Secretaría de Gobernación.
- Código Penal para el Distrito Federal. Primera edición: enero 2000. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
- Código Penal Federal. Tercera edición enero 1999. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Tercera edición 1999. Editorial Sista.
- Código Civil. 65 edición 1998. Editorial Porrúa S.A.
- Código de Comercio. S/e Ediciones ALF S.A.de C.V.
- Ley Federal del Trabajo. 75 edición 1998. Editorial Porrúa S.A.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Tercera edición 1999. Editorial ISEF, S.A.
- Ley Aduanera. Segunda Edición 1995. Editorial Porrúa S.A.
- Código Penal de la República General de Argentina. Lajovane editores 1999. Buenos Aires, Distribuidores Abeledo Perrot. S.A. de S.R.L.
- Código Penal Español. Tercera edición 1999. Librerías Santa Fé, San Martín y Suárez. Madrid España.
- Código Penal Italiano. Sexta edición 1998. Editorial Torino Unione, Tipográfico editrecc Propiedad Literaria Milano, Roma, Napoli.
- Código Penal de la República de Colombia. Tercera edición 1999. Editorial Themis S.A. Bogotá Colombia.
- Código Fiscal de la Federación. 12ª Edición Segunda reimpresión 1999. Editorial ISEF, S.A.
- Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito. 10ª Edición 1999. Editorial Porrúa S.A.
- Ley del mercado de Valores. 12ª Edición 1999. Editorial Porrúa S.A.
- Ley de Planeación Económica. 3ª Edición 1999. Editorial PAC. S.A.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Diccionario Para Juristas. Palomo de Miguel Juan. Editorial Mayo 1ª edición,
México 1989.

Diccionario de Derecho Usual. Caballenas de la Torre Guillermo. Tomo I Editorial
Viracocha 8ª edición
Buenos Aires Argentina 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, XVI, Editorial DRISKILL S.A. Buenos
Aires Argentina 1979.

Enciclopedia Jurídica Española. Tomo 19 s/e Barcelona España 1967.

Diccionario de Derecho Penal Mexicano. Díaz Barreiro Juan Manuel., Antología del
Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1985.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia española Editorial Espasa Calpe
Tomo IV Madrid 1995

O T R A S F U E N T E S

Código Penal Para el Distrito Federal y territorio de Baja California en Materia común y para toda la República. (7 de Diciembre de 1871).

Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en el Fuero Federal. (15 de Diciembre de 1929).

Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. (17 de Septiembre 1931).

Diario Oficial de la Federación 14 de Septiembre de 1963.

Diario Oficial de la Federación 18 de Abril de 1988.

Diario Oficial de la Federación 21 de Julio de 1992.

Diario Oficial de la Federación 13 de Mayo de 1996.

Diario Oficial de la Federación 18 de Mayo de 1999.

Gaceta Oficial del Distrito Federal 17 de Septiembre de 1999.

DIARIO DE DEBATES, CAMARA DE DIPUTADOS Abril 26 de 1996.

P á g i n a s e n i n t e r n e t :

Webmaster @ laberintocity.com. travel agency: papit 97 @ aol.com.

<http://www.mamiusa.com/Español/seguro%20secuestro/MSHomeSS.html>.

<http://navit.cerecon.com.Mx//www.resolconf;jal 98>.

Edidelma @mpsnet. Com. Mx.